

40721
410

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE PROCEDIMIENTO DE
CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y
FICHAS SIGNALÉTICA, EN EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMALIA ROMERO AGUILAR

ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX.

MAYO 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Y.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION
DISCONTINUA**

GRACIAS JEHOVÁ DIOS, POR DARMER LA VIDA
Y A UNOS PADRES TAN AMOROSOS, ASÍ COMO
LA FORTUNA DE HABER LLEGADO A ESTE DÍA.

"DIGNO ERES TU, JEHOVÁ, NUESTRO DIOS MISMO,
DE RECIBIR LA GLORIA Y LA HONRA Y EL PODER,
PORQUE TÚ CREAMTE TODAS LAS COSAS Y A CAUSA
DE TU VOLUNTAD EXISTIERON Y FUERON CREADAS"

APOCALIPSIS 4:11

MAMÁ:

NO HAY PALABRAS EN EL MUNDO CON
LAS QUE TE PUEDA DECIR LO MUCHO
QUE AGRADEZCO TU COMPRESIÓN,
CUIDADOS Y AMOR, PERO QUIERO QUE
SEPAS QUE LO QUE HASTA AHORA SOY,
ES POR TI.

TE QUIERO MUCHO

PAPÁ:

ESTE TRIUNFO, NO ES SOLO MÍO, TAMBIÉN ES SUYO
PORQUE SIN SU AYUDA Y APOYO JAMÁS LO HABRÍA
LOGRADO.

GRACIAS POR ESTA VALIOSA HERENCIA.

A MIS ABUELITAS Y ABUELITOS:

POR QUE SIEMPRE CREYERON EN MI, Y
ME
FORTALECIERON CON SU AMOR,
CONSEJOS Y SOBRE TODO CON SU
BUEN HUMOR.

LOS ADMIRO MUCHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y MUY EN
ESPECIAL A MI QUERIDA ENEP ARAGÓN
POR DARME CABIDA EN SUS AULAS Y
PODER DECIR QUE TENGO EL HONOR
DE SER EGRESADA DE LA MEJOR
UNIVERSIDAD DE AMÉRICA LATINA.

ORGULLOSAMENTE UNAM.

A LOS EXCELENTES MAESTROS DE ESTA
INSTITUCIÓN, POR HABER COMPARTIDO
NO SOLO SUS CONOCIMIENTOS CONMIGO
SI NO TAMBIÉN SU SER, PACIENCIA Y ESMERO.

LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA:

POR SU VALIOSA AYUDA AL APOYAR MI
INQUIETUD PARA LA ELABORACIÓN DE
LA PRESENTE TESIS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RICARDO:

TUVE LA SUERTE DE QUE TE ATRAVESARAS EN MI CAMINO Y DE QUE ESTUVIERAS CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, EN LA SALUD Y EN LA ENFERMEDAD; BRINDÁNDOME SIEMPRE TU AYUDA, Y ADEMÁS PONIÉNDOLE COLOR A MIS DÍAS.

GRACIAS POR CREER EN MI.

ERICK:

QUERIDO HERMANO, GRACIAS POR SER MI MEJOR AMIGO Y POR ESTAR CERCA CUANDO MÁS TE NECESITO, SOBRE TODO EN ESTOS ÚLTIMOS MESES QUE FUERON TAN CRUCIALES EN MI VIDA; SIN TI HUBIERA SIDO MUY DIFÍCIL AFRONTARLOS.

SE FELIZ TE LO MERECE.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS
DIVERSAS INSTITUCIONES QUE VISITE PARA
ALLEGARME DE INFORMACIÓN EN LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO; GRACIAS
POR SU TIEMPO Y VALIOSA COLABORACIÓN.

A QUIENES PUSIERON TRABAS EN MI CAMINO
Y QUE NO TUVIERON FE EN MI, GRACIAS,
YA QUE EL VENCER LOS OBSTÁCULOS QUE
ME PUSIERON, ME PERMITE DISFRUTAR AÚN MÁS
ESTE TRIUNFO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y FICHA SIGNALÉTICA, EN EL DISTRITO FEDERAL".

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Concepto de proceso penal. _____	Pág. 2
1.1.1 Etapas del procedimiento penal. _____	4
1.2 Concepto de antecedentes penales. _____	14
1.3 Concepto de ficha signalética. _____	19
1.4 Concepto de Dactiloscopia. _____	23
1.5 Concepto de cancelación. _____	30
1.6 Objeto de la identificación administrativa en el proceso penal. _____	33

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL.

2.1 Evolución de la identificación administrativa dentro del proceso penal en México. _____	41
2.2 Fundamento jurídico de la Identificación Administrativa en el procedimiento penal. _____	52
2.3 Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, como dependencia encargada de su elaboración. _____	58

2.3.1 Dirección General de Servicios Periciales. _____	Pág. 64
2.3.2 Dirección General De Tecnología Y Sistemas Informáticos. _____	69
2.4 Elaboración en agencias del Ministerio Público. _____	72
2.5 Elaboración en Centros de Readaptación Social y Penitenciarias. _____	83
2.6 Elaboración en el Consejo de Menores Infractores. _____	100
2.7 Función de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. _____	103

**CAPÍTULO III CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FICHA
 SIGNALÉTICA Y LOS ANTECEDENTES PENALES;
 Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EVITAR SU
 EJECUCIÓN.**

3.1 Consecuencias Jurídicas. _____	112
3.1.1 Reincidencia. _____	113
3.1.2 Habitualidad. _____	123
3.1.3 Negativa a la libertad condicional. _____	127
3.1.4 Negativa a ser contratado en algunos empleos. _____	131
3.1.5 Consecuencias jurídicas en otros tramites administrativos. _____	137
3.2 Medios de impugnación. _____	143
3.2.1 En Agencias del Ministerio Público. _____	150
3.2.2 En Centros de Readaptación Social. _____	154
3.2.3 Amparo Indirecto. _____	159

**CAPÍTULO IV ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE
CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES
PENALES Y FICHA SIGNALÉTICA.**

4.1	Fundamento Jurídico. _____	Pág. 174
4.2	Dependencia encargada de la cancelación de los antecedentes penales. _____	180
4.3	El Procedimiento de cancelación de los antecedentes penales. ____	182
	Conclusiones _____	196
	Propuestas _____	201
	Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo donde la justicia poco puede hacer para evitar que personas inocentes que no cuenten con los recursos económicos necesarios permanezcan en la cárcel en tanto demuestren su inocencia.

Y que decir de ser sentenciado por cometer un delito culposo (aquellos delitos donde no exista la voluntad del individuo en cometerlo) y que sin embargo la justicia no puede evitar que dicho individuo cumpla una sentencia, la cual será decretada por un juez.

En ambas situaciones como consecuencia, por razones del proceso penal se les llevará a cabo una identificación administrativa. Dicha identificación administrativa es conocida por el vulgo como quedar fichado o dicho propiamente en el derecho penal, con antecedentes penales, registro que suele ser para toda la vida, a pesar de existir un procedimiento de cancelación de antecedentes penales, pero que desgraciadamente tiene dos grandes inconvenientes:

- 1) es un procedimiento que muy pocas personas conocen por no ser muy claro y no estar contenido en ninguna legislación, y
- 2) son contadas las hipótesis en las que puede realizarse esta cancelación.

Al ver la necesidad imperante de legislar sobre el particular nació en mí el deseo de llevar a cabo un estudio más profundo de lo que implican los antecedentes penales en la vida de las personas.

Realizar esta tesis no fue fácil debido a la poca información que hay al respecto, pero estoy satisfecha con lo obtenido, pues esta circunstancia me dio la oportunidad de no solo transcribir, sino también de presenciar directamente cada etapa de mi trabajo en las oficinas correspondientes, por lo cual pude poner en cada capítulo hechos totalmente fidedignos.

Es así como llegué a formular el proyecto de tesis titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y FICHA SIGNALÉTICA, EN EL DISTRITO FEDERAL"**, donde analizó los siguientes puntos:

El capítulo uno nos mostrará el marco conceptual de los antecedentes penales y la ficha signalética, así como el objeto de esta identificación administrativa dentro del proceso penal; además de otros conceptos que es menester explicar para la mejor comprensión del desarrollo de mi tesis.

Además no omitiré mencionar que la técnica utilizada hoy día para llevar a cabo la identificación administrativa es una de las más avanzadas y exactas, pues la dactiloscopia es una ciencia muy fidedigna, tan es así que dentro del primer capítulo dedico varias páginas para mostrar los principios que rigen a esta ciencia.

Esta es una ciencia conocida desde tiempos muy remotos, pues diversos autores manifiestan que la antigüedad del conocimiento de la dactiloscopia se remonta a los años primitivos, lo que se ha apreciado en diversas pinturas o grabados en donde aparecen representaciones de los dibujos digitales.

Otro dato de su origen -y para mí el más interesante-, viene e en el Antiguo Testamento, en el libro de Job, capítulo XXXVII versículo siete, en donde Eliú al encomiar la sabiduría de Dios revelada en sus obras dice: "En la mano de todo hombre terrestre pone un sello para que todo hombre mortal conozca su obra".

Dentro del capítulo dos podrá notarse la evolución que ha tenido la identificación administrativa en el proceso penal desde el tiempo precolonial hasta nuestros días, además de mostrar que dependencias son comisionadas para llevar acabo dicha identificación, y la forma en que se hace en estas distintas dependencias como lo son: El Consejo de Menores Infractores, agencias del Ministerio Público, Centros de Readaptación Social y Penitenciarias.

Pero volvamos al hecho de quedar fichado o con antecedentes penales, ¿qué efectos jurídicos puede tener esta identificación administrativa en la vida de las personas a posteriori? Pues bien estos efectos o consecuencias serán analizados en el capítulo tercero. Capítulo que para mi es de gran importancia ya que las consecuencias van desde causar un daño moral al sujeto hasta el hecho de que si volviere a caer en manos de la justicia sea considerado como un delincuente reincidente o que por no acreditar su buena conducta ya no tenga beneficios de ley como lo son la libertad bajo fianza o caución, etc.

Poco se ha escrito en cuanto a considerar a la ficha signalética como una pena, pues si bien es cierto, no tienen la misma naturaleza jurídica, aunque sí los mismos efectos ante la sociedad. Por ejemplo al contratar a una persona en muchos empleos piden cartas de recomendación las cuales son difíciles de conseguir en el caso de haber estado preso, pero más aún se llega a pedir la

constancia de no antecedentes penales, y si la persona no fue condenada pero estuvo sujeta a proceso por habersele considerado probable responsable aunque después haya demostrado su inocencia, esta carta de antecedentes penales aparecerá como positiva, lo cuál trae consecuencias para la persona ya que por este hecho se le niega la oportunidad de entrar a algunos empleos.

Es en estos momento cuando nos damos cuenta de la veracidad del principio "la ley es dura pero es la ley". Sin embargo tampoco sería justo que en todos los casos después de cumplir una condena se borran los antecedentes penales pues, lamentablemente muchas son las personas que hoy se encuentran en la cárcel por ser reincidentes.

En este sentido tiene un propósito muy claro la utilización de la ficha señalética: la individualización de la pena. Lo anterior es signo de justicia, pues no puede dársele la misma sentencia a quien es primo delincuente, que a quien ya es reincidente o incluso que desde ser menor de edad, ha estado en el Consejo de Menores Infractores por el mismo delito.

En este orden de ideas llegamos al capítulo cuarto -y parte medular de mi tesis-, ya que este tiene como propósito describir y analizar en que consiste el Procedimiento de Cancelación de Antecedentes Penales y además me encargo de señalar algunas propuestas, como por ejemplo, la mayor difusión de este procedimiento, entre otras, a fin de que el propósito con el que fue creado tenga mayor efectividad en nuestra sociedad y darle así mayor auge a la justicia de nuestro país.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

*El conocimiento de las palabras
conduce al conocimiento de las cosas.*

Platón.

El propio carácter social de los individuos lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad, pues la diversidad de personalidades se evidencia en el trato, es entonces cuando surge la necesidad de la ciencia del Derecho, es decir ese conjunto de normas jurídicas, cuyo fin es el de regular la conducta externa del hombre dentro de la sociedad.

Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva la cual se lleva a cabo a través de un **proceso**.

Independientemente de la naturaleza del conflicto (es decir se trate de un conflicto civil, familiar, administrativo, penal, etc) el proceso se ventilará ante una autoridad, y según la naturaleza del problema será a petición del agraviado o de oficio.

ante una autoridad, y según la naturaleza del problema será a petición del agraviado o de oficio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que "proceso deriva de **procedere** que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.

En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular."¹

En virtud de lo anterior, se hace necesaria una definición de proceso, y a continuación señalaré algunas y posteriormente un concepto específico en la materia que nos ocupa: la ciencia penal.

1.1 CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos señala que el proceso es "un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."²

Por su parte el maestro Sergio García Ramírez, nos dice que el "proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVIII, Driskill, Buenos Aires, 1986, pp. 291- 292.

² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, novena edición Harla., México, 1996, pag. 123

resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador”.³

De las definiciones anteriores se puede desprender que la finalidad del proceso es la constancia del orden jurídico, y procurar su preservación y conservación, pues tiene como causa el no-orden y por objeto la vuelta al orden, a través de diversos actos que realizará el mismo Estado allegado de los elementos que los particulares le puedan conseguir.

La Enciclopedia Encarta en forma breve nos menciona en cuanto al proceso:

“El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado acto, demandante o denunciante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado o el probable responsable), y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al denunciante, decisión que se conoce como sentencia y que se impone de forma coactiva”⁴

Ahora bien por lo que respecta a la materia en estudio es decir el Derecho Procesal Penal; el profesor José Ovalle Favela lo define como: “la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1985, pag. 21

⁴ ENCICLOPEDIA ENCARTA 2000. (Disco Compacto) Microsoft Corporation. Estados Unidos, 2000.

solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado".⁵

Algunos estudiosos del Derecho han señalado que todo proceso se divide en dos grandes etapas y éstas son: *instrucción y juicio*.

Por lo antes explicado llegamos a la conclusión que **proceso** es un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y progresivamente por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión en que actúe el Derecho positivo a un caso concreto y singular.

1.1.1 Etapas del Procedimiento Penal.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina **procedimiento**.

Antes de señalar las distintas etapas del procedimiento penal, es menester dar un breve concepto de procedimiento. Para tales efectos daremos la definición que señala la Enciclopedia Encarta 2000:

"Procedimiento, figura del Derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso.

⁵ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 4ª edición, Oxford University Press, México, 1999, pag. 73

Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.⁶

De lo anterior se desprende la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, pues el proceso tiende a ser el continente y el procedimiento el contenido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala dos tipos de procedimientos en materia penal los cuales son: el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario.

El Procedimiento Ordinario se encuentra regulado del artículo 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mientras que el Procedimiento Sumario del artículo 305 al 312 del ordenamiento antes señalado.

Se podrá optar por el procedimiento sumario siempre y cuando se este en la hipótesis del artículo 305 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal el cual señala:

“ARTÍCULO 305: Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.”

⁶ *Enciclopedia Encarta 2000. (disco compacto), Op. Cit.*

De dicho artículo deducimos que siempre que no se este en las hipótesis anteriores se aplicará el procedimiento ordinario.

Como ya quedó asentado el proceso (sea este ordinario ó sumario) se divide en dos grandes etapas: instrucción y juicio.

De acuerdo a la división que hace el maestro Cipriano Gómez Lara, las fases procesales quedarían divididas de la siguiente manera:

"1) INSTRUCCIÓN, que a su vez, se divide en:

a) Etapa postulatoria

b) Etapa probatoria

c) Etapa preconclusiva (De alegatos o conclusiones de las partes).

2) JUICIO: Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia."⁷

1) INSTRUCCIÓN

El término instrucción, gramaticalmente significa, "impartir conocimientos"⁸. Esta acepción llevada al ámbito jurídico, alude que esos conocimientos deberán ser llevados al juzgador, aún cuando este cuente con la facultad e iniciativa de allegárselos por sí; lo que no le sea claro o preciso para obtener una verdadera convicción de los hechos.

⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op Cit. pag. 128

⁸ Enciclopedia Encarta 2000. (disco compacto), Op. Cit.

En el proceso penal esta etapa de instrucción se inicia cuando una vez ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", esta primera etapa es considerada como la etapa que formaliza el proceso, debido a que dentro de ésta se reúnen pruebas, se cita y se oye a los implicados en la controversia.

En el procedimiento penal "la instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial; pero no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la (...) instrucción procesal".⁹

Dentro de la instrucción encontramos que esta constituida o que puede dividirse en las siguientes tres etapas:

a).- "**ETAPA POSTULATORIA.** En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencia, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse, y posteriormente, sentenciarse."¹⁰

⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. 11ª edición, Porrúa, México, 2000, pag. 3

¹⁰ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. pag. 128

La presente fase inicia con la radicación de las diligencias de averiguación previa realizadas por el Ministerio Público, al ejercitar acción penal y por consiguiente solicitando al órgano judicial que inicie proceso en contra del probable responsable por la posible comisión de un delito.

El juzgador al recibir la consignación de las diligencias de averiguación previa, dictará un auto, conocido como AUTO DE RADICACIÓN, y por medio del cual sujeta la causa a su jurisdicción.

Ahora bien, por lo que respecta a la consignación, si se dio con detenido o sin detenido, se tendrá para cada una de estas situaciones previsto respectivamente, que estando en el supuesto de que la consignación sea con detenido, se deberá inmediatamente ratificar la detención siempre y cuando ésta fuere constitucional (artículo 286 bis tercer párrafo, del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal), y con posterioridad dentro del término de cuarenta y ocho horas le será tomada su declaración preparatoria; contadas desde el momento en que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada; pudiendo ser la misma en forma oral o escrita por el inculpado y en presencia de su defensor (art. 287 C.P.P.D.F.)

Para el caso de que la consignación se haya llevado a cabo sin detenido, el Ministerio Público del fuero común podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior correspondiente, en caso de que si dentro del plazo de 3 días a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no se dicta el auto de radicación (art. 286 C.P.P.D.F.)

Estando en el supuesto de que la consignación se haya realizado sin detenido; al dictar auto de radicación, el juez de la adscripción respectiva habrá

de tomar en cuenta si los hechos considerados como constitutivos de delito ameritan pena corporal o por el contrario, se sanciona con una pena alternativa, pues ambas situaciones producen consecuencias jurídicas totalmente distintas:

-En el caso de que el delito sea considerado como grave, siempre y cuando se acrediten los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión, y posteriormente a dictar el **auto de formal prisión**.¹¹

-Cuando el delito no sea considerado como grave, procederá el libramiento de la cita, la orden de comparecencia o en su caso, la orden de presentación para obtener así la presencia del probable responsable ante el juez.

Cabe mencionar que con el Auto de Terminación Constitucional, ya sea de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, se cierra la primera etapa de la instrucción, el mismo da inicio con la segunda siendo esta la etapa probatoria, y que a través de dicho auto se ordena la apertura del término para que las "partes", esto es, la Representación Social y el inculcado a través de su defensor, ofrezcan sus pruebas dentro del plazo que el mismo auto señalará.¹²

¹¹ Auto de Formal Prisión.- Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas o en su caso el de 144 horas (si el inculcado o su defensor solicitaron que se duplicaran las 72 horas a fin de aportar y desahogar pruebas que ayuden a resolver su situación jurídica art. 297 C.P.P.), por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; siempre y cuando el delito de que se le impute traiga aparejada pena privativa de libertad y así señalar la conducta o hecho por el que se le ha de continuar el proceso. Su fundamento se encuentra en los artículos 19 constitucional y 297 a 300 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

¹² En el procedimiento sumario tendrán 3 días comunes para proponer sus pruebas contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de sujeción a proceso o de formal prisión. En el procedimiento ordinario se contará con 7 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de sujeción a proceso o de formal prisión.

b) ETAPA PROBATORIA. Esta etapa es la columna vertebral y la base de todo proceso cuyo fin es la búsqueda de la verdad histórica de los hechos considerados como constitutivos de un delito. A su vez se desenvuelve en los siguientes momentos:

- 1º Ofrecimiento de la prueba
- 2º Admisión de la prueba
- 3º Preparación de la prueba
- 4º Desahogo de la prueba¹³

La prueba en materia penal, es todo medio factible que pueda ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del indiciado, y bajo esa base determinar la pretensión punitiva estatal. En relación a las pruebas que son admitidas en materia penal, el artículo 135 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal señala:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión,
- II. Los documentos públicos y los privados,
- III. Los dictámenes de peritos,
- IV. La inspección ministerial y judicial,
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba, en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio

¹³ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. pag. 128-129.

Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán , por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.”

“El *ofrecimiento* es un acto de las partes; pues son las partes las que ofrecen al juzgado los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

La *admisión*, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptado o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal generalmente puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La *preparación* consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Así por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etc¹⁴.

Finalmente, el *desahogo* de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el

¹⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, décimo sexta edición, Porrúa, México 1997, Pág. 135

desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las deber ir calificando. Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como la documentales, las cuales basta exhibir, en la mayoría de los casos, y con ellas conformar el expediente.

Cuando se han agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, la etapa probatoria concluye y se pasa a la preconclusiva. Cabe, sin embargo, hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea en la etapa segunda del proceso denominada juicio.

c) **"ETAPA PRECONCLUSIVA.** En la fase en cita, les corresponde a las partes formular sus conclusiones, las cuales se componen de una serie de consideraciones y de razonamientos lógicos jurídicos, que la "parte" hace al juez, precisamente del resultado de las dos etapas ya transcurridas (postulatoria y probatoria). La partes le enfatizan al juzgador que es lo que ésta y su contra parte han afirmado o negado, así como si se ha acreditado o no el cuerpo del delito o la responsabilidad del indiciado de acuerdo a las determinaciones y exigencias tanto de la ley sustantiva como adjetiva de la materia penal; adelantándose las partes al juez, en el sentido en el cual debe de darse la sentencia, siendo esto en tono de petición. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando."¹⁵

¹⁵ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. pag.129.

2) ETAPA DE JUICIO.

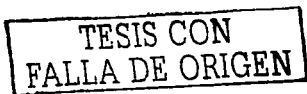
Se tiene que la etapa del juicio se encuentra constituida por la actividad del juzgador la cual tiende a valorar los elementos de convicción que se obtuvieron a través de los medios de prueba desahogados durante la primera etapa del proceso penal, en su fase probatoria.

"Esta etapa inicia una vez que sea declarada "agotada la instrucción", y que las partes hayan presentado sus conclusiones respectivamente, con lo que el juez de la causa fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), en la cual, tanto el Ministerio Público como la Defensa podrán alegar respecto de las constancias que señalen, enfatizando sobre las conclusiones que fueran formuladas a efecto de que el juez considere los elementos de convicción arrojados durante el desarrollo de la instrucción, para que en el momento en que se dicte sentencia en la misma no se deje de considerar lo acreditado por ambas partes; en pocas palabras en dicha etapa procesal, el órgano judicial es quien realiza la valoración pruebas y dicta sentencia respecto a la litis, la cual fue fijada en el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, por lo que una vez declarado visto el proceso, el juzgador pronunciará sentencia."¹⁶

La sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso.

La sentencia constituye la resolución del órgano jurisdiccional por medio de la cual se declara existente o inexistente la responsabilidad penal de

¹⁶ HERNÁNDEZ LÓPEZ Aarón, *El Proceso Penal Federal*, cuarta edición, Porrúa, México, 1996, pag. 32



todo individuo que ha sido sometido a proceso. Su fundamento se encuentra en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Con la sentencia el juzgador estará llegando a la culminación de toda actividad procedimental; esto es, desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos constitutivos de delito y por los cuales se ejercitó acción penal, pasando por todas las etapas tanto procesales como procedimentales previstas en la ley.

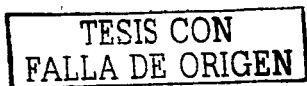
El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de formular recursos procedentes contra la sentencia, como el recurso de la apelación o el amparo.

1.2 CONCEPTO DE ANTECEDENTES PENALES

Este es uno de los conceptos fundamentales, que se hace necesario conocer para poder comprender el desarrollo de la presente tesis, sin embargo dentro de las legislaciones mexicanas en materia penal el legislador ha omitido dar una alguna definición sobre lo que sean los antecedentes penales, a pesar de que en varios artículos se refiera a ellos.

En virtud de lo anterior comenzaré señalando a que se refiere la palabra antecedente.



La Enciclopedia Multimedia Salvat, señala como antecedente a "la acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores."¹⁷

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, define en el aspecto penal la palabra antecedente: a "la conducta delictiva cometida con anterioridad e independencia de la causa por la que se enjuicia a un inculpado. El juez toma en cuenta los antecedentes penales del acusado, para ver si es reincidente y además para advertir el grado de su peligrosidad."¹⁸

Este mismo diccionario conceptúa a los antecedentes penales como la "anotación y datos que constan en registro de la Autoridad acerca de los delitos o faltas cometidas por los diversos infractores. En cuanto a la certificación de los antecedentes penales en los correspondientes procesos criminales, permite al juzgador conocer los grados de peligrosidad del indiciado así como su calidad de reincidente."¹⁹

En la obra Tesoro Jurídico del Milenio se puntualiza en cuanto a los antecedentes penales lo siguiente:

"I. Los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso si han sido condenadas por alguno de ellos. En el derecho positivo italiano la existencia de antecedentes penales en un

¹⁷ ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT,(disco compacto), Salvat Editores, Estados Unidos, 1999.

¹⁸ DÍAS DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal . Tomo I, 2ª edición, Porrúa, México, 1989, pp. 908 -909

¹⁹ Ibidem Pag. 139 -140.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procesado constituye una presunción de pleno derecho de habitualidad, cuando las condenas reúnen ciertos requisitos determinados por la ley.

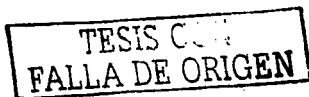
II. La certificación de antecedentes penales la otorga en México la policía y tiene mucha importancia práctica para determinar la reincidencia («a.» 20 «CP»), la habitualidad («a.» 21) y la individualización de la sanción («a.» 52, «fr.» III «CP»). En el caso de la reincidencia: se les aumentará la sanción desde una hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez, de la que debía imponérseles por el último delito cometido. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena («a.» 65 «CP»). La sanción para los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como simples reincidentes («a.» 66).²⁰

Por último el profesor Manuel Grosso Galván, señala que por antecedentes penales debe de entenderse "como la constatación de sentencias pronunciadas contra un individuo, de la adopción de medidas de seguridad o de la mera declaración en rebeldía del mismo. Evidentemente esta constatación física de una pasada relación con la Administración de Justicia tiene sentido en tanto en cuanto sirve para valorar o juzgar hechos posteriores."²¹

De los anteriores conceptos se desprende que los antecedentes penales tienen un efecto a largo plazo, es decir son recopilados con el fin de que en un momento posterior se puedan consultar con el propósito de darse cuenta de la conducta pasada de una persona, con el fin de que el juzgador pueda conocer sobre el infractor o delincuente su pasado, y así tener la certeza de su grado de peligrosidad.

²⁰ THESAURUS JURÍDICO. MILLENIUM, (disco compacto), D. I. S. C. México, 2001.

²¹ GROSSO GALVÁN, Manuel. *Los antecedentes penales: rehabilitación y control social*, Bosch, Barcelona España, 1983, pag. 4



Para conocer más sobre los antecedentes penales citaré textualmente el procedimiento que señala la Enciclopedia Jurídica Básica:

"Los antecedentes penales constituyen un último efecto derivado de la imposición de una sanción penal al que se ve sometido el reo aun después de haber cumplido la pena a la que fue condenado o aunque ésta se haya extinguido por alguna de las causas previstas en el artículo 112 del Código Penal.

Con el fin de señalar un concepto propio diré que para efectos de esta tesis se considerarán antecedentes penales a aquellas anotaciones que hace un juez después de dictar alguna resolución, con el fin de informar posteriormente a la autoridad que así lo solicite, el comportamiento anterior de un individuo en el ámbito penal , información que será solicitada a la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Una definición más breve podría quedar así: Los antecedentes penales consisten en la inscripción -a través del sistema A. F. I. S. de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal- de la pena que se le haya impuesto a un sujeto autor de algún delito.

El proceso a seguir es el previsto en los artículos 252, 253 y 254 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Atendiendo a estos artículos, los Tribunales remitirán directamente al Registro Central de Penados y Rebeldes, establecido en el Ministerio de Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados con arreglo a los modelos que se les envíen al efecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquier causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de Instrucción del lugar en que se hubiera formado el sumario.²²

“Así los datos asentados en la denominada ficha señalética, lo mismo que el extracto de las resoluciones dictadas en el proceso penal, deber ser enviados para su inscripción a la dependencia encargada del registro de antecedentes penales, con la posibilidad de ser utilizados en ulteriores procesos penales al momento de decretar el otorgamiento de beneficios o sustitutivos penales y de dictar la sentencia correspondiente.”²³

Cada Juez de Instrucción llevará un libro que se titulará “Registro de penados”. Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez Instrucción y su Secretario.

Los antecedentes penales tienen una doble función. En primer lugar, los antecedentes penales en lo que afecta a cuestiones de aplicación correcta de la legislación penal procesal. Así, la existencia de antecedentes penales contribuye a la constatación de la concurrencia de la agravante de reincidencia respecto a un delito cometido con posterioridad, impide la concesión del beneficio de la condena condicional e incluso pueden ser determinantes para la denegación de la libertad condicional.

La segunda función de los antecedentes penales se refieren a las dificultades que puede crear el hecho de la inscripción de los mismos a la hora

²² ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Vol. I, Civitas, España, 1994, pag. 467

²³ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel. *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, 2ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 2000, pag. 123

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de obtener determinados documentos o acceder a cargos y empleos, después de haber computador su pena.

1.3 CONCEPTO DE FICHA SIGNALÉTICA

El concepto del cual ahora hablaré está compuesto por dos palabras y la primera la palabra: **ficha**, se define por el Diccionario Jurídico de Criminalística y Ciencias Forenses como el "soporte de información que permite el almacenamiento de cantidad limitada de datos."²⁴

Por lo tanto en cuanto se trata de la **ficha signalética** tenemos que "la palabra **ficha**, equivale a **tarjeta**; el término **signalética**, se deriva del latín **signare**, que significa señalar, designar, distinguir, significar, más **Ica**, que se traduce en lo relativo a persona o cosa, por lo tanto el término equivale al señalamiento de una persona"²⁵

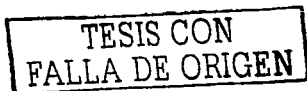
En el Diccionario antes citado de Criminalística y Ciencias Forenses, al referirse a la **ficha signalética** la encontramos como **ficha dactililar**, describiéndola como la "ficha personal que incluye la impresión de las huellas dactilares de cada uno de los dedos de las manos, se complementa con la medio filiación y es un registro de información dactiloscópica."²⁶

Partiendo desde lo hasta aquí explicado, la **ficha signalética**, es un documento en el que por medio de varios sistemas, se acredita la identidad de un individuo, pudiendo además atribuirse cierta calidad como **delincuente**.

²⁴ CIRNES ZÚNIGA, Sergio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. "Criminalística y Ciencias Forenses"*. Volumen 6, Harla, México, 1997, pag. 98

²⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXII, Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986, p. 1907.

²⁶ CIRNES ZÚNIGA, Sergio, Op. Cit. pag. 145



Nombre _____
 (E) _____
 Calle _____ No. _____
 Barrio _____
 Municipio _____
 Estado _____
 C. P. _____
 Teléfono _____
 Fecha _____
 Hora _____
 Autorizado por _____
 Substanciado por _____
 Impresión _____
 C. P. _____

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DL LABORATORIO DE ANÁLISIS QUÍMICOS JUDICIALES SECCION	SIBP					
	P. LOCALES INDICES MEDIOS ANULARES MEÑORES					

*Esta ficha decadactilar fue obtenida en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Dentro de la jurisprudencia encontramos que a la ficha signalética se le conoce como **identificación administrativa**, señalando que "la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos (...)"²⁸

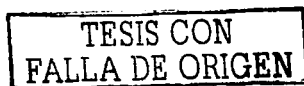
Nuestra Constitución Política, en su artículo 19, primer párrafo, se refiere al auto de formal prisión y a la letra dice "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

Como puede apreciarse, no establece como requisito la identificación del procesado. Tampoco se hace mención a la identificación en el artículo 297 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal vigente.

Esta medida se encuentra prevista, como una obligación del Juez en el numeral 298 del citado ordenamiento, al señalar: "Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo para el caso".

Efectivamente el contenido de esta disposición se cumple generalmente en los puntos resolutivos del Auto de Plazo Constitucional, al decretar una formal prisión o sujeción a proceso.

²⁸ IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo II, junio de 1995, pag. 545. Amparo en revisión 476/95. Ignacio Rosas Valerdi. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.



La ficha señalética queda en los archivos de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, para los efectos de la causa penal donde se ordenó, y para la consulta de las autoridades investigadoras en la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que en ella se hacen las anotaciones correspondientes respecto de las resoluciones ejecutoriadas que hayan puesto fin al proceso penal.

También es importante señalar que la existencia de la ficha señalética se justifica plenamente por ser el medio idóneo para identificar al procesado sin el cual podrían presentarse algunos inconvenientes, como aquel que surgiría si el inculcado se sustrajera a la acción de la justicia y cambiara de residencia, incluso fuera de la República caso en el que su extradición sería difícil por la falta de ese documento de identificación, ya que la media filiación sería insuficiente para lograr ese propósito.

1.4 CONCEPTO DE DACTILOSCOPIA

Una de las múltiples disciplinas científicas de la Criminalística, que es útil para identificar inequívocamente a las personas por medio del estudio de las impresiones dactilares es la Dactiloscopia; incluso entre los diferentes sistemas de identificación de individuos usados en la actualidad, esta ciencia es indudablemente la de mayor aceptación en el mundo.

“La etimología de la palabra dactiloscopia, se deriva de los vocablos griegos daktlos: dedo, y skopia: observación, examen; por lo que se puede

definir a esta disciplina como el sistema para identificar a las personas mediante el estudio de sus impresiones dactilares y por ende tiene por objeto el examen detallado y minucioso de los dibujos formados por las crestas papilares en los pulpejos de los dedos de las manos con el fin de identificar sin duda a las personas.”²⁹

El profesor Juan Vucetich define a la dactiloscopia de la siguiente manera:

“Es la ciencia que se propone la identificación de la personas físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos”³⁰

Por su parte la maestra Arminda Reyes Martínez, indica que el propósito de la Dactiloscopia es “la identificación de la persona por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos.”³¹

Luis Reyes Almados, (citado por Rafael Lubian) define a la dactiloscopia como “la ciencia que trata de la identificación de la persona humana (SIC) por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de las manos.”³²

²⁹MONTIEL SOSA, Juventino, *Manual de Criminalística*, Tomo 2, Limusa, México, 1998, pág. 195

³⁰LUBIAN Y ARIAS, Rafael. *Dactiloscopia*. 2a edición. Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1975, pag 79.

³¹REYES MARTÍNEZ, Arminda. *Dactiloscopia y otras técnicas de identificación*, Porrúa, México, 1977, pag. 23

³²LUBIAN Y ARIAS, Rafael. *Dactiloscopia*, Ob. Cit. pag 79.

Los conceptos dados por prestigiosos cultores de esta disciplina, dejan ver que el uso de la dactiloscopia tiene como fin "identificar científicamente a las personas".

De lo anterior se puede deducir que la finalidad con la que se ocupa de la Dactiloscopia es la de realizar estudios comparativos e identificativos de sus figuras y determinar inequívocamente la identidad de personas vivas o muertas, cuyos dactilogramas se encuentren en buenas condiciones. Es por eso que ahora de forma breve expondré los principios en los cuales esta basada la ciencia de la Dactiloscopia.

PRINCIPIOS DE LA DACTILOSCOPIA

Todos los sistemas dactiloscópicos de basan en tres principios fundamentales, que son: Perennidad, Inmutabilidad y Diversidad.

"Perennidad: Son perennes porque las crestas del dibujo dactilar se forman a partir de la sexta semana³³ de vida intrauterina y participan en el crecimiento de la persona hasta su muerte y su putrefacción o momificación.

³³ Los pulpejos de los dedos que probablemente determinan el ulterior patrón dactilar aparecen durante la sexta semana de la gestación, aunque las huellas capilares en sí no se encuentran completamente desarrolladas sino hasta la semana número 21.

Inmutabilidad: Son inmutables porque los dibujos dactilares no varían en sus características individuales y porque no les afectan fenómenos patológicos, ya que a pesar de ser destruidos por traumatismos superficiales, quemaduras y en caso de desgaste voluntario o involuntario su tejido epidérmico se regenera formando su dibujo original aproximadamente en quince días.

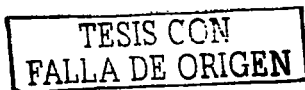
De esta forma, los trazos de las líneas papilares formados en la etapa intrauterina, a partir del nacimiento se agrandan y acentúan, pero ningún cambio se observa en el número ni en la disposición de dichas líneas, así puede afirmarse que la relación existente entre la huella digital de un recién nacido y la de ese individuo cuando adulto, es la misma que existe entre una impresión fotográfica y la ampliación de la misma."³⁴

"Diversidad: son diversiformes por el sinnúmero de dibujos caprichosos que adquieren las crestas papilares y por los puntos característicos que se distribuyen particularmente en los dactilogramas, haciéndolos individuales y no habiéndose encontrado hasta la fecha dos huellas iguales."³⁵

Los principios fundamentales de la dactiloscopia, aplicados en los diferentes sistemas dactiloscópicos, empleadas para recabar huellas dactilares y establecer una adecuada clasificación y registro de las mismas con propósitos de identificación de individuos, han tenido tal desarrollo científico, que en la actualidad no existe duda acerca de la certeza que este medio de identificación

³⁴ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel., Op. Cit. pag 96.

³⁵ MONTIEL SOSA, Juventino., Op. Cit. Pág. 198.



proporciona en todos los ámbitos del Derecho, de tal manera es válido afirmar que los dibujos que forman las líneas papilares en las yemas de los dedos de las manos, constituyen un signo personal e indeleble que cada uno lleva en su transitar por la vida.

Recorriendo someramente la historia de la ciencia de la Dactiloscopia, encontramos que salvo pequeñas diferencias, los autores coinciden en señalar que "las impresiones digitales y su uso para efectos de identificación, eran conocidas empíricamente desde la antigüedad; pero su tratamiento científico tuvo comienzo hace aproximadamente trescientos cincuenta años con los estudios realizados por Marcelo Malpighi, "quien habla ya acerca del círculo, el lazo y el remolino en las rayas en las yemas de los dedos"; después, hacia 1823, Juan Evangelista Purkinje complementa dichos estudios y en su tesis doctoral, precisa nueve tipos de figuras en los dactilogramas, otorgándole denominación especial a cada una.

Por este hecho, algunos autores lo consideran como el creador de la primera clasificación de huellas dactilares.

Varios investigadores prosiguieron con la obra de Purkinje, y en 1844 Huschke, al estudiar las rayas de los dedos y la palma de la mano descubrió y denominó como triangulorum tori tactus a los triángulos que encontró en la mayoría de los dactilogramas que analizó, dichos triángulos son conocidos ahora como deltas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En 1869 Alix publicó un interesante estudio, en donde refiere valiosas observaciones acerca de la disposición de las líneas papilares en manos y pies.³⁶ Hasta este momento no se había vislumbrado cabalmente las posibilidades de la dactiloscopia para la identificación de personas.

"Su aplicación práctica fue realizada por el director del banco de Arizona, quien imprimía su pulgar en los billetes y cheques locales, por Sir William J. Herschell, gobernador del Distrito de Hooghly en Bengala, India Británica, el cual en 1858, adoptó el uso de impresiones dactilares para identificación de personas sobre todo de indígenas analfabetos y posteriormente utilizó también los dactilogramas para el reconocimiento de los delincuentes reincidentes.

"En 1888 el antropólogo y filósofo inglés, sir Francis Galton sobrino del ilustre Charles Darwin, sistematizó el estudio de las impresiones digitales en 41 tipos y puntualizó las aplicaciones de la dactiloscopia. Esta clasificación fue posteriormente objeto de varias modificaciones propuestas por los médicos legistas Feré Forget y Testut. Cabe hacer hincapié en que Galton fue uno de los primeros que demostraron científicamente el invaluable uso de ésta para efectos de la identificación humana.

Las clasificaciones iniciales de Galton, Feré, Foget y Testut, carecían de valor práctico, pero nuevos estudios de Galton aunados a los realizados por sir Eduard R. Henry en la India y los de Juan Vucetich en Argentina, desarrollaron sistemas que adecuadamente instrumentados, logran fácilmente

³⁶ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel. Op. Cit. Págs. 93- 95

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la identificación de las personas, así como el registro, clasificación y manejo de las respectivas fichas dactilares.”³⁷

“En sus principios cuando sus conocimientos se empezaban a sistematizar, Vucetich llamó a esta disciplina Icnofalangometría, que significa la medición de los falanges de los dedos, pero como realmente este no era el objetivo de la disciplina, Don Francisco de Latzina le cambió el nombre por el de dactiloscopia.”³⁸

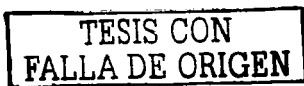
Nuestro país adoptó el sistema Vucetich por tener sobre los otros las ventajas de la simplicidad y la claridad, lo que facilita la lectura de fórmulas y la elaboración de fichas.

Es un hecho que a los avances de la ciencia y de la técnica en general corren parejos los avances de la Criminalística, entre los cuales se encuentran los de orden indentificativo; así tenemos entre dichos métodos los: radiológicos, odontológicos, antropológicos co-físicos, serológicos, de superposición fotográfica, histológicos y de activación neutrónica, ADN, entre los más usados.

Sin embargo, es también un hecho que el método dactiloscópico hasta el presente, es el más aplicado en virtud de que concurren en él un alto grado de confiabilidad, sencillez, practicidad y bajo costo.

³⁷ Idem.

³⁸ MONTIEL SOSA, Juventino. *Manual de Criminalística*. Tomo 2, Op. Cit. pág. 194.



1.5 CONCEPTO DE CANCELACIÓN

En la obra *Thesaurus Jurídico Millenium*, señala que la palabra "**cancelación** proviene del verbo *trans*. Que significa: anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza." ³⁹

Por su parte Marco Antonio Díaz de León en su diccionario de *Derecho Procesal Penal* dice que "cancelar es anular, quitar efectos y validez a algún acto o documento".⁴⁰

Es significativo que en la enciclopedia *Salvat* mencione como ejemplo de cancelar lo siguiente:

"1 Fig. Borrar de la memoria.

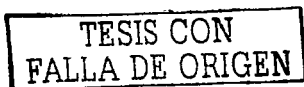
2 Fig. Pagar totalmente una deuda."⁴¹

Los dos ejemplos anteriores nos indican que una cancelación debe ser borrada de la memoria y más aún se compara con un deuda que ha sido totalmente pagada, esto es algo esencial en los antecedentes penales pues si bien se ha visto un individuo sujeto a un proceso criminal también lo es que al

³⁹ THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM, (disco compacto), Op. Cit.

⁴⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales en el Proceso Penal*, Tomo I, tercera edición, Porrúa, México, 1997, pág. 335.

⁴¹ ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT, (disco compacto), Op. Cit.



declararse una sentencia absolutoria, ha quedado plenamente probada su inocencia lo cual da margen para realizar esta cancelación de sus antecedentes penales y así mismo la destrucción de su ficha signalética.

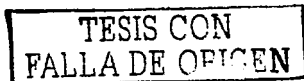
La Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana señala que en la ciencia del Derecho, cancelar "equivale a dejar sin efecto y así se dice que está cancelada una obligación cuando ésta, por el pago, la novación, la compensación u otro medio, ha dejado de existir."⁴²

El fin de la cancelación es el de extinguir, en todo o en parte el derecho o los derechos hechos constar o producidos por el asiento que se extingue.

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LAS CANCELACIONES.

El principio general es el de que las inscripciones y anotaciones preventivas sólo pueden cancelarse por los mismos motivos y con iguales medios con que se procedió a constituirlos. Aplicaciones de este principio (que no se consigna en la Ley ni el Reglamento) son todos los casos previstos en los textos legales y que se comprenden, para su más fácil abarcamiento, en el siguiente cuadro.

⁴² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA. Tomo II, Espasa-calpesa, Madrid Barcelona, 1976, pág. 41.



"-Judiciales: ordenadas por los jueces ó tribunales.

**-Gubernativas, ordenadas por los agentes
de la Administración.**

POR SU

ORIGEN

-No judiciales

*** No gubernativas, voluntarias,
pedidas directamente por los interesados.**

*** De oficio, hechas por el Registrador en
cumplimiento de un deber legal."⁴³**

"EFECTOS DE LA CANCELACIÓN.

Consisten en extinguir en cuanto a terceros el derecho de que se trate.

NULIDAD DE LAS CANCELACIONES.

Hay casos de nulidad que no surten efectos contra tercero, es decir, en que la nulidad no perjudica a este y hay otros en que puede perjudicarlo, por lo que conviene distinguirlos."⁴⁴

⁴³ Ibidem, pág. 42.

⁴⁴ Ibidem, pág. 43

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.6 OBJETO DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL.

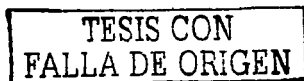
El punto a tratar es sin duda de sumo interés, pero antes de explicar el objeto de la identificación administrativa es menester saber que se entiende por identificar, para lo cual el Diccionario de Marco Antonio Díaz de León nos dice que consiste en "reconocer si un apersona o cosa es la misma que se supone o se busca".⁴⁵

La identificación de personas es un procedimiento a través del cual se inscriben y organizan sistemáticamente aquellos caracteres propios de un individuo, que lo hacen único y lo distinguen de entre los demás de su especie.

Cuando ese procedimiento se encamina a obtener de manera indubitable el conocimiento de la identidad del sujeto activo del delito, se denomina identificación judicial o bien identificación criminal.

En el proceso penal donde la identificación física de las personas que en el mismo participan, adquiere su mayor relevancia. Para el proceso penal esto es importante porque dentro del mismo se requiere saber, con certeza, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes. En este tipo de enjuiciamiento la búsqueda de la verdad encuentra un obstáculo que, normalmente, se debe superar y que le es absolutamente suyo, representado por las limitaciones o

⁴⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales en el Proceso Penal, Op. Cit. pág. 908



malicia de las personas que intervienen en el proceso, y que hay que desenmascarar; es decir, en esta clase de juicio, en el cual la convicción del órgano jurisdiccional a menudo se debe fundar sobre las declaraciones de los testigos, el peligro de errores en la valoración de los testigos está representado no sólo por los errores intencionales de los deponentes, sino, también, por los involuntarios que son acaso los más frecuentes, insidiosos y difíciles de descubrir.

En ambos tipos de error, cuando exista sospecha de que alguien se refiere o señala a una persona sin conocerla plenamente, se hace necesario que la identifique personalmente para despejar las dudas sobre si realmente la reconoce o no, lo que generalmente se hace en las audiencias de desahogo de pruebas.

De lo anterior deducimos que para la búsqueda de la verdad, en el proceso penal no es sólo suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su **identificación individual**. Este reconocimiento de la identidad de un sujeto, en el proceso penal le constituye un esfuerzo extra a las autoridades correspondientes pero en definitiva es muy necesaria realizar esta identificación administrativa, pues además tiene otros objetivos.

La identificación administrativa consiste en la toma de la ficha signalética y la elaboración del informe en cuanto a su vida anterior en lo que tiene que ver con su participación en procesos judiciales penales, lo que ha quedado acentado como sus antecedentes penales.

En la serie *Debates* editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el número titulado "Ficha Signalética" se resume el objeto de la identificación administrativa en los siguientes puntos:

- a) Llevar un registro de delincuentes
- b) Prevenir y reducir el índice de reincidencia y habitualidad.
- c) Facilitar que el procesado sea precisamente la persona contra la que se dictó el auto de formal prisión.
- d) Facilitar al juzgador los elementos necesarios para la debida individualización de las penas.⁴⁶

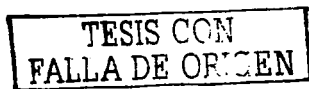
En lo que hace al inciso a) si lo que se pretende es llevar un control de los delincuentes, (algo muy necesario en nuestro país) es imprescindible delimitar primeramente el significado de la palabra "delincuente".

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, se reputa delincuente al "autor de uno o varios delitos"⁴⁷

En ese orden de ideas será considerado autor de un delito la persona a quien se declara, en sentencia condenatoria irrevocable, plenamente responsable de la comisión de un delito, de ahí que deviene en forma indebida la orden de comento, por lo que no se puede afirmar que cumple íntegramente con esta finalidad, ya que hasta el momento del auto de formal prisión, la

⁴⁶ . SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ficha signalética*. Serie Debates Pleno. Gama Sucesores, México, 1996, pág. 76

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 15ª edición, Porrúa, México, 1989, pág. 218.



responsabilidad es presuntiva y, en no pocas ocasiones se dicta sentencia absolutoria, por lo que la identificación carece de utilidad, por una parte y por la otra ocasiona un daño irreparable del que se hablará en el capítulo tercero de esta tesis.

En el inciso b) se nos señala como segundo objeto de la identificación administrativa el prevenir y reducir el índice de reincidencia y habitualidad, aunque la reincidencia y habitualidad serán tratadas en un capítulo tercero de esta tesis como consecuencias de los antecedentes penales, someramente veremos un análisis en cuanto a si cumple o no con este objetivo.

El maestro Jiménez de Asúa sostiene que habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme dictada por cualquier tribunal del país o del extranjero, cometa otro u otros delitos que indiquen tendencia a cometerlos".⁴⁸

Como se advierte de la lectura de este numeral, para determinar si hay o no reincidencia, es menester que exista una sentencia definitiva condenatoria, por lo que no es necesaria la identificación administrativa en el momento de dictarse el auto de formal prisión de su sujeción a proceso, pues únicamente se determinará la reincidencia ante la presencia de sentencia ejecutoriada, siempre y cuando trascurra, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

⁴⁸ Derecho Penal Contemporáneo (Habitualidad, Legislación Penal Latinoamericana, número 10, Seminario de Derecho Penal. Suma y análisis, Facultad de Derecho), UNAM, México, 1965, pág. 80.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por los dos puntos anteriores podemos decir que la identificación administrativa, tratándose de la figura de la habitualidad, sirve para dar un criterio correcto e idóneo acerca de la sanción que el Juez debe imponer al individuo sujeto a proceso, pues mediante los datos que arroje la investigación que se lleve a cabo, de la vida delictiva del procesado, el juzgador tendrá una amplia facultad discrecional para imponer la sanción que juzgue pertinente, debido a que en la ficha signalética practicada y una vez revisada en los archivos respectivos, se anotarán, en caso de existir anteriores ingresos a prisión, el delito o de delitos cometidos, su naturaleza, los años de la comisión de los mismos y muy en especial, el Juez, además de tomar en cuenta la reincidencia tomarán en consideración si tal reincidencia de delitos son cometidos con la misma inclinación o pasión viciosa, en caso de ser así la persona o delincuente además de ser reincidente, será reincidente habitual y, por ende, además de la sanción impuesta, debido a la reincidencia, se agravará la condena si la conducta ilícita es habitual (art. 51,52 y 90 del Código Penal Federal.)

Para la determinación de la habitualidad, también es necesaria la existencia de dos o más sentencias ejecutorias.

Dentro del punto c) encontramos: Facilitar que el procesado sea precisamente la persona contra la que se dictó el auto de formal prisión. Es menester hacer notar que esta finalidad no se obtiene con la identificación, ya que no olvidaremos que en contra del auto de formal prisión procede el juicio de amparo y la suspensión en contra de la identificación administrativa, criterio este último jurisprudencial.

Consiguientemente, si en virtud de la identificación administrativa se asegura que el procesado es la persona en contra de la que se dictó el auto de formal prisión, no precedería la suspensión en contra de la orden de identificación, ni tampoco la libertad provisional de las personas sujetas a proceso porque podrían evadirse de la acción de la justicia.

En lo que hace al punto d) en tanto facilita al juzgador los elementos necesarios para la debida individualización de las penas, considero que tampoco cumple su función, ya que la identificación si misma, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es suficiente, sino que requiere ser realizada al dictarse sentencia ejecutoria.

Lo anterior se afirma, pues la ficha señalética debe ir acompañada de un informe, por escrito, en el que se indicarán los ingresos anteriores que hubiere tenido, así como las resoluciones que se hubieren dictado en esos juicios, a fin de que el Juez que conozca de asunto esté en posibilidad de imponer la sanción correspondiente dentro de los límites que fijan los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo prudente señalar que el segundo de los numerales citados se refiere a la conducta precedente y antecedentes personales del sujeto activo del delito, por lo que el hecho de que en el informe de ingresos anteriores aparezca que el hecho de que en el informe de ingresos anteriores aparezca que el sujeto está siendo procesado por determinada causa, no implica que deberá tenersele como reincidente o delincuente habitual, ya que estas calidades se adquieren hasta que haya sido condenado por sentencia ejecutoria y cometa un nuevo delito, por lo cual el instructor únicamente debe considerar a esa persona como con ciertos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antecedentes penales, a no ser que del informe en cuestión se desprenda lo contrario.

Para dictar sentencia definitiva el juzgador, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, aplicará las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, además fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad o peligrosidad del agente, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Además de esas circunstancias, el juzgador debe tomar en consideración los anteriores ingresos a prisión del procesado, con la finalidad de determinar su grado de temibilidad o peligrosidad ya que de acuerdo con éste se establecerá la pena a imponer, de acuerdo con los mínimos y máximos señalados para el delito de que resulte responsable.

Los ingresos anteriores a prisión del procesado son importantes para determinar su grado de peligrosidad, porque de ellos se desprende si éste es delincuente primario, reincidente o delincuente habitual, datos todos ellos muy importantes para concretar, como antes se ha dicho, para graduar su temibilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL.

Ver en ignorancia del pasado

es vivir sin recuerdos.

Si desconociésemos el pasado, no sabríamos cuáles son nuestras raíces, las de nuestra familia, nuestro pueblo y ni siquiera las de nuestro país; careceríamos de historia. Sin el pasado, daría la sensación de que el presente carece de fundamento y de poco o ningún sentido.

En virtud de lo anterior en este capítulo, en particular en el punto 2.1 desarrollaré de manera breve, parte de la historia de la identificación administrativa en el proceso penal exclusivamente en lo que hace a nuestro país, y a medida del avance de este capítulo se podrá notar la evolución de los antecedentes penales y de la ficha signalética, aspectos en lo que se ha consolidado la identificación de los individuos sujetos a proceso y de los sentenciados en nuestros días, así como la forma de su elaboración en distintas dependencias encargadas de llevar a cabo el reconocimiento de probables responsables y de procesados.

46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La realidad es que de todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles; en ese aspecto uno de los defensores de los aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas, relata que en la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, la quema de palcos y códices se hizo de tal magnitud que "las lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia.

A pesar de la escasa información podemos señalar, de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, salto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riñas, robo, sedición, traición; el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación, y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones."¹

LOS AZTECAS

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso; comprendía los

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 4ª edición, Porrúa, México, 1996, Págs. 21-22

estados ahora conocidos como: Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal.

“Este pueblo fue eminentemente guerrero y en virtud de esa disciplina en todos sus ámbitos, más bien en el Derecho se maneja con mucho rigor no obstante su gran hostilidad y poderío se preocupó por el cultivo de las ciencias en el campo del Derecho, realiza estudios profundos sobre la conducta, ya en esa época hacen distinción de los delitos dolosos y culposos, y también hacen una clara distinción de los delitos Públicos y Privados y hacen una gran clasificación tanto de los delitos como de las penas y así encontramos delitos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, abuso de la confianza, uso indebido de insignias o escudo, delitos cometidos en guerra, traición, delitos contra la vida e integridad corporal, honor, patrimonio, sexuales, etc.

Como penas se encuentran la pérdida del empleo, la destitución del mismo, la suspensión del ejercicio de funciones, la degradación, la destrucción de la casa, el decomiso, el destierro la pena de muerte, la multa de privación, etc. Los encargados de aplicar las sanciones eran los sacerdotes o jefes militares.”²

Dentro de las penas “la cárcel” era poco común. Generalmente servía por breves períodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibía a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hechos merecedores. La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por

² CASTELLANOS, Fernando , *Lincamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*, Porrúa, Pág. 43

ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependiendo de la gravedad del delito.”³

Es interesante conocer los resultados sobre el tema que realizó Carlos H. Alba en su obra titulada “Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano”, en el cual manifiesta las siguientes conclusiones:

I.- Los aztecas “conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

II.- Practicaban una moral propia, diferente a la nuestra por ello consideraban delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados tales como la embriaguez, la cual inclusive llega a castigarse con la pena de muerte, el celestinaje (o sea alcahuetear en materia de amores), cuando se inducía a una mujer casada, también se castigaba con la pena de muerte el mentir, a los sacerdotes que no guardaban la continencia (abstinencia sexual), se les ejecutaba, igual suerte corrían los homosexuales.

III.- En general, existe una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el actual derecho positivo mexicano”.⁴

³ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo, Op. Cit. pag. 23

⁴ ALBA Carlos , Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Mexicano, México, 2000, pág. 41

LOS MAYAS

“Su cultura floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el Estado de Chiapas y en buena parte de la América Central.; se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán.

El pueblo maya era eminentemente religioso, (...) contaba con dos gobernantes: uno de carácter político (Canek) y el otro en el orden religioso (Kinkanek). Estos personajes, si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales de cada tribu o grupo étnico.

En el derecho penal maya, (...) la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio.

Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se encuentra la indemnización; la cárcel la utilizaba sólo por los delitos *in fraganti*, con un carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía; en algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; pero al reincidente se imponía la sanción de marcarle la cara.”⁵

⁵ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo, Op. Cit. pag. 24-25

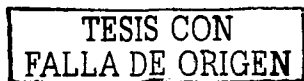
"El pueblo maya se caracterizó por su severidad, ya que por lo general se aplicaban dos tipos de penas, la esclavitud y la muerte, para este pueblo no existía la pena de prisión como la conocemos en nuestros días; sino tan sólo llega a existir la prisión momentánea en donde se aseguraba al reo, en tanto se le ejecutaba y que normalmente consistía en jaulas de madera, en donde se metía al sujeto en espera de la ejecución, este pueblo era bastante severo y aplicaba la pena de muerte a delitos como el homicidio, el adulterio con la mujer del gran señor, el corruptor de menores ya que éste denota un alto sentido de respeto y protección hacia el honor; la pena de esclavitud se establecía para los delitos patrimoniales, como el robo, el fraude, abuso de confianza o daño en propiedad ajena, incluso cabe destacar que la esclavitud no era permanente sino que se daba de manera temporal atendiendo al daño causado, los encargados de aplicar las sanciones eran el Cacique o Batabs y sus decisiones eran inapelables".⁶

LOS PURÉPECHAS

Resulta muy interesante estudiar esta cultura por el hecho de que no solo es distinto en costumbres, lenguaje y en general en sus rasgos culturales a los otros pueblos que también habitaron Mesoamérica, sino que además de no perder su inclinación religiosa es profundamente moralista, originando con ello que se identifique más con el derecho.

Este grupo étnico habitó esencialmente los ahora estados de Michoacán, Guerrero, Querétaro y México; se les conoce equivocadamente, como tarascos, que en lengua purépecha significa el 'amante de tu hija'.

⁶ castellenaso, fernando op. Cit. pag. 41.



"Este pueblo se encontraba gobernado por un jefe militar denominado Calzontzin, quien tenía fundamentalmente la responsabilidad de proteger su territorio y por medio de guerras seguirlo acrecentando.

Tomando en cuenta el sentido eminentemente ético de este pueblo y su menor preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento se reflejaba sin lugar a dudas en la conservación de un derecho bastante más rígido que el de otros pueblos. Tan es así, que en materia penal, los purépechas llegan a aplicar sanciones, con extrema crueldad; perseguían, con mayor dureza, los delitos de homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas del calzontzin; se aplicaba generalmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapaña o amarrados de brazos y pies se les "despeñaba"; tratándose de faltas no tan graves, se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas."⁷

En virtud de lo anterior podemos concluir la razón por la cual en general, la comisión de delitos en la comunidad purépecha era bastante reducida, en comparación con otros pueblos.

ETAPA COLONIAL

La etapa colonial se inicia con el descubrimiento de América, pero en materia penal cobra vital importancia el movimiento de colonización que se inicia con la llegada de Cortés. En tal virtud en nuestro territorio en esa época se nota un trasplante de las instituciones jurídicas españolas, en esta época si bien es cierto que se dictó una bula (orden real) con el objeto de que se

⁷ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo, Op. Cit. Págs. .25-26

respetaran las costumbres y las leyes de los indios, siempre y cuando estas no fueran en contra de la moral cristiana y las buenas costumbres, también se ordenó que a los indios se les respetara como seres humanos, cosa que no se acató.

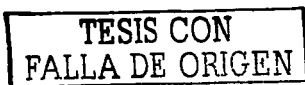
La evolución de los establecimientos penales constituyó un cuerpo de doctrina y legislación sistemáticamente organizado, pues con ellas fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social lográndose desarrollar la idea de la prisión como pena.

Durante la etapa de la colonia tuvieron vigencia las leyes españolas en México, entre otras el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación, la Recopilación de Indias y especialmente las Ordenanzas de Intendentes. Como referencia citaré únicamente las leyes II y III del título XII, libro IV del Fuero Real, expedido en el año de 1255 por el rey D. Alfonso X el Sabio, donde se contienen algunas disposiciones relativas a la identificación de los delincuentes, claro está que eran establecidas en ese tiempo como sanciones penales.

"Ley II.- Al clérigo que falsificaré el sello del rey, o sea desordenado, que se le marque en la frente, para que se conocido por falsificador.

Ley III.- Todo hombre que de falso testimonio después de jurar o que callare la verdad que supiere, o que negó la verdad o que dijo falsedad, que nunca mas valga su testimonio y quítensele los dientes."⁶

⁶ RODRÍGUEZ DEVESOS (SIC), José María, *Derecho Penal Español*. Parte especial, novena edición, Artes Gráficas Carasa, Madrid, 1983. Pág.. 411



*A partir de 1571 se estableció en la Nueva España el terrorífico Tribunal de la Santa Inquisición, y aunque el tormento en ese tiempo se aplicaba también por parte de los tribunales del Fuero Común es indudable que las características propias del Santo Oficio le hicieron ganar una espeluznante fama que perdura hasta nuestros días, sobre todo por la facilidad con que los inquisidores disponían que el reo fuera puesto a cuestión de tormento, para lo cual se utilizaba el potro, el suplicio del agua, las ligaduras de pies y manos y otros procedimientos igualmente brutales.

Con una gran dosis de injusticia, se desarrollan tres siglos de dominación española sobre las tierras americanas. En éstos, la palabra del peninsular -llamado así el español nacido en la metrópoli-, adquiría mayor valor por encima inclusive de los criollos, o sea, los españoles nacidos en América, ya no se diga sobre los mestizos, indios y, en general, de todos los demás grupos étnicos. En ocasiones, las leyes y las instituciones podían ser bastante positivas pero lamentablemente los encargados de aplicarlas o de administrarlas actuaban de mala fe en perjuicio de las clases desposeídas y es, precisamente ese ambiente, lo que originó en último caso, la lucha por la separación a principios del siglo XIX.**

MÉXICO INDEPENDIENTE

El periodo de México Independiente inicia en 1810, en esta etapa se abolió el tormento y el procedimiento inquisitorio que había existido en la Nueva España, iniciándose así en México una evolución de los arcaicos procedimientos judiciales, que hasta entonces se habían aplicado, esto es en virtud de las influencia de las corrientes renovadoras.

* JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, tercera edición, Porrúa, México, 1980, pág. 211.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El Bando promulgado por don Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, proscribió en su primer declaración la condición de esclavo para todo habitante de la nación mexicana; el licenciado Ignacio López Rayón, sucesor de Hidalgo en la dirección del movimiento insurgente a la muerte del prócer, en sus Elementos constitucionales, señala que debe prohibirse enteramente la esclavitud y la tortura por ser expresiones de barbarie; idénticas manifestaciones se observan en los sentimientos de la Nación, o 23 puntos dados por don José María Morelos y Pavón para la Constitución, mismos que fueron leídos el 14 de septiembre de 1813 en la sesión inaugural del congreso de Chilpancingo.

La Constitución Española expedida por las cortes de Cádiz en 1812, de transitoria y fugaz vigencia en nuestro país, prohibió en su artículo 303 el uso del tormento hasta entonces autorizado por la Legislación Española.

En igual sentido se pronunciaron el Reglamento Provisional del imperio Mexicano (1812), la Constitución Federal de 1824 y las siete Leyes Constitucionales de 1836, sin embargo, no fue sino hasta el voto particular de la minoría de la comisión para la elaboración del proyecto de Constitución de 1842, signado por el ilustre jalisciense don Mariano Otero cuando se expresó la prohibición terminante de la marca y la mutilación.

Esta humanitaria disposición fue recogida en el artículo 22 de la Constitución de 1857 y llega hasta nuestros días consagrada en el mismo numeral de la Constitución de 1917".¹⁰

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales De México* (1808-1989). 15ª edición, Porrúa, México, 1989, pág. 238.



MÉXICO CONTEMPORÁNEO

"En la época contemporánea, México sufrió muchos cambios con el mejoramiento procesal, reflejo directo de la expedición de diversas leyes, como la de 1824, la del 16 de mayo de 1831, la de 1840, pero en especial la del 23 de mayo de 1837, que se ocupó de la materia procesal, asimismo la ley de organización Judicial, antecede de la identificación administrativa como tal, del sujeto activo del delito, que deberían aparecer en la partida y en el proceso; sino también la identificación de los condenados a la pena de prisión por medio del retrato fotográfico que se sacara al proveerse en auto de formal prisión, debiéndose quedar un ejemplar del retrato en el expediente del juzgado y otro en los libros de la Alcaldía"; así en esta ley se puede ver claramente los antecedentes de la ficha signalética, ya que en este documento se anotaban los datos para la identificación del procesado, así como la del condenado a la pena de prisión o en los casos que se dictara el auto de formal Prisión.¹¹

"El Código de Procedimientos Penales de 1884, ordenaba en materia de identificación que inmediatamente que fuera dictado el auto de Formal prisión preventiva contra alguna persona, se procediera para asegurar su identidad, a tomársele un retrato y posteriormente se procederá a tomarle sus medidas antropométricas conforme al sistema de Bertillón cuando quede así establecido.

El Yucateco Luis Lugo Fernández y el profesor Benjamín A. Martínez son los introductores de los sistemas de identificación en nuestro país. El primero emigró a la capital en el año de 1919, estableciendo en el mismo año el

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte general, tomo II, quinta edición, Antigua Librería Robledo, México, 1958, Pág. 348

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gabinete de Identificación quedando adoptado en 1920 dicho sistema por la policía de México.¹²

2.2 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Este apartado tiene como propósito fundamental mostrar el marco jurídico para que la autoridad competente¹³ realice la identificación administrativa de las personas sujetas a proceso, dicho procedimiento administrativo consiste en la toma de la ficha signalética y recavación de sus antecedentes penales.

En el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal de 1929, en su artículo 285 disponía que:

“Dictado el auto de formal prisión se identificará al preso por el sistema Vucetich en diligencia formal.”

Esta disposición estuvo vigente hasta 1931, año en que fue expedido el Código que actualmente nos rige en materia penal, el cual nos señala en el artículo 298:

“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.

¹² ÁLVAREZ VARGAS, Miguel. *Las normas de Identificación Judicial en la Legislación Procesal Penal*, s.e., México, 1953.pag. 3

¹³ En el siguiente apartado 2.3 se analizará a la institución encargada de la elaboración de la identificación administrativa.

Haciendo una breve comparación de estos artículos encontramos las siguientes modificaciones:

1.- En el Código de 1929 únicamente nos señala que se identificará al preso que se le haya dictado auto de formal prisión.

2.- Nuestro código actual agrega que no solo dictado el auto de formal prisión, sino también al dictarse el auto de sujeción a proceso.

3.- El código anterior al nuestro también señalaba específicamente que: "se identificará al preso por el sistema Vucetich en diligencia formal."

4.- Mientras que nuestro código vigente dice que se identificará al procesado por el "sistema administrativo adoptado para el caso", dejando un vacío en la ley pues debido a que la sociedad esta en constante cambio al igual que el derecho debe hacerlo, le deja al arbitrio de la autoridad competente dicha identificación.

Otro precepto legal de este código que habla de la identificación es el artículo 270 que a la letra dice:

"Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente".

Según este precepto cabe entonces preguntarse ¿Cómo debe hacerse esa identificación para considerar que fue hecha debidamente?

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 respecto a la identificación administrativa señala:

“Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiere una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.”

Es en esta disposición oficial se especifica un poco más sobre la identificación administrativa pues nos señala además de los casos en que se procede a su elaboración, el hecho de que también se deberá poner como datos oficiales “toda aquella resolución que ponga fin al proceso y que hayan causado ejecutoria”; y el segundo párrafo de este artículo será analizado con mayor detenimiento en capítulos posteriores.

Por último analizaremos el precepto legal en el que nuestra Carta Magna habla someramente de la identificación, dando aunque no de manera directa pautas para la identificación administrativa.



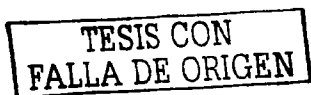
Este precepto es el número 22 que señala en su primer párrafo:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

A simple vista pareciera ser que este artículo no tiene que ver con la identificación administrativa, sin embargo no es así, y para entrelazar la relación que guarda con el tema de estudio es menester señalar la Naturaleza Jurídica de la identificación administrativa en nuestro sistema penal actual para lo cual volveremos a retomar el punto de la evolución de la identificación administrativa.

Anteriormente era fácil identificar de cierta manera, a las personas acusadas de algún delito, pues estaban mutiladas de algunos de sus miembros, cortados de los cabellos o conservaban en sus cuerpos las huellas de azotes, las marcas, etc. Pero como se hizo notar en el anterior apartado esta identificación se tenían como verdaderas penas por su conducta antisocial, y posteriormente a futuro servían para identificar a alguien que había estado en la cárcel.

En virtud de lo anterior es que en nuestra Constitución en el artículo 22 prohíbe todo tipo de PENA o CASTIGO, que sean inusitadas y trascendentales además de infamantes, tomando en su lugar otro tipo de penas pero sin dejar de identificar al sujeto que ha delinquido o estuvo sujeto a un proceso penal, pues se le lleva a cabo una identificación con el fin de que a las autoridades judiciales a posteriori le sirvan dichos registros.



Pero es el caso que en relación con las disposiciones contenidas en la legislación adjetiva penal de nuestro país, por medio de las cuales se ordena la identificación a los procesados una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se han expresado opiniones diversas las cuales pueden dividirse en dos grupos: algunos afirman que la identificación de los procesados es inconstitucional, que constituye una medida de carácter trascendental y puede ser considerada como una pena infamante; en cambio, otros sostienen la postura contraria y consideran que esta dentro del marco constitucional la realización de dicha identificación administrativa.

“La orden de identificación del inculcado no es inconstitucional, pues no es infamante el hecho de ser fotografiado e imprimir las huellas digitales ya que lo mismo ocurre en los casos de expedición de licencias de manejar o al ingresar a prestar servicios a alguna dependencia oficial. En cambio, la orden de identificación del reo encuentra fundamento en los artículos 165 del Código Federal de Procedimiento Penales, y 298 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, que imponen esa obligación a los jueces, como medida necesaria a los órdenes judicial y de policía, tendiente a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia, así como a precisar los casos de reincidencia o de absolución.

La identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es una pena porque no se decreta en la sentencia y sí una simple medida administrativa que constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al juez del procesado, y de futuros procesos, más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Es un error considerar como pena la identificación es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable.

En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa, constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque no teniendo el carácter de pena de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.¹⁴

Sin embargo es menester mostrar antes la naturaleza jurídica de la identificación administrativa, pues mucho se ha dicho que es violatorio de garantías individuales.

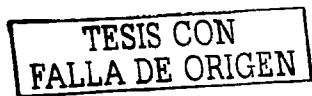
2.3 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO DEPENDENCIA ENCARGADA DE SU ELABORACIÓN.

La justicia es un bien sin el cual no puede existir una sociedad civilizada. Y la justicia ha sido la preocupación del hombre desde que su espíritu gregario lo hizo formar comunidades y después pueblos por su necesidad de convivencia.

En México la justicia fue la preocupación principal de los próceres que hicieron la Revolución, de aquellos que lucharon por un nuevo orden social y buscaron siempre la justicia para el pueblo mexicano.

Pero son los Constituyentes de 1917 quienes plasman en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la garantía de una justicia pronta y expedita, así mismo a la creación de diversas instituciones como la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y la figura del Ministerio Público para responder así a las demandas del pueblo de México.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Ficha Signalítica*, Serie Debates Pleno, Gama Sucesores, México, 1996, Págs. 50-52



La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

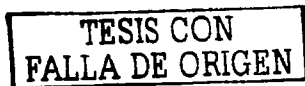
De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 1º y 2º la Procuraduría General de Justicia será la encargada de la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal y quien estará a su cargo será el Procurador.

La Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal estará encargada por medio del Procurador y auxiliado este a la vez por sus agentes y demás auxiliares de las atribuciones que señala el artículo 2º de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal:

- I.. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social,, en general, en los términos que determinen las leyes;



IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de la justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.. Participar en la Instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

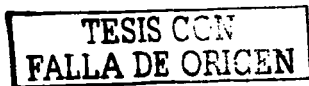
VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención de delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.



Para cumplir con las atribuciones que ya quedaron señaladas la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal estará organizada y a su vez auxiliada por 43 unidades administrativas, que el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal enlista de la siguiente manera:

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Direcciones Generales de Asuntos Especiales y Relevantes del procedimiento Penal.
- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces
- Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.
- **Dirección General de Control de Procesos Penales**
- Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.

- Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.
- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
- Dirección General de Investigación de Homicidios.
- Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
- Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.
- Dirección General Jurídico Consultiva.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- Dirección General de la Policía Judicial.
- Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- Dirección General de Prevención del Delito.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- **Dirección General de Servicios Periciales**
- **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.**
- Unidad de Comunicación Social.
- Órganos desconcentrados:

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- Albergue Temporal.
- Delegaciones.
- Instituto de Formación Profesional.

De las anteriores unidades administrativas ya mencionadas hay tres que tienen a su cargo lo relacionado con la ficha señalética y antecedentes penales estas son:

- **Dirección General de Control de Procesos Penales**
- **Dirección General de Servicios Periciales**
- **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.**

En cuanto a la Dirección General de Control de Procesos Penales en el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal nos señala en su fracción XVI:

“Por conducto de su titular, ejecutar las bases, convenios y otros instrumentos de coordinación celebrados por la Institución en materia de procesos penales, incluyendo lo relativo al cumplimiento de mandamientos judiciales”.

Con relación a la fracción anterior la Dirección General de Control de Procesos Penales es la encargada de otorgar las constancias o certificaciones así como de cancelar o devolver los datos referentes a los antecedentes penales y ficha señalética.

Pero es la Dirección General de Servicios Periciales en quien directamente recae la obligación de la elaboración de la identificación administrativa del procesado.

2.3.1 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Es menester señalar anticipadamente la gran importancia que tienen dentro de del tema en estudio los servicios periciales, pues es un auxiliar del Ministerio Público y de Tribunales Federales en el examen de personas, hechos y objetos.

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Durante el desarrollo de la averiguación para se presentan diversas situaciones en la cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establecen los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*A fin de cumplir con la función de auxiliar de la mejor manera al Ministerio Público en la investigación de los delitos, la Dirección General de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades: medicina forense, odontología forense, patología forense, criminalística, química forense, balística forense, dactiloscopia, grafoscopia, documentoscopia, fotografía, incendios y explosiones, tránsito terrestre, mecánica, valuación, ingeniería, topografía, arquitectura, contabilidad, antropología forense, psicología forense, psiquiatría forense, poligrafía; fonología o foniatría, computación e informática forense; sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares; medicina veterinaria forense; traductores e intérpretes de idiomas, dialectos y mímicas o expresión corporal; plomería, cerrajería; y los técnicos en las llamadas especialidades diversas como son: ginecología; neurología; anestesiología; ortopedia; pediatría; oftalmología; otorrinolaringólogo; urología; dermatología; cirugía plástica, microbiología; arqueología; obras de arte; carpintería; ebanistería; electricidad; refrigeración; seguridad industrial; mecánica industrial y metalurgia.”¹⁵

Las solicitudes de auxilio pericial pueden hacerse por medio de oficio (oficio de petición); llamado (vía telefónica) y expediente (averiguación previa) y oficio. Cuando se trata de las especialidades de criminalística de campo, fotografía forense; medicina forense; tránsito terrestre, mecánica; valuación y retrato hablado la solicitud se hará por llamado, directamente a la subdelegación de servicios periciales correspondiente, en todos los demás casos se hará por llamado, u oficio o con averiguación previa y oficio dirigidos a la Dirección General de Servicios Periciales, con atención al área o laboratorios correspondiente.

¹⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 11ª. edición, Porrúa, México, 2000, Págs. 63-64

El artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal señala que al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;**
- II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;**
- III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;**
- IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención a los titulares de las diversas especialidades;**
- V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del ministerio Público, así como elaborar informes y estadísticas correspondientes;**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- VI. **Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y obsérvenlas normas jurídico administrativas vigentes en la materia.**

- VII. **Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;**

- VIII. **Tener a su cargo el casillero de identificación Criminalística; y**

- IX. **Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.**

Como puede notarse en la fracción VIII, esta Dirección tiene a su cargo el casillero de identificación Criminalística, lo que significa que es en esta dirección donde se lleva el registro de todos aquellos que por alguna razón han tenido que estar sujetos a un proceso penal.

Para llevar a cabo un buen funcionamiento del Casillero de Identificación Criminalística, la Dirección General de Peritos cuenta con la subdirección De Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría capitalina.

La oficina de Servicios Periciales cuenta con expertos (peritos) en las diferentes especialidades que nos pudiéramos imaginar. Para llevar a cabo este casillero de identificación criminalística, se requiere de la ayuda de peritos en dactiloscopia y fotografía, ciencias que son indispensables para la obtención de la ficha signalética y de los antecedentes penales.

Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal propuso en la 1ª Reunión Nacional de Servicios Periciales, celebrada en el Distrito Federal adoptar la fotografía de identificación y la fotografía fones, el día 1º de febrero de 1996, todas las procuradurías del país llevaron a cabo un acuerdo que en su Punto Quinto señala:

"En el caso de fotografía con fines de identificación se deberán tomar fotografías de frente, del perfil derecho e izquierdo de los individuos, las fotografías deberán ser en color y con regleta. Así mismo y cuando lo haya deberán de tomarse fotografías de los tatuajes y/o señas particulares"¹⁶

¹⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL: DECLARACIONES Y ACUERDOS DE LA REUNIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 29 DE ENERO AL 1º DE FEBRERO DE 1996. CIUDAD DE MÉXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.2 DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS INFORMÁTICOS.

Esta Dirección es de gran trascendencia para la identificación administrativa en nuestro país pues se encarga de utilizar avances tecnológicos para ayudar y cooperar con en la administración de justicia.

Para estos fines en la Reunión Nacional de Servicios Periciales, antes mencionada se dio a conocer el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, el cual es más fácil de identificar por su abreviatura en inglés: **A. F. I. S.**

En el artículo 36 del Reglamento antes mencionado en su facción XII dice que esta dirección establecerá las normas, políticas y lineamientos que propicien la optima utilización del Sistema Automatizado de Identificación, así como el adecuado desarrollo de los sistemas informáticos, de cómputo y la Red Integral de Telecomunicaciones que permitan la modernización tecnológica de punta para combatir la delincuencia organizada.

Este es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación.

Con la evolución de la informática la creación de este equipo proporcionaba imágenes dactiloscópicas y fotográficas si las tenía para ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

captadas y archivadas en una base de datos, localizando rápidamente una huella cuestionada latente u obtenida de un lugar de los hechos. Siendo suficiente introducirla para que en cuestión de segundos se informe si existén antecedentes sobre ese particular en su memoria.

Consta de tres bases de datos:

***1.- DACTILAR.-** Teniendo huellas clasificadas con minucias mejor conocidas como puntos característicos y marcadas en una clasificación. La captura de huellas por medio de fotografías y un número de control personal por medio de un código de barras su almacenamiento en discos permite la agilización de su búsqueda.

2.- NOMINAL- Con nombres y sobrenombres, para la búsqueda solo es necesario ingresar el nombre de la persona a buscar para que proporcione los datos de este o de cuantos tuvieran el mismo nombre y apellidos, conteniendo su edad, y tipo de delito cometido, encontrándose solo los registrados en México.

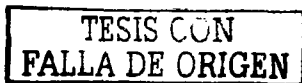
3.- FOTOGRAFICO-(PROFILE)- Su función es como la del nominal o dactilar, pero proporcionando las fotografías que cumplieran los requisitos solicitados por el operador para la búsqueda de los sujetos a identificar que tenga algún parecido para disminuir la búsqueda de quienes puedan parecerse y cuenta sólo con 26 mil fotografías previamente descritas basándose en las características del rostro con la división tripartita que establece Quetelet, de chico, mediano y grande.

Además del fotografías de los rostros cuenta con un archivo fotográfico de tatuajes, catalogado por las figuras que presenta, que en muchos casos pueden confundirse no solo por la posición sino por la semejanza que hay entre ellos, sin embargo otros casos resultan muy particulares y se logra una ubicación rápida de la persona que lo tiene.¹⁷

Por lo antes mencionado se puede concluir que las ventajas que este sistema AFIS ofrece son las siguientes:

- Un almacenamiento muy fácil y con un porcentaje de error casi nulo en la clasificación de as fichas decadaclilares y monodactilares de los individuos detenidos por casos delictuosos.
- Una búsqueda rápida en el sistema, a nivel local y estatal, pero también a nivel nacional del individuo que dejó su huella en el lugar de los hechos.
- Almacenamiento de una huella parcial en la computadora, es decir una huella incompleta, lo que permitirá el cotejo ulterior de esta huella hallada en el lugar de los hechos, contra todas la huellas de los individuos que constan en el archivo y almacenar en el sistema. Esto es totalmente novedoso, ya que si el cotejo de la huella encontrada en el lugar de los hechos se hace siempre con huellas almacenadas en el fichero manual, nunca se hará este cotejo, en los días que siguen el acto delictivo, de esta huella con las fichas decadaclilares que se van a

¹⁷ Estos datos fueron obtenidos directamente en la Dirección General de Servicios Periciales, por el C. perito en identificación administrativa Alberto Leal Rojas.



almacenar posteriormente. Lo anterior significa que con este sistema AFIS el autor de un acto delictivo que nunca había sido reseñado, puede dejar su huella en el lugar de los hechos, y ser identificado dos o tres años después cuando se le va a detener por un asunto diferente.

- Es imposible borrar algún dato registrado en este sistema, sin embargo si es posible hacer diversas anotaciones.

Cabe aclarar que este "sistema automatizado de identificación se inició en 1988 pero por falta de capacitación y mal manejo del equipo, este sistema no había obtenido los resultados esperados a pesar de lo costoso que había resultado este equipo, la situación perduró hasta principios de 1996, año en que se iniciaron cursos de capacitación en el F.B.I. en Washington donde el personal de la Procuraduría se capacita para trabajar con lo los programas elaborados, mismos que almacenan la información de miles de huellas dactilares, de personas que actualmente cuentan con 18 años de edad en adelante y que hayan cometido algún delito, teniendo sus archivos en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría capitalina; logrando así las ventajas que se enumeraron anteriormente."¹⁸

2.4 ELABORACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y

¹⁸ PIERRE CODERCH, Jean. *Técnicas de investigación del crimen*. Sistema Nacional de Seguridad Pública, Servicio de Cooperación técnico internacional, México, 2000, pag. 11.

perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica.

El mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía Judicial y Servicios Periciales; por otra parte, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

"El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público."¹⁹

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3º fracción I del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al

¹⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Op. Cit. pag. 5

Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1º , 2º , fracción I y 3º, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI, y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

Pese a lo ya analizado en cuanto a que el Ministerio Público es el titular de la averiguación previa y el encargado para llevar a cabo una consignación, además de todas las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes le confieren no encontramos en ninguna disposición legal el mandamiento expreso de que tiene que llevar a cabo una identificación administrativa del **probable responsable**, sin embargo es el caso que toda agencia del Ministerio Público se hace el llamado a la Dirección General de Servicios Periciales a fin de que el perito correspondiente le toma la ficha signalética, más aún a través de un llamado telefónico se solicita **ANTECEDENTES NOMINALES** de quien resulta ser probable responsable, contestando la Dirección General de Servicios Periciales en un hoja que se debe de anexar a la averiguación, en la cual se manifiesta si se encontraron antecedentes nominales o no, en caso de ser positiva la respuesta, también consta en este oficio de contestación la razón por la que ya estuvo en calidad de probable responsable anteriormente.

Lo explicado en el párrafo anterior lo podemos considerar totalmente anticonstitucional pues sea cual sea el delito por el que se ingrese a una Delegación por ejemplo un Daño en Propiedad Ajena (D .P. A.) lo que comúnmente conocemos como choque de automóviles, -un delito culposo-; ya es una razón para quedar fichado o con antecedentes nominales, a pesar de que se cumpla con la reparación del daño, en la medida en que lo cuantifique la misma Procuraduría, o más aún si se diera el caso y se otorga lo que

conocemos como perdón, después de esto no se lleva una inscripción en los registros que ya se tomaron para aclarar la situación en la que termino dicha averiguación previa, incluso si fue un no ejercicio de la acción penal o si se mando al archivo por falta de elementos que acrediten el tipo penal o demuestren la total culpabilidad de quien llamaron probable responsable.

De lo anterior podemos notar que debido a que no hay una base constitucional que establezca la toma de la ficha signalética y más aún la obtención de antecedentes nominales, la pregunta sería ¿en base a que se lleva a cabo esta identificación administrativa en las agencias del Ministerio Público y se solicitan antecedentes nominales?

La respuesta la encontramos en el Acuerdo A/003/99 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal: Samuel I. Del Villar Kretchmar .

Este acuerdo salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 21 de julio de 1999, en el cual señalaba nuevas disposiciones que reformarían en gran medida a las agencias del Ministerio Público. A continuación señalaré los artículos y fracciones que se relacionan con el tema de estudio.

ART. 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios, de Policía Judicial, de Servicios Periciales, Auxilia a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficialía Mayor para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos establecidos por la Constitución en su artículo 21 y de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113, y 134 de la misma Constitución y de las leyes que de ella emanen.

ART. 25.- El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial y Peritos integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia como sigue:

- I.- Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciados o querrelantes y los probables delitos por los que se inicia;
- II.- Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querrelante y testigos asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;
- III.- Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciados o querrelantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma.**

De las fracciones antes descritas podemos ver que la base con que se recaban los antecedentes nominales de los probables responsables la

encontramos en la fracción III, pero además encontramos que no solo se solicitan los antecedentes nominales de los probables sino también de los denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y en otras palabras de todos aquellos que intervengan en la averiguación previa; la pregunta es ¿para que? Por que al seguir analizando las subsecuentes fracciones no nos da las razones, pero tampoco establece a quien se le solicitarán los antecedentes nominales, sin embargo, se deduce que será a la Dirección General de Servicios Periciales.

Platicando con una C. Agente del Ministerio Público en la 4ª Agencia del Distrito Federal, al hacerle la pregunta planteada en el párrafo anterior ella me mencionaba que el único fin con el que se solicitan estos antecedentes nominales es para ver el grado de confiabilidad que pueden tener en los denunciantes o querellantes y testigos y por supuesto saber que clase de persona es quien ahora será considerado probable responsable.

Por lo anterior considero que solamente se está **estigmatizando**, es decir ya se esta marcando o en el peor de los casos juzgando anticipadamente al probable responsable, pero no solo a él, también al denunciante o al querellante y a los testigos y la verdad no veo razón de ser de esta identificación administrativa que se lleva a cabo en las agencias del Ministerio Público, pues aunque en los antecedentes nominales aparezca que el denunciante por ejemplo haya sido homicida eso no impide que ahora puede iniciar una denuncia por abuso de confianza, daño en propiedad ajena, robo, etc.

Más aún nos encontramos que al solicitar **antecedentes puramente nominales** es decir basándose en el nombre solamente en el sistema A.F.I.S. aparecen muchos homónimos es decir personas con el mismo nombre incluso

con los mismos apellidos, y al momento de que los peritos dan el informe resulta que una sola persona esta acusado hasta por 20 o más procesos, y esa es una las razones por la que al final de la hoja de informe de antecedentes nominales aparece la leyenda **"nota: la información anotada deberá ser corroborada con la individual dactiloscópica"**.

Varias personas al ver este informe de su persona, y darse cuenta la cantidad de procesos con los que se le relacionan hacen valer su indignación y solicitan al C. Secretario de Ministerio Público para que se corrija dicha información, para lo cual este funcionario público se encarga de enviar un oficio a la Dirección General de Servicios Periciales a fin de cotejar las huellas dactilares de la persona con las de aquellas que ya están registradas en el sistema A.F.I.S. y en muchas ocasiones se manda un nuevo oficio de informe de antecedentes nominales con la leyenda **"no se encontró antecedente alguno"**. Sin embargo como esto se lleva su tiempo e implica dar diversas vueltas es algo que muy pocas personas hacen.

Es también de considerar el hecho de que por cada 40 o 50 averiguaciones que se reciben al mes una unidad de trámite solo se consignan en promedio 15 averiguaciones, es decir se lleva a cabo el ejercicio de la acción penal en solo 15 averiguaciones de lo que deducimos que no tuvo razón de ser el haber tomado huellas decadactilares, ficha señalética, y antecedentes nominales, si finalmente no sirve de nada en esta etapa de instrucción, pues como se verá en el siguiente punto y como se analizó en el punto 2.2 dictado el auto de sujeción a proceso se identifica administrativamente a los procesados o indiciados sin tomar en cuenta la identificación administrativa que se llevo a cabo en la agencia del Ministerio Público, en tal virtud puede observarse la falta de importancia de la toma de la ficha señalética en las Agencias del M. P.

Analizándolo con más calma puedo decir que si bien no sirve de nada esta identificación administrativa en la agencia del Ministerio Público, **si perjudica** a la persona que se le tomó la ficha señalética pues esta ingresa al sistema A.F.I.S. del cual ya no pueden ser borrados estos datos de la ficha señalética y si se determino el no ejercicio de la acción penal en la averiguación que se inicio ya quedó fichado dicha persona, lo que provoca que si en otro momento la persona se ve sujeta a proceso ahora se le considera reincidente y no tiene los beneficios de ley, pero estas y otras consecuencias más las veremos en el capítulo siguiente.

Otros artículos que tienen que ver con la intervención de los peritos para tomar la ficha señalética son los siguientes:

ART. 38.- Los Servicios Periciales en las agencias investigadoras del Ministerio Público con competencia general se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I.- Habrá un coordinador de Servicios Periciales en la agencia, quien será designado por el Director General de Servicios Periciales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/0003/98 del Procurador y con base en los concursos que para el efecto se convoque, y aquél responderá por el desempeño y los resultados debidos de las intervenciones periciales en las averiguaciones al agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura correspondiente de supervisión de la Dirección General de Servicios Periciales.

II.- En las agencias con competencia genérica, se integrarán los servicios periciales básicos polifuncionales (criminalística-dactiloscopia y fotografía),

medicina legal, valuación y retrato hablado, para lo cual se establecerá en la agencia el equipo necesario cuya custodia y su cuidado estarán a cargo del personal respectivo, que lo tiene bajo su responsabilidad, tanto el coordinador de Servicios Periciales.

III.- En las agencias con competencia especializada se integrarán los servicios periciales con las especialidades del caso.

IV.- De acuerdo con la disponibilidades presupuestales, cada perito polifuncional deberá contar con vehículo y radio portátil; estuche con implementos técnicos de criminalística para búsqueda, levantamiento y embalaje de huellas dactilares e identificación y recolección de indicios y equipo fotográfico que incluya cámara de 35 mm objetivo macro de 50 mm, objetivo gran angular de 28 mm, flash tipo antorcha, pilas recargables para flash y cargador, así como cámara digital y

V.- Se integrará un equipo para digitalizar imágenes de huellas dactilares, así como fotografías de personas y objetos.

ART. 39.- Cuando se tenga conocimiento de un hecho previsto en la ley como delito, el perito polifuncional, especialista en criminalística-dactiloscopia y fotografía, deberá:

I.- Realizar la observación criminalística de lugares, personas, objetos e indicios relacionados y fijar por escrito su descripción;

II.- **Fijar fotográficamente personas**, lugares, objetos e indicios, ya sea individualmente o en conjunto;

III.- Fijar por medio de croquis simple o métodos análogos, los sitios relacionados;

IV.- Identificar en su caso fotográfica y dactiloscópicamente los cadáveres;

V.- Realizar el levantamiento, embalaje y etiquetado de evidencia que pueda constituir indicio de hechos señalados por la ley como delitos, incluso impresiones dactilares latentes en el lugar de los hechos;

VI.- Suministrar la evidencia al laboratorio correspondiente;

VII.- Identificar fotográfica y dactiloscópicamente al o a los probables responsables, así como buscar más datos pertinentes en los registros de la Procuraduría;

VIII.- Elaborar dictámenes informes periciales en las averiguaciones previas en que se solicite su intervención;

IX.- Anexar en una secuencia de lo general a lo particular las fotografías a su informe o dictamen;

X.- Asegurar la entrega al laboratorio de fotografía de los carretes respectivos para su revelado e impresión y la integración de las impresiones consecuentes al expediente; y

XI.- Realizar y describir la observación criminalística del cadáver y la fijación escrita, fotográfica y esquemática del cadáver, ropas y objetos, en los casos de muerte violenta.

En los anteriores artículos encontramos expresamente la orden dada a los peritos de la Procuraduría, de que en todo momento se identifique es decir se le tomen sus huellas dactilares y su media filiación a través de fotografías de todo **probable responsable**, y también encontramos implícito el deber de enterar de estos datos a la Procuraduría para ponerlos en el sistema A.F.I.S.

Nuevamente podemos darnos cuenta que ya al considerarse a alguna persona probable responsable se le estigmatiza pues aunque sea un delito de cuantía menor, un delito culposo, y hasta al no haberse comprobado fehacientemente si realmente fue ella quien cometió el delito, por que debemos recordar que en la agencia del Ministerio Público solamente se encargan de la acreditación del tipo penal, no de juzgar propiamente a las personas, dado que para eso existen juzgados penales donde un juez se encargará de decir si encontró o no elementos para darle una sentencia condenatoria o incluso absolutoria; -para lo cual entonces si son necesarios contar con sus antecedentes penales y ficha señalética pues de ahí se va a partir a individualizar su pena si la hubiere,- pero sin más ahondamiento podemos darnos cuenta que vasta que a una persona se le considere probable responsable, -o que aún no se determine el grado de culpabilidad de algún sujeto como por ejemplo en un choque- para ser fichada por la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Por ultimo quisiera mencionar que la forma en que se toma la ficha señalética en las agencias del Ministerio Público es exactamente la misma forma en que se hace en los centros de readaptación social y penitenciarias, incluso los mismos formatos, como podrá analizarse en el siguiente punto.

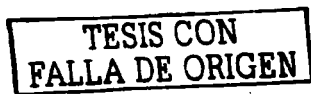
2.5 ELABORACIÓN EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y PENITENCIARIAS.

Es menester señalar antes de comenzar propiamente con la forma en que se elabora la ficha signalética y los antecedentes penales en los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias, con datos que nos permitirán entender aún más la necesidad de la elaboración de esta identificación administrativa en estos lugares.

La cárcel (concepto en que englobo a los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias) se instauró como pena base de todo el sistema penal moderno por un afán humanizador que surgió con el Iluminismo y que se consolidó en el pensamiento de los "reformadores" de finales del siglo XVIII y principios del XIX, afán que buscaba primordialmente, sustituir las penas infamantes y degradantes de los siglos anteriores, por una pena más humana, menos lacerante y que actuaría, al decir de Foucault, "no sobre los cuerpos de los individuos, sino sobre sus mentes."²⁰

Desde el surgimiento de la cárcel y su establecimiento definitivo como pena central del proceso penal, empezó a tener como fin preventivo especial, el rehabilitar a quienes tienen que ser sentenciados de esa manera, para lo cual se llevan programas de trabajo donde encontramos diversos talleres donde los internos pueden aprender una gran variedad de oficios durante su estancia, además de contar con escuelas dentro de estos centros donde pueden concluir

²⁰ FOUCAULT RIQUELME, Rafael. *Vigilar y Castigar*, segunda edición, Siglo XXI, México, 1983, pag 4.



sus estudios seculares desde la primaria hasta la preparatoria de manera abierta y con reconocimiento oficial, centros de rehabilitación para drogadictos, alcohólicos y neuróticos.

Sin embargo el sistema penitenciario se enfrenta a diversas crisis entre las que sobresalen las siguientes:

a) **SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA**

Al respecto encontramos que, según datos de la Secretaría de Gobernación, existe en toda la República una capacidad de internamiento de 55,000 lugares, frente a la cual encontramos un total de aproximadamente unos 194,000 presos internos en todo el país.

Eso nos habla de un sobrecupo de casi un 150%. Para utilizar datos más precisos citaré datos de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, donde encontramos que “la capacidad instalada en la mayoría de los Centros de Readaptación Social es de 5,910 lugares en el Distrito Federal (incluyendo los reclusorios, la penitenciaría los centros femeniles), a pesar de lo cual existían, a esa fecha, (año 2001) 16,714 internos, lo que representa un sobrecupo del 140% aproximadamente. Este sobre cupo alcanzaba el 121% en el Reclusorio Norte (con capacidad para 1,250; internos reales 3,320) y en el Reclusorio Oriente alcanzaba el 157% (capacidad: 1,244; internos reales 3,116)”²¹

²¹ Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Resumen Estadístico, Diciembre 2001.

Esta situación quedó también claramente evidenciada en el informe que sobre las cárceles de México hiciera recientemente la organización norteamericana de defensa de derechos humanos, Americas Watch. Miembros de esta organización hicieron una visita detallada a gran parte de las cárceles del país, de lo que reportan, con gran insistencia, "el problema del sobrecupo que en muchos casos se convierte en hacinamiento y en condiciones de vida realmente deplorables para los internos. Aunque el caso de las mujeres no es tan grave el sobrecupo, observaban, que las condiciones de vida eran aún más deplorables por el grado de ociosidad en el que se encontraban."²²

b) Problemas de incumplimiento de ciertas normas:

Este es uno de los aspectos en que más ha insistido la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, la cual en una "propuesta de 11 puntos para mejorar el sistema penitenciario nacional, insistía en la necesidad de resolver este problema para que se cumpla con los términos constitucionales, al igual que proponía la creación de mecanismos de información dirigidos al interno sobre su situación jurídica."²³

Es de todos conocidos que éste es uno de los puntos más sensibles del sistema, que genera mayores malestares y desasosiego en los internos.

"Esto ha quedado evidenciado con la reciente creación de sendos "comités para defensa de los derechos humanos" formados por los prisioneros del Reclusorio Norte y del sur pues precisamente la mayoría de las

²² Human Rights Watch, An Americas Watch Report, Prisión Conditions in México, USA, March 24, 1991.

²³ Periódico La Jornada, 23 de marzo de 1991: "proponen la CNDH mejoras al Sistema Penitenciario" pag. 27.

reivindicaciones de estos comités, están encaminadas hacia la búsqueda de solución de los preocupantes problemas procesales y el alargamiento injustificado de los juicios. Citan casos concretos de individuos que llevan en el reclusorio 3 años sin que se les haya dictado sentencia.”²⁴

En segundo lugar, dentro de este inciso encontramos los problemas que se observan para la aplicación de ciertos derechos como son la remisión parcial de la pena; la preliberación. De ahí lo que la creación de mecanismos de información sobre la situación jurídica de los internos. Pero igualmente no hay que dejar de recordar la necesidad de que se cree, como ya se ha recomendado en numerosos documentos nacionales e internacionales, la figura del juez de sentencias o juez de ejecución penal, que debería ser el llamado a supervisar la aplicación de los beneficios citados y otros aspectos más, relativos a la ejecución de las sentencias, recomendación que hiciera la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de los Centros de Readaptación Social y de acuerdo a lo estipulado con el artículo 298 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, el cual señala:

“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado.”

²⁴ Ver la Jornada, 15 de marzo de 1991: “Forman internos del Reclusorio Norte Comité de Derechos Humanos”; y La Jornada, 3 de abril de 1991: “Integran reos un comité para la defensa de derechos humanos” (Reclusorio Sur).

Después de tomada su declaración preparatoria y dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se manda a identificar a todos los internos, al departamento conocido como el Antropométrico de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, departamento con que cuenta cada Centro de Readaptación Social, este lo encontramos junto al Casillero de Identificación para Internos.

Estas dos oficinas tienen el mismo objeto, identificar administrativamente a todos los internos, sin embargo con distintos fines.

El primer departamento es decir el Antropométrico de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, se va encargar de recabar todos los datos generales así como fotografías que hará llegar a la Dirección General de Peritos a fin de que estos datos sean ingresados al sistema A.F.I.S. asimismo enterar al juzgado que este conociendo del proceso penal del interno si cuenta o no con anteriores ingresos y las razones por las cuales fue interno y de que centros. A este departamento también se le conoce como Subdirección de Identificación de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

El Casillero de Identificación para Internos, tiene como fin tener la media filiación y datos generales de todos y cada uno de los internos que ingresen al Reclusorio o que estén llevando un proceso y hallan obtenido el beneficio de la libertad bajo caución, para llevar a cabo un control interno de la población existente en los Centros de Readaptación Social, así como inscribir la sentencia que le fue otorgada el delito por el cual ingreso y con estos datos además de los estudios de personalidad que se le realizan, lograr la mejor ubicación de dormitorio dentro lo que es conocido como Población.

A continuación describiré el material que utilizan para llevar a cabo la ficha signalética y los antecedentes penales en ambos departamentos, los cuales son datos obtenidos por el personal del Antropométrico del Reclusorio Preventivo Oriente.

1.- LA FICHA DECADACTILAR O CÉLULA DACTILOSCÓPICA. Es una hoja de papel de 95 mm de ancho por 220 de largo, en la cual en uno de sus lados se anotan los datos personales del detenido o interno y se toman las impresiones de control de las manos derecha e izquierda, por el otro lado tienen cinco casilleros para los dedos de la mano derecha y cinco casillas para los dedos de la mano izquierda con las siguientes medidas:

- PULGAR 40 mm de ancho.
- ÍNDICE, MEDIO Y ANULAR 35 mm de ancho y
- MEÑIQUE 32 mm de ancho.

Forman dos partes, la mano derecha la –serie-, la mano izquierda la –sección-, ambas comienzan el dedo pulgar que se llama fundamental en la serie y subclasificación en la sección.

De lo cual concluimos que la ficha decadactilar es el formato en el que se imprimen los dactilogramas del procesado, se registran los datos generales y de media filiación lo que permite hacer el estudio correspondiente de ingresos, alimentando el archivo dactiloscópico y a su vez el sistema de identificación automatizado. Esta propiamente es la ficha signalética. Ver Fig. 1

2.- EL TARJETÓN. Es el formato de cartulina en el que se anotan datos generales y retrato hablado del procesado, se complementa con fotografías de frente y de perfil, así como las impresiones digitales del pulgar izquierdo y

pulgar derecho, número de expediente o causa penal y fórmula individual dactiloscópica, integrando con este formato el archivo de procesados. Ver la Fig. 2

3.- TARJETA ÍNDICE O NOMINAL. Es el formato en que se anotan datos del procesado, se imprime la huella del pulgar derecho y sirve para alimentar y consultar el archivo nominal. Su razón de ser la encontramos en que muchos al llegar se cambian el nombre o por haber homónimos. Ver Fig. 3

4.- HOJA DE RESEÑA. Es el formato en el que se anotan los datos generales del procesado, juzgado que conoce de la causa, número de partida o expediente, fotografías de frente y perfil derecho, retrato hablado, señas particulares y antecedentes procesales de ingresos anteriores. Por lo tanto es esta propiamente la hoja de antecedentes penales. Ver la Fig. 4

5.- HOJA DE IMPRESIONES PALMARES. Este es un formato de uso reciente (se empezó a utilizar el año 2001 en el mes de noviembre), para la realización de este formato se llena de tinta las palmas de las manos así como el dorso de la mano lo que es conocido como la impresión lateral de la región hipotenar tanto de la mano izquierda como de la derecha. Este formato es una hoja impresa por ambos lados asentado en una cara la mano derecha y por la otra cara la mano izquierda, de ambos lados se deben de colocar también los pulgares derecho e izquierdo. El propósito de este formato es asentar probables cicatrices en las manos, y así darse cuenta de anteriores operaciones con rayo láser a fin de borrar o alterar las huellas dactilares. Ver la Fig. 5

Figura 1

FICHA DE CADACTILAR O CÉLULA DACTILOSCÓPICA

INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA

NOMBRE: _____		ES CÉLULA	
SEXO: _____	RAZA: _____	CÓMODO: _____	
EDAD: _____	ESTADUS: _____	FICHA: _____	
PROFESIÓN: _____		EJEMPLO: _____	
OCUPACIÓN: _____		EJEMPLO: _____	
ESTRUCTURA: _____		FRENTE: _____	
TENDENCIA: _____		LATA: _____	
SIGNIFICADO: _____		NATUR [ALFABETA	
MUESTRA: _____		[FONÉTICA	
MUESTRA: _____		RUBRO: _____	
MUESTRA: _____		SUCESOS: _____	

INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA

POLICIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES
DE LOS ESTADOS UNIDOS

SUBDIRECCION DE IDENTIFICACION

SECCION

SABID

PILETTES	INDEXES	NEUMOS	AVELANEN	MI SIAOTYS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PENITENCIALES



FIGURA 2
TARJETON

NOMBRE: _____ MENITO, DE A _____ DE, _____
 ALIAS: _____ PROFESION: _____
 ESTADO CIVIL: _____ NACIDO EN: _____
 MUNICIPIO DE: _____ Y DE _____
 DOMICILIO: _____

NÚMERO NIM _____ NÚM. DE FOTO _____ NÚM. DE EXPEDIENTE _____ FÓRMULA: _____ SUBFORMULA _____

INGRESO ACTUAL _____

 INGRESOS ANTERIORES: _____

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FIGURA 2

TARJETON AL REVERSO

PEGAR: FOTO DE FRENTE

PEGAR: FOTO DE PERFIL

ESTATURA: _____
 COMPLEXION: _____
 FORMA CARA: _____
 FORM. PELO: _____ INSER.
 CEJAS: _____
 BOCA: _____
 MENTON: _____
 CICATRICES: _____
 TATUAJES: _____

PELGARIZQUIERDO



PELGAR DERECHO



FRENTE		NARIZ	
AB		PARAFRONT	
INCL		DORSUM	NAS
ALI		ALI	ALI
ANCL		ANCL	
PAR		PAR	
OREJA DERECHA		COLOR	
DIR	D S P A	PI	
FOR	C A M D	CARTELLO	
VAR.	L P A D	DOB	
SEÑAS PARTICULARES			

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FIGURA 3
TARJETA ÍNDICE O NOMINAL

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBDIRECCION DE IDENTIFICACION

EXP. _____ NCP _____
NOMBRE _____
_____ FOTO _____
ALIAS _____ SEXO _____ EDAD _____
LUGAR _____
AV. PREVIA _____ POBLACION _____ MUNICIPIO / DELEGACION _____ ESTADO _____
MOTIVO _____
LUGAR DERECHO _____
FORMULA _____
SUBFORM. _____

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FIGURA 4
HOJA DE RESEÑA

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBDIRECCION DE SISTEMAS TRADICIONALES DE IDENTIFICACION



Tipo: _____

Acceso: _____

Exp: _____

Secretaria: _____

Fotografías y rasgos individuales correspondientes a

Hijo de _____ y de _____ (n)
 nacionalidad _____ nacido en _____ estado _____
 Estado Civil _____ edad _____ años. Pasa. U. oficina actual _____
 Prof. y cargo act. _____ domicilio _____
 Consanguinidad _____
 Motivo de presentación _____

*IZQUIERDA	{	_____	*DERECHA	{	_____	{	_____
		_____			_____		_____
		_____			_____		_____

*FRENTE	{	_____	OREJA DERECHA				_____	
		_____	*CORONA	_____	{	_____		_____
		_____		_____		_____		
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____		

SEÑAS PARTICULARES

INGRESOS ANTERIORES

FORMULARIO 12 B. OF
 DE LA SUBDIRECCION DE SISTEMAS TRADICIONALES DE IDENTIFICACION.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FIGURA 5
HOJA DE IMPRESIONES PALMARES

ORGANIZACION NACIONAL DE ESTUDIOS PALMARES

Nombre: _____
 Apellido: _____
 P. C. P. _____
 Profesión, Oficio _____
 Dirección: _____
 Ciudad: _____

Mexico J. A. _____ De _____ Del _____

Pulgar izquierda Pulgar derecho

PROCESADO ESPECIAL DE INTERIO
 S. A. I. T.
 SUBDIRECCION DE IDENTIFICACION

FORMULA: _____
 SUBFORMULA: _____

P. C. P. _____

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

Los encargados del llenado de los formatos mencionados antes serán los peritos en Dactiloscopia quienes realizan las siguientes actividades:

- ✓ Tomar impresiones con propósitos administrativos y judiciales.
- ✓ Clasificar, ubicar o localizar las fichas decadactilares en los archivos
- ✓ Hacer investigaciones decadactilares.
- ✓ Confrontas eliminatorias.

Es de mencionar que si bien es cierto que un perito en dactiloscopia se encarga de los puntos antes mencionados también es cierto que ellos tienen "ayudantes" es decir internos quienes se encargan de auxiliarlos para la recabación de las huellas decadactilares, palmares así como de las fotografías de frente y de perfil.

En la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación además se proporcionan los siguientes informes :

- a) **INFORMES NOMINALES.** Cuando se cuenta sólo con el nombre de una persona se localiza en el archivo nominal obteniendo resultados al tener los nombres y apellidos de la persona a buscar.
- b) **INFORME DACTILOSCÓPICO.** Buscando en los archivos la ficha decadactilar de una persona trabajando con fichas originales y realizando la búsqueda minuciosamente.
- c) **INFORMES MONODACTILÁRES.** Los que se llevan a cabo cuando se encuentran fragmentos de huellas dermopapilares en el lugar de hechos, levantándola y trasladándola para amplificarla y confrontarla.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- d) **ESTUDIOS COMPARATIVOS ANTROPOMÉTRICOS.** En estos se estudian videos o fotografías necesariamente nítidas para identificar a las personas requeridas.
- e) **INFORMACIÓN DEL CATALOGO DE FOTOGRAFÍA CRIMINAL.** El cual cuenta con fotografías de frente y de perfil de sujetos presuntos responsables de alguna conducta ilícita complementando los archivos dactiloscópicos y nominales. Así también cuenta con una subdirección encargada de fotografiar los tatuajes con que cuenten algunos criminales.

En relación con el inciso e) es de mencionar que todas la fotografías tanto de frente como de perfil que son tomadas en las agencias del Ministerio Público, en los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias tienen que ser tomadas de fondo el **cartabón** que comúnmente es conocido como la reglilla o regleta, la cual esta dividida en metros y centímetros a fin de señalar específicamente la altura exacta de cada probable responsable o interno.

Además de lo anterior será menester tomar más fotografías del interno, si traía barba, bigote, el cabello largo, etc. es decir de cómo llegó y el cambio físico que tuvo ahí adentro al hacerle los recortes pertinentes.

“En Latinoamérica, México fue el primer país que implantó el uso de la fotografía a colores en la investigación criminalística, gracias a la labor del Doctor Rafael Moreno González y Julio Tiburcio Cruz, quien en 1971 era jefe de laboratorio de fotografía. Actualmente se cuenta con minilabs, que facilitan y agilizan la obtención de las fotografías, por lo que las fotografías de

identificación son a color y obtenidas rápidamente, labor que se realiza en el Distrito Federal y se esta iniciando en algunos estados del país, aunque la falta de recursos económicos frena las actividades periciales.”²⁵

Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal propuso en la 1ª Reunión Nacional de Servicios Periciales, celebrada en el Distrito Federal adoptar la fotografía de identificación y la fotografía forense, el día 1º de febrero de 1996, todas las Procuradurías del país llevaron a cabo un acuerdo que en su Punto Quinto señala: “En el caso de fotografía con fines de identificación, se deberán tomar fotografías de frente, del perfil derecho e izquierdo de los individuos, las fotografías deberán ser en color y con regleta. Así mismo y cuando lo haya, deberán fotografiarse los tatuajes y/o señas particulares”.

En relación con los tatuajes en la actualidad la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal emplea los tatuajes, fijándolos por medio de la fotografía, misma que se agrega a la hoja de reseña que servirá como forma de identificación de sujetos procesados, complementándola con los datos relativos al retrato hablado.

Inclusive la misma Procuraduría en el Departamento de sistemas Tradicionales de Identificación, cuenta con un archivo fotográfico de tatuajes, catalogado por las figuras que presentan, que en muchos casos pueden confundirse no solo por la posición sino por la semejanza que hay entre ellos, sin embargo otros resultan muy particulares y se logra una ubicación rápida en la persona que lo tiene.

²⁵ RICO, M. Gerardo. *La Fotografía Forense En La Peritación Legal*, Trillas, México, 1991, pag. 18

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es menester señalar que en relación a los tatuajes, pocos de los internos llegan con tatuajes sin embargo al salir de dichas prisiones ya llevan sus tatuajes, por lo que en los delincuentes el tatuaje fue explicado por Cesar Lombroso como "producto de la ociosidad en la que sus sentimientos los llevan a la imitación".²⁶

En conclusión el tatuaje no resulta un signo de identificación pleno, por carecer de elementos consistentes y científicos, pero en virtud de que no puede ser alterado y borrarlo es un procedimiento muy difícil y deja cicatriz, es por lo que en la actualidad se utiliza como un elemento más para mejorar la identificación de los individuos.

PENITENCIARIAS

Entrando al estudio de la identificación administrativa en las penitenciarias es de señalar que ya no se lleva a cabo una identificación como en los Reclusorios, pues al momento de ingresar a una penitenciaría la persona ya esta sentenciada y la toma de la ficha señalética y los antecedentes penales ya constan en la Procuraduría, sin embargo al ingresar a alguna penitenciaría, se le toman sus datos y fotografías de manera general para efectos del control interno de la población con que cuenta cada penitenciaría.

Los datos anteriores serán tomados con los formatos de las figuras 2, 3, y 4 (que se localizan en paginas anteriores), formatos con los cuales pueden localizar fácilmente la mejor ubicación para el interno dentro de la penitenciaría así como para mandar el informe a la Dirección General de Peritos, a fin de que asienten a través del sistema A.F.I.S. la nueva ubicación del interno.

²⁶ QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. Cit. pag. 1071

2.6 ELABORACIÓN EN EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES

Para hablar acerca de la delincuencia juvenil, o si se prefiere utilizando el giro que utiliza el derecho –menores infractores- , es menester señalar que por el aumento de la criminalidad infantil, desgraciadamente, las edades para clasificar a los menores han bajado alarmantemente y podemos decir que es del todo habitual encontrarse con asiduos delincuentes contra la propiedad que iniciaron su historial desde la minoría de edad.

Esto se traduce en una situación social alarmada ante estas contingencias, y que pide reiteradamente un endurecimiento de las medidas a adoptar, en la opinión de que este endurecimiento va a producir un fruto positivo.

De acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, se crea el Consejo de Menores Infractores para la aplicación y vigilancia de los tratamientos y sanciones que sean necesarias aplicar a todas aquellas personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, que realicen una conducta tipificada por las leyes penales, pero que en virtud de ser menores de edad no se les conocerá como delincuentes sino **infractores**.

Por lo anterior es razonable señalar que no es de menores un procedimiento penal, y esto queda particularmente de manifiesto si se observa que en el proceso penal hay una etapa llamada de Instrucción que es una de las partes principales del proceso dedicadas al esclarecimiento de los hechos y a la

determinación de la responsabilidad del procesado, al paso que en el enjuiciamiento de menores esta instrucción se ve sustituida por otro fenómeno esencialmente distinto, radicalmente diferente: la observación. Esta etapa no es un estudio de hechos, sino una exploración de la personalidad.

En virtud de lo anterior "se puede explicar la conversión de la figura del juzgador: no uno, sino tres consejeros; no un jurista, sino un órgano colegiado interdisciplinario, no una sentencia sino un tratamiento"²⁷

Igualmente que en toda Agencia del Ministerio Público o Centro de Readaptación Social, al momento de ingresar se le lleva a cabo una reseña de datos personales, huellas dactilares, fotografías y confrontación de sus datos con otros ya existentes en los archivos de Consejo de Menores para determinar la reincidencia.

Todos los menores que ingresen serán mandados a llamar al Gabinete de Identificación Administrativa, donde se le tomarán las impresiones dactilares.

A manera de conclusión personal, es decir por datos que pude constatar yo misma, es de resaltar que para llevar a cabo la identificación administrativa se utilizan los mismos formatos de las figuras 1,2,3, y 4 (de paginas anteriores), cambiando la leyenda de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal por la de Consejo de Menores Infractores, y en lo que respecta a los formatos 3 y 4 varían un poco al omitir el dato de las fotografías y en cuanto a que si se trata de menores del sexo femenino la tarjeta nominal será rosa y si es del sexo masculino será azul.

²⁷ GARCÍA, Ramirez, Sergio. *Manual de Prisiones*. Ob. Cit. pag. 421

Con los fines para los que se toman las huellas decadactilares es para ingresar una copia al expediente, una más para el control interno del Consejo y la última es para la integración del archivo del Gabinete de Identificación del Consejo.

El procedimiento es el mismo, solamente que un poco más minucioso que el de las agencias y reclusorios pues se llena muy minuciosamente la reseña del menor estableciendo cualquier dato por mínimo que sea de sus señas particulares. Igualmente se les pone tinta M- 125 en todos los dedos de las manos, y posteriormente hacen los conteos con lupa de los deltas, crestas, presillas y verticilios del centro hacia fuera para encontrar la formula de las huellas decadactilares y entonces ingresarlas al archivo y proceder a su cotejo con ingresos anteriores.

Por comentario del personal del Consejo de Menores Infractores en relación con la identificación administrativa que se les toma a todos los menores infractores es de señalar que estos no constituyen proliamente antecedentes penales, pues después de cumplir la mayoría de edad estos antecedentes no son tomados en consideración si se llevare a cabo un proceso penal posteriormente; solamente son importantes estos registros para los mismos reingresos al Consejo de Menores, pues en virtud de estas circunstancias se aplicará distinto tratamiento la próxima vez que ingrese.

De lo anterior es evidente que la actitud del legislador de no someter a los menores a la existencia de los antecedentes penales es del todo positiva, primero porque ante la inexistencia de este instrumento se favorece la reinserción del menor en la sociedad, en un momento que bien puede no significar un apartamiento total de las normas que la rigen. En segundo lugar,

porque se evitan toda la serie de consecuencias jurídicas derivadas de la existencia de condenas anteriores, como pueden ser la reiteración o la reincidencia.

2.7 FUNCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN READAPTACIÓN SOCIAL

Esta Dirección es la encargada de llevar a cabo un registro de todas las cárceles que existen en el Distrito Federal así como de otras funciones.

Para entrar más a fondo de las funciones que le pertenecen a esta institución es menester señalar los antecedentes que dieron origen a su creación los cuales he resumido del la siguiente manera:

"Durante la época Colonial la cárcel más importante fue la de la Acordada, que sirvió eficazmente hasta 1757 ya que para esa fecha, por su deterioro, hubo la necesidad de reconstruirla para posteriormente sustituirla por la cárcel de Belém, la cual comenzó a funcionar en 1862.

El 29 de septiembre de 1900, se inauguró la Penitenciaría de Lecumberri, para recluir a los presos sentenciados que se encontraban en la cárcel de Belem; a partir de la fecha se llevó a cabo el traslado de los sentenciados en pequeños grupos.

Durante la Decena Trágica, el edificio de la cárcel de Belém fue parcialmente destruido; sin embargo, funcionó hasta el 26 de enero de 1933,

fecha en la que por decreto se trasladó a toda la población penitenciaria a Lecumberri, mejor conocida como "El Palacio Negro", ya que de ser una Penitenciaría modelo, decayó por el maltrato a los presos, las condiciones en que vivían y hasta el color gris del edificio, el cual operó como cárcel hasta el 26 de agosto de 1976, pero que debido a la insuficiencia en sus instalaciones para la estadía de procesados sin derecho a la libertad provisional fue cerrada definitivamente.

Para el año de 1952, en santa Martha Acatitla se construye el centro de reclusión femenil, conocido como Cárcel de Mujeres; el 23 de noviembre de 1982 la población de internas fue trasladada a las instalaciones del Centro Médico de Reclusorios, con la denominación de Centro Femenil de Readaptación Social.

En el año de 1957 fue inaugurada la Penitenciaría del Distrito Federal, para albergar a los sentenciados ejecutoriados. Para el año de 1959 entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas cuya finalidad hasta la fecha ha sido, la de custodiar a las personas que cometen alguna infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía o bien que desobedezcan un mandato judicial y cuya sanción no exceda de 36 horas de arresto.

Hasta el año de 1969, el Sistema Penitenciario no contaba con una coordinación integral para el desarrollo de sus funciones, considerando que los reclusorios del Departamento del Distrito Federal, si bien dependían orgánicamente de la Dirección de Gobernación, los titulares de los principales centros de reclusión; Penitenciaría de Lecumberri, Penitenciaría del Distrito Federal y Cárcel de Mujeres, acordaban en varias ocasiones directamente con el

Oficial Mayor y algunas veces con la autoridad superior del propio Departamento.

Con base en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, promulgada con fecha 29 de diciembre de 1970 en el Diario Oficial se crea la Dirección Jurídica y de Gobierno, a la que se le otorgó entre otras atribuciones, las correspondientes a la administración de las cárceles y reclusorios del Departamento, así como de la dirección y coordinación del Sistema Penitenciario. Los objetivos para la creación de esta Dirección fueron: los de establecer políticas adecuadas que permitieran un eficiente funcionamiento de las cárceles y reclusorios, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, tanto en materia constitucional, como las emanadas de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Con base en las reformas a la Ley Orgánica de la Administración del Departamento del Distrito Federal, de julio de 1972, el Jefe del Departamento del Distrito Federal mediante acuerdo otorgó a los titulares de las Delegaciones de Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán, facultades para manejar los Reclusorios Administrativos y cárceles de su jurisdicción, disposiciones que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1972. Posteriormente, mediante decreto de reformas a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, de fecha 19 de octubre de 1976, se dio a conocer la adecuación a la fracción XXXIV Bis del artículo 36 y la derogación del Apartado 10 del artículo 45, con lo cual se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal, que dependió directamente del Jefe del Departamento del Distrito Federal. El 26 de agosto de 1976 se inauguran el Reclusorio Preventivo Oriente y en el mes de octubre el Reclusorio Preventivo Norte, hacia los que fue

canalizada la población interna de Lecumberri y de los reclusorios administrativos de las delegaciones antes citadas.

Un año después, el 4 de octubre de 1977, se creó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuyas facultades fueron las de coordinar, vigilar y cumplir con la legislación vigente para la administración de los establecimientos de reclusión en el Distrito Federal, quedando adscrita a la Secretaría General de Gobierno "A".

Una de las acciones que muestra la inclusión del humanismo en el Sistema penitenciario fue sin duda la creación del Centro Médico de Reclusorios, inaugurado el 11 de mayo de 1976, con 300 camas para atender casos psiquiátricos y 30 para problemas quirúrgicos de medicina especializada. Posteriormente, en 1982 la población fue trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil sur, en donde permanecieron hasta 1989, año en que fue construido un edificio anexo y que a la fecha ocupa el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.

El 14 de agosto de 1979 se expide el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal que viene a complementar el marco jurídico penitenciario del Gobierno de la Ciudad y en ese mismo año se inaugura un reclusorio más, el Preventivo Sur, en el que se acondicionó un área exclusiva para internos inimputables.

El 23 de noviembre de 1982, la población interna de la Cárcel de Mujeres fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social y en diciembre 16 de 1983 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y establece que la Jefatura del Departamento contará con la

Secretaría General de Desarrollo Social para atender, entre otros, lo concerniente a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

En 1989, el Sistema Penitenciario cuenta con un nuevo edificio, el Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

Con el fin de capacitar al personal que atiende a la población interna, el 21 de abril de 1990, fue creado el Instituto de Capacitación Penitenciaria conocida por sus siglas INCAPE.

En el año de 1991 entra en operación el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, con este último el Sistema Penitenciario de Distrito Federal, cuenta con 8 centros de tratamiento penal y uno por faltas administrativas.

De 1983 al 15 de septiembre de 1995, la Dirección General ha sufrido los siguientes cambios de adscripción: como parte de la Secretaría General de Desarrollo Social (Diario oficial de septiembre 4 de 1985); readscripción a la Secretaría General de Gobierno (Diario Oficial de junio 10, 1986); readscripción a la Secretaría General de Protección y Vialidad (Diario Oficial de diciembre 12, 1988); el 15 de noviembre de 1991, fue publicado su readscripción a la Secretaría General de Gobierno a través del Acuerdo de Coordinación que celebró la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría General de Protección y Vialidad.

El 15 de septiembre de 1995, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual se realizaron importantes adecuaciones a la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal, por lo que la Dirección General de

Reclusorios y Centros de Readaptación Social depende estructuralmente de la Subsecretaría de Gobierno, que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 7º transitorio de las Reformas al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, del día 4 de diciembre de 1997, el cual faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en Materia del Fuero Común. Asimismo, se procedió al cumplimiento del Decreto No. 10/98, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 14 de febrero de 1998, que en el acuerdo primero señala: se delega a la Secretaría de Gobierno las facultades para Ejecutar Sentencias Penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de la Ley en materia del Fuero Común en todo el Sistema penitenciario del Distrito Federal, motivo por el cual se creo la Dirección de Ejecución de Sentencias con fecha 1º de marzo del mismo año, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Con fecha 17 de diciembre de 1998, la oficialía Mayor autoriza la transferencia de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social a la adscripción de la Subsecretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, con vigencia a partir del 1º de octubre del mismo año.

El 11 de agosto de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al cual se le hacen reformas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial con fecha 14 de enero del 2000, que en los artículos 7 y 36 determinan la nominación actual de esta Unidad Administrativa "Dirección General de

Prevención y Readaptación Social"; así mismo describe las atribuciones que le corresponden a esta Institución.

Entre toda la gama de atribuciones que tiene la Dirección General de Prevención y Readaptación Social encontramos aquella en la que se señala que esta es la Dirección General competente para expedir certificados de no antecedentes penales."²⁸

Contrario a esta disposición encontramos un acuerdo del año 1990 emitido por el entonces Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga, el cual en sus puntos séptimo y octavo expresa:

"SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo octavo de este Acuerdo.

OCTAVO.- Solo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obran en el archivo de esta Institución."

²⁸ Cfr. Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social Págs. 13-16

Como se desprende de estos dos puntos no se expedirán constancias de no antecedentes penales por la Dirección General de Peritos, es decir la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, sin embargo en virtud de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en una institución independiente de la Procuraduría, a ella si se le faculta para otorgar dichas constancias, lo cual es una gran contradicción y genera una gran laguna en nuestro estado de Derecho, por lo que en un capítulo posterior analizaré las consecuencias que trae consigo la expedición de certificados a particulares donde obre constancia de sus antecedentes penales.

CAPÍTULO III

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FICHA SIGNALÉTICA Y LOS ANTECEDENTES PENALES; Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EVITAR SU EJECUCIÓN.

Todo tiene solución en esta vida:

Menos la muerte.

En este capítulo consideraré primeramente aquellas consecuencias que resultan después de que a cualquier sujeto le tomen sus huellas dactilares, ficha signalética y posteriormente se haga el correspondiente registro de sus antecedentes penales; así mismo también daré a conocer los medios por los cuales pueden ser impugnada la orden de las agencias del Ministerio Público y en los juzgados penales de llevar a cabo la identificación administrativa es decir la recabación de la ficha signalética y antecedentes penales.

Los antecedentes penales tienen una doble función. En primer lugar en lo que afecta a cuestiones de aplicación correcta de la legislación penal procesal. Así, la existencia de antecedentes penales contribuye a la constatación de concurrencia de la agravante de *reincidencia* respecto a un delito cometido con posterioridad; y en segundo lugar impide la concesión del beneficio de la *condena condicional* e incluso pueden ser determinantes para denegación de la *libertad condicional* esto, entre otras consecuencias que se tratarán en este capítulo.

111

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

libertad condicional esto, entre otras consecuencias que se tratarán en este capítulo.

3.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Para entender a que me refiero con consecuencias jurídicas, empezaré por señalar, el significado de la palabra consecuencia.

De acuerdo con la enciclopedia Salvat,¹ consecuencia es:

- 1.- Enunciado lógicamente deducible de otro u otros.
- 2.- Hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro.
- 3.- Correspondencia lógica entre la conducta de una persona y los principios que profesa.
- 4.- Ilación o enlace del consiguiente con sus premisas.
- 5.- A consecuencia de, Por efecto, como resultado de.

La obra de consulta Thesaurus Jurídico refiriéndose a la palabra consecuencia señala:

"[sust. fem.] {Lógica} Proposición que se deduce de otra o de otras, con enlace tan riguroso, que, admitidas o negadas las premisas, es ineludible el admitirla o negarla.

- A consecuencia de. > [loc.] [conjunt.] Por efecto, como resultado de.
- Guardar consecuencia. > [fr.] Proceder con orden y conformidad en los dichos o hechos.

¹ Enciclopedia Multimedia Salvat, (disco compacto), © Salvat Editores, S.A. Estados Unidos, 1999.

- Tener o traer resultas un hecho o suceso, o producir necesariamente otros.
- Traer a consecuencia una cosa. > [fr.] Ponerla en consideración para que aumente o disminuya la estimación o valor de lo que se trata².

De los conceptos que se deducen de la palabra consecuencia se puede llegar a la siguiente conclusión:

Hablar de consecuencias, es referirse de manera lógica al resultado que algún hecho o acto trae consigo después de haberse consumado.

Por lo tanto cuando hablo de consecuencias jurídicas de la ficha signalética y de los antecedentes penales me estoy refiriendo a los sucesos que resultan ineludibles después de que ha sido recabada la identificación administrativa.

Es por eso que en este capítulo como consecuencias jurídicas en relación a los antecedentes penales y ficha signalética analizaré: la reincidencia, habitualidad, negativa a la libertad condicional, la negativa a ser contratado en algunos empleos así como en diversos tramites administrativos.

3.1.1 REINCIDENCIA

Para el Licenciado Marco Antonio Días de León, la reincidencia es:

“La situación penal en que incurre el delincuente que, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito; comete otro u otros delitos. Si los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al anterior por el cual

² CD-ROM Thesaurus. Jurídico. Millennium, (disco compacto), D.I.S.C., México, 2001.

fue sentenciado y condenado con autoridad de cosa juzgada, a esta reincidencia la Doctrina penal le llama genérica. Si el delito en que se incurre nuevamente es análogo o igual al antes cometido, se dice que la reincidencia es específica.³

Para el autor Eusebio Gómez, "la reincidencia – *de recidere*, recaer es la recaída en delito. Lato sensu es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delitos ni el género ni la especie de éstos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean y específica cuando son de la misma especie".⁴

El anterior Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, en su artículo 20 señalaba:

"Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales".

³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos usuales en el Proceso Penal*. T. II, 2ª edición, Porrúa, México, 1989, Págs. 2418-2419.

⁴ GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*. T I, Buenos Aires, 1939. pág 525.

*Es de mencionar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial el 22 de julio de 2002, y que entró en vigor en el mes de noviembre, no nos da un artículo específico que hable sobre la reincidencia.

Para el estudio de la presente tesis tomaremos solo en cuenta el primer párrafo, y en relación a este podemos decir en sentido contrario que no podrá considerarse reincidente a quien cometa un nuevo delito si ya ha prescrito la pena que se le fija por el anterior delito cometido.

También es de notar que este apartado no hace distinción si el delito que se cometió con anterioridad, haya sido de manera dolosa o culposa, es decir siempre que se haya cometido un delito y aún no haya prescrito la pena se le considerará reincidente.

A este respecto me uno a la opinión de los profesores Manzini, Fontán Balestra y algunos otros autores, que consideran que la reincidencia debe existir únicamente cuando la primera y segunda condena hayan sido dictadas por delitos dolosos.

Un comentario muy importante sobre la reincidencia lo encontramos del profesor Luis Jiménez de Asúa quien apunta:

"Hoy está casi universalmente admitido que la reincidencia debe pesar sobre el delincuente como causa de mayor imputabilidad. Quien sordo a los llamamientos de la ley, recae en el delito, después de una condena anterior, demuestra voluntad antijurídica dominante e incorregible incapacidad de adaptación al orden constituido, peligrosidad inminente en su carácter criminal, y por lo mismo parece merecedor de una medida represiva y preventiva más rigurosa que la del delincuente primario".⁵

⁵ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Vol. 2 Themis, Bogotá, 1972, pag. 199

Por lo que señala el anterior autor, deducimos que la reincidencia es la causal por la cual tiende a agravarse o (en casos de no existir) a disminuirse la pena, para lo cual la existencia de la ficha signalética y de los antecedentes penales serán indispensables para esta valoración la cual será hecha por el juez.

La reincidencia como causa de un tratamiento más severo del reo tiene antecedentes remotos en el derecho romano, donde se justificaba la agravación de la pena correspondiente al nuevo delito, toda vez que los reincidentes después de haber sido tratados con clemencia habían perseverado en el mismo designio temerario. El derecho canónico, reglamentó únicamente lo que ahora se conoce como reincidencia específica, no ocupándose de la genérica.

El licenciado Alberto Campos en un estudio criminológico sobre la reincidencia, hace la siguiente clasificación sobre la misma:

***a).-Reincidencia obligatoria cuando la ley impone al juzgador la agravación de la penalidad; y facultativa cuando la agravación o no de la pena se deja al arbitrio judicial.**

b).-Reincidencia genérica cuando el nuevo delito y el anterior tienen distinta naturaleza; y específica para el caso de que se requiera que la naturaleza de ambos delitos sea idéntica o similar.

c).-Reincidencia real cuando el condenado vuelve a delinquir luego de haber dado cumplimiento a la pena impuesta por el delito anterior, y ficticia cuando opera a pesar de no haber sido expiada la pena impuesta en la primera condena.

d).-De acuerdo con el tipo de pena, ya que en algunos casos la legislación establece que únicamente darán lugar a la reincidencia las penas privativas de la libertad, excluyendo así los casos en que la primera condena haya sido a una pena pecuniaria, privativa de derechos o alguna otra de diferente especie.

e).-De acuerdo con la forma de culpabilidad, toda vez que algunos códigos penales prescriben que únicamente habrá reincidencia, cuando ambas sentencias condenatorias sean impuestas por delitos dolosos.

f).-Reincidencia temporal cuando la norma jurídica dispone un máximo de tiempo a partir de la primera condena dentro del cual ésta puede ser tomada como base para determinar la reincidencia, y permanente o perpetua, cuando la ley no establece ningún parámetro temporal para tal efecto.⁶⁶

De la anterior clasificación podemos observar que hablar de reincidencia es un tema muy amplio por que aunque nuestro código penal solo hace una pequeña referencia sobre la reincidencia y la clasifica en específica y general deja muchas lagunas o mejor dicho un amplio espacio para que el juzgador determine el aumento de la pena según su valoración personal.

Por último en relación a la prescripción de la reincidencia el artículo 65 del Código Penal abrogado nos decía: "La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

⁶⁶ CAMPOS CHACON, Sergio Alberto. *Enseñanza del Derecho y metodología jurídica*. 2ª edición, Cárdenas, México, 1992. .Págs. 401- 417.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero,[según indicaba el código pasado.]

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.”

En algunos países existen disposiciones legales que constituyen la denominada prescripción de la reincidencia, la cual consiste en que, la primera condena no será tomada en cuenta para efectos de la reincidencia, cuando haya transcurrido determinado período de tiempo, desde luego, las condiciones establecidas para que opere esta prescripción son diferentes, según la legislación de que se trate, por lo que algunos autores argumentan que no es la reincidencia lo que prescribe, sino el antecedente penal en que se fundamenta la declaración de reincidencia, esto es algo que debe ponerse a consideración pues los antecedentes penales no prescriben según lo mencionan en la Dirección General de Peritos, en donde pueden encontrarse a través del sistema A. F. I. .S. los de personas que estuvieron en la antigua Penitenciaría de Lecumberri.

Por su parte el profesor Miguel Ángel Contreras Nieto señala que “efectivamente la antedicha denominación no es la más correcta, y tal vez podría hablarse en esos casos de una causa de improcedencia para la declaración de reincidencia; sin embargo, creemos más importante encontrar la

razón legal de ese tipo de prescripción, y ésta pensamos que no estriba en la mayor o menor alarma social que pueda causar la perpetración del segundo delito, lo cual es una circunstancia totalmente manipulable a través de los medios de comunicación masiva , sino que más bien, esa prescripción pretende incorporar al derecho positivo una expresión concreta de seguridad jurídica, para el efecto de que quienes hayan sido condenados por la comisión de un delito, puedan tener la certidumbre de que después del transcurso de cierto periodo de tiempo, no podrán ser considerados como reincidentes en caso de cometer otro delito, ni sufrir las consecuencias legales que la reincidencia implique.⁷

Lo anterior se hace en comento en virtud de que la condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo reincidente cuando hubiesen transcurrido los términos señalados en el artículo 65 del código Penal a saber que nunca excederá de 10 años.

Después de analizar las opiniones de distintos autores sobre la prescripción de la reincidencia, puedo decir que en lo particular, es una medida aceptable que se hable de prescripción pues de otra manera a mi parecer se estaría juzgando a una persona dos veces por el mismo delito, en el sentido de que si la condena anterior ya fue totalmente cumplida por el sentenciado y en el supuesto de que nuevamente se vea envuelto en una situación penal por algún ilícito, ahora ya no tiene ningún beneficio de ley esa persona, esto es claramente un reproche por su conducta anterior, no por la presente, en tanto

⁷ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel. *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, 2ª edición, UNAM, México, 2000, pag. 131.

que el actual juicio pudiera ser por un delito distinto o quizá hasta por uno de naturaleza culposa, y tal vez hasta la resolución sea absolutoria.

También considero que es correcto hablar de prescripción de la reincidencia pues como se vio en el capítulo pasado y en uno próximo los registros de antecedentes penales son por decirlo así eternos, pues según comento de peritos de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, los datos que entran en el sistema A.F.I.S. quedan allí de manera perpetua.

A continuación me permito citar unas jurisprudencias que nos hablan sobre la reincidencia las cuales abarcan lagunas que nuestro código penal no expresa.

REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA.

Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base al informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenérsele al acusado como reincidente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Tipo de documento: Jurisprudencia, Época: 8va. Época, Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala

Fuente de publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 74, Febrero de 1994, Pagina: 61, Clave de publicación: IV.3o. J/33

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 143/90. Erasmo Cruz Chávez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 129/90. Mónico Gutiérrez Salazar. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 453/92. Miguel de la Paz Urizar Martínez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Oscar Barrera Garza.

Amparo directo 640/92. Sergio Ventura Reyes. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 256/90. Manuel Ramírez Téllez. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Tipo de documento: Tesis, 8va. Época, Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XI-Marzo, Pagina: 358

REINCIDENCIA. SU PROCEDENCIA

Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó haya causado ejecutoria, previamente a la comisión del nuevo delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 644/92. Jorge Islas Vergara. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,

Segunda Parte, Jurisprudencia 1596, página 2575.

REINCIDENCIA. LAS COPIAS AUTORIZADAS DE LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO LA DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS SON LOS ÚNICOS MEDIOS PARA ACREDITARLA.

El medio eficaz para acreditar la reincidencia del acusado lo constituyen las copias autorizadas de las sentencias anteriores, así como la de los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumplieron con las exigencias que hacen operante la figura jurídica en comento; por tanto, si el órgano técnico de acusación no aportó tales elementos de convicción, es evidente que la resolución pronunciada en ese sentido es conculcatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Tipo de documento: Tesis, 8va. Época, Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala, fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XI-Febrero, Pagina: 316, Clave de publicación:

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 511/92. Rodrigo Moreno Pacheco. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

REINCIDENCIA; EFECTOS DE LA

Las consecuencias jurídicas de la reincidencia que prevé el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, consisten en considerar a tal figura jurídica únicamente para efectos de la individualización de la pena y no como anteriormente se hacía, para imponer una más, diversa o autónoma a las que se señalaban para el delito básico; lo que significa que ahora debe tomarse como un elemento adicional para que el órgano jurisdiccional competente determine el grado de culpabilidad al sentenciado, en concordancia con el numeral 52 del citado ordenamiento legal, y de este modo se pueda aumentar la pena por el delito que se juzga, así como para negar o conceder los beneficios a que pudiese tener derecho el sentenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo de documento: Tesis, 8va. Época, Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XV-Enero, Pagina: 299
Clave de publicación: I.3o.P. 137 P

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1463/94. Hugo Gerardo Mariel Castillo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 495/94. José Ramírez Martínez. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 491/94. Jimmy Alberto Guzmán Sánchez. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

3.1.3 HABITUALIDAD

En cuanto al concepto de habitual, Marco Antonio Díaz de León señala:

“Dícese del delincuente que después de haber sido condenado por dos o más delitos dolosos del mismo género, comete un delito nuevo de la misma pasión o inclinación viciosa. En criminología se define al delincuente habitual, como el sujeto que no presenta ó presenta de una manera menos clara los caracteres antropológicos del criminal nato; pero, una vez cometido el primer delito, con alguna frecuencia en edad muy temprana, y casi exclusivamente contra la propiedad, no tanto por sus tendencias innatas como una relajación moral que le es propia y a la cual se une el empuje de las circunstancias y de un medio corrompido, con frecuencia animados por la impunidad de que son seguidas sus primeras faltas, persisten después en el delito, adquieren el hábito crónico y hacen de él una verdadera profesión.”⁴⁸

El anterior Código Penal para el Distrito Federal, señalaba en el artículo 21 respecto a la habitualidad:

“Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años”.

Cuello Calón atinadamente opina sobre este precepto legal: “El delincuente que con sus reiterados delitos persevera en la conducta criminal,

⁴⁸ Díaz de León, Op Cit. pag. 980

muestra una peligrosidad mayor aún que la del mero reincidente. Así ha surgido la noción del delincuente habitual.⁹

El delincuente habitual, es un sujeto varias veces reincidente; pero la frecuente recaída en el delito, aspecto externo de la habitualidad criminal, no es suficiente para construir la noción de ésta, es preciso además que la persistencia en la conducta delictiva sea indicio o manifestación de una tendencia a delinquir.

Por consiguiente el concepto de delincuencia habitual requiere:

"a).- La comisión de reiterados delitos. Las legislaciones difieren en cuanto al número y gravedad de las infracciones, por regla general sólo se toman en cuenta los delitos dolosos, las contravenciones, los delitos culposos y los delitos de carácter político quedan excluidos. Unas legislaciones exigen que el delincuente haya "cumplido" cierto número de condenas, otras sólo requieren que haya sido condenado repetidas veces.

b).- Que el agente posea una tendencia interna y estable a cometer delitos, proveniente de su carácter o de influjos perniciosos del ambiente. Ha de tratarse de sujetos que posean una personalidad "criminal", natural o adquirida. El individuo que delinque reiteradas veces movido por estímulos externos, una tentación momentánea, una ocasión excepcional, no es un delincuente habitual, pues su delito no responde a su personalidad. En algunos casos la tendencia al delito proviene de

⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal conforme al Código Penal*. Tomo 1, 9ª edición, Nacional, México, 1975, pág. 511

personalidades anormales, en particular de psicopáticas, pero no debe considerarse que todo delincuente habitual es un anormal psíquico.”¹⁰

“La tendencia a delinquir siempre es socialmente peligrosa, pero no todos los criminales habituales son igualmente peligrosos. Los criminalistas suelen distinguir dos grupos, uno, el más peligroso, formado por individuos enérgicos, activos, de voluntad potente, en lucha constante contra la sociedad, verdaderos antisociales, otro menos peligroso constituido por asociales, sujetos pasivos, de voluntad débil, incapaces de resistir a las tentaciones y de contener sus impulsos. Como una exacerbación de la habitualidad delincuente aparece en la doctrina científica y en alguna legislación el concepto de delincuente profesional, individuo en el que además de la habitualidad criminal concurre el hecho de vivir total o parcialmente, de los recursos que el delito le proporciona”.¹¹

De lo anterior podemos notar que en la doctrina este concepto de habitualidad se entiende como la costumbre que el sujeto activo del delito ha adquirido merced a la persistente repetición de actos delictivos, de tal manera que la habitualidad representa una mayor inclinación hacia la vida delictiva que la reincidencia, ya que no basta la repetición de infracciones penales, sino que es preciso que dicha insistencia llegue a constituir costumbre y se incorpore sustancialmente al modo de ser o de actuar del individuo. Dentro de los sujetos habituales, algunos autores colocan una categoría más, los delincuentes profesionales, que son quienes hace del delito su *modus vivendi*.

Al respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

¹⁰ Ibidem, pág.. 512.

¹¹ Idem.

REINCIDENCIA, APLICACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. REQUISITOS.

Para declarar delincuente habitual a un sentenciado y aumentarle la penalidad por tal concepto, además de que debe razonarlo y solicitarlo expresamente el Ministerio Público, debe existir prueba plena de que fue ya sentenciado como reincidente en el mismo género de infracciones y que las "tres infracciones" se hayan cometido en un período que no exceda de diez años anteriores a la fecha del caso que se sentencia, pues no cumplir con tales requisitos genera violación de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo de documento: Tesis, 8va. Época, Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: VII-Enero, Pagina: 423

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1312/90. Felipe Parra Jiménez. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

3.1.3 NEGATIVA A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

"La medida precautoria de la libertad bajo caución quedo consagrada en el «a.» 20, «fr.» I, de la C de 5 de febrero de 1917, la que recogió el criterio objetivo derivado de los códigos de procedimientos penales anteriores, pero suprimiendo cualquier posibilidad de arbitrio judicial. En efecto, en el texto primitivo del citado precepto constitucional se fijó como límite para otorgar el beneficio, que la pena por el delito que se imputara al acusado no excediera de

cinco años de prisión, y se señaló como máximo al monto de la caución la cantidad, entonces respetable, de diez mil pesos. Por reforma a este precepto constitucional publicada el 2 de diciembre de 1948, se modificó el límite para la concesión de la medida tomando en consideración, al parecer siguiendo el criterio de la jurisprudencia de la «SCJ», el término medio aritmético de cinco años de prisión; elevó la cuantía máxima de la caución a doscientos cincuenta mil pesos, y estableció reglas especiales en cuanto a los delitos de carácter patrimonial.

La última reforma al citado precepto constitucional fue publicada el 14 de enero de 1985, y estableció varias modificaciones importantes. En primer lugar otorgó mayores facultades al juzgador para establecer el monto de la garantía, ahora debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, sino también sus modalidades, para establecer la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. En este sentido, aun cuando existe un debate doctrinal sobre el alcance de este concepto, considero acertada la afirmación de que dichas modalidades pueden constituir atenuantes o agravantes en la ejecución de la conducta que se atribuye al inculcado.

Es decir, que no obstante mantenerse el citado límite de procedencia del término medio aritmético de cinco años, el juez o tribunal debe tomar en cuenta los aspectos concretos de la conducta delictiva y no sólo su configuración abstracta.

Además, la citada reforma, constitucional confiere al juzgador atribuciones sobre el monto de la referida caución, que puede elevar hasta el doble del máximo permitido, mediante resolución motivada y en virtud de la

especial gravedad del delito, así como de las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima.

Otro aspecto de la reforma al «a.» 20, «fr.» I de la C publicada en enero de 1985, consiste "en la adecuación del monto de la garantía, que debido a la pérdida de valor de la moneda, que se ha acelerado en los últimos años, había quedado totalmente fuera de la realidad económica, no obstante la elevación que sufrió en 1948. En la actualidad el límite de la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en el que se cometió el delito. Se conserva, pero con mayor precisión la disposición anterior en el sentido de que si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales.

También se efectúa la distinción necesaria entre el delito doloso, y los delitos culposos, pues en relación con los últimos, el precepto constitucional dispone que basta que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, para que proceda (el beneficio de la libertad caucional).

Por último, es preciso señalar que en el precepto actualmente en vigor se ha substituido la anterior expresión de libertad bajo "fianza", por la de libertad "caucional", que otorga mayor flexibilidad en los medios para constituir la garantía respectiva."¹²

En los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal derogado, se regulaba la posibilidad de que el procesado o en su caso el

¹² Thesaurus Jurídico Millenium, (disco compacto), D.I.S.C., México, 2001.

condenado a una pena privativa de libertad pueda recuperar su libertad anticipadamente y por resolución judicial.

Art. 70 La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La substitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública."

Art. 90 El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas.

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

- b) **Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.**

De los anteriores artículos se desprende que la libertad condicional es un derecho que tiene el penado, al que corresponde el correlativo deber del tribunal de otorgarla, siempre y cuando se hayan reunido los requisitos legales.

Entre los requisitos que se señalan podemos ver que la ley prevé como regla, en las penas privativas de libertad, los dos tercios de encierro, y privilegia las penas que no superen los cuatro años, con el término de ocho meses y de un año. Sin embargo, nada dice respecto de las penas que no excedan de ocho meses o de un año y que no puedan imponerse condicionalmente (porque medie una anterior condena y no hayan transcurrido ocho o diez años, pero que ya no cuente para la reincidencia o que no sea computable para la misma, porque no se haya cumplido la pena).

De la impresión de que la jurisprudencia se inclina a sostener que en tales supuestos no puede haber el beneficio de la libertad condicional. De este modo, resultaría que la libertad condicional puede beneficiar a un condenado a pena mayor (que supere los cuatro años). Más aún a un condenado a pena menor (que no supere los tres años), pero no puede beneficiar a un condenado

a pena que no supere un año u ocho meses. Semejante interpretación no resulta para nada lógica ni racional.

3.1.4 NEGATIVA A SER CONTRATADO EN ALGUNOS EMPLEOS

Los antecedentes penales manejados en los archivos criminalísticos que parecen ser una reminiscencia de la venganza privada, vigente en el primer periodo de formación del derecho penal o bien una practica introducida por el totalitarismo para impugnar el concepto filosófico de la democracia, sea cual fuere la razón de su existencia, hoy en día es carga pesada para individuos que por alguna razón han delinquido, pero sobre toda para la sociedad, y desde luego, no se trata de sujetos delincuentes habituales o de reincidentes en la criminalidad, quienes por simples apreciaciones antropológicas son inconfundibles y sin necesidad de antecedente alguno, fácilmente se identifican en los medios judiciales aparte de ser bien conocidos y tener trato preferencial en los reclusorios, contra estos es elemental la necesidad de tomar medidas de seguridad.

“Aquí se trata de personas no propensas a delinquir, de individuos normales y totalmente adaptables a la vida social, donde el delincuente ocasional, en ciertos momentos y en ciertos lugares podría reclamar el título de la mayor normalidad, pero que muchas veces por casos de extraordinaria provocación, de una pasión violenta y en ocasiones excepcionales, inciden en actos fuera de la disciplina social, a lo cual, está expuesto todo hombre por normal y bien dotado que sea, y como la delincuencia es circunstancial y variable en cierta medida, y si por otra parte depende de apreciaciones que hacen los órganos del estado en cada momento y en cada lugar, y si además se agrega que obedece a muy diversos factores, como pueden ser influencias

familiares, factores sociales, factores económicos, factores políticos, etc, la consecuencia obligada de todo ello es que en un momento dado se topa la comunidad con un grueso número de individuos con antecedentes penales que actúan en ellos como un factor psicológico que en mayor o menor grado, pero necesariamente, los margina del conjunto y se les ve deambular en busca de trabajo digno y remunerativo, sin éxito alguno, pues donde hay fuentes de ocupación es requisito indispensable exhibir el certificado de no antecedentes penales lo que desde luego no es posible y equivale a:

- a) Permanecer sin ocupación alguna;
- b) Aceptar trabajos indignos, no remunerativos y en condiciones de infrahumanidad.

En cualesquiera de los casos, ese grupo humano es un lastre para la sociedad, dignos prospectos del hampa y peligrosos criminales en potencia; también equivale a estar pagando aún la consecuencias del ilícito en que incurrieron, a pesar de haber cumplido fielmente la pena impuesta en la sentencia respectiva.¹³

Por su parte, el artículo 5º de la Constitución dispone que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

Del texto de los preceptos transcritos y de los comentarios precedentes, se desprende que en la actualidad no se readapta socialmente a

¹³ TAPIA OCAMPO, Juan, *La Necesidad De Reglamentar Los Antecedentes Penales*, s.e., s.l.p. 1983, pag. 1-2

los individuos que caen en conductas antisociales, o por lo menos no se ha reglamentado para ellos el sistema de los antecedentes penales; y como consecuencia, tampoco se les permite el ingreso y dedicación al trabajo que, lícitamente les acomode.

De acuerdo a lo anterior es fácil de notar que las leyes penales precisan sanciones concretas por conductas antisociales, únicas que pueden válidamente imponerse a los transgresores de ellas, y que una vez cumplimentadas no deben afectar su reincorporación a una vida normal, sin débitos en su contra que pudieren reclamárseles.

En este orden de ideas, en la inmensa mayoría de los casos, los contratistas o empleadores de personas requieren de quienes aspiran a tener una plaza demuestren fehacientemente su comportamientos social anterior, insistiendo persistentemente en una practica que en lo personal considero que atenta contra la dignidad humana, pues exigen su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales, pretendiendo de esa forma asegurar que las relaciones futuras sean basadas en comportamientos éticos que se encuentren calificados y certificados.

Entendiéndose erróneamente bajo el término de “antecedentes penales”, no sólo a los hechos ilícitos declarados así mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen a investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeto una personas.

Debido a lo anterior, las personas condenadas en sentencia ejecutoriada por un hecho ilícito, o inclusive incriminadas en una acusación que por cualquier causa no hubiere prosperado, tienen que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia de infamia, la que no debe de tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida por el artículo 22 constitucional.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a esos objetivos, es urgente eliminar la expedición de constancias que trascienden negativamente en el desarrollo socio-económico de los gobernados como lo constituye la llamada carta de antecedentes penales, la que no solamente es estigmatizante sino que también impide en su caso, la reincorporación del individuo al conglomerado social al que pertenece.

Por lo tanto los datos personales que en razón de sus atribuciones constitucionales, la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal tiene necesidad de registrar y almacenar, no deben afectar la libertad ocupacional de los individuos respetando sus garantías, en su caso evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas cuando infortunadamente se hubieren visto involucrados en investigación de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal o que habiendo cumplido con el reproche social eviten su reincorporación plena a la vida colectiva, lo que se logrará con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporcionar esa información contenida en los archivos y registros pertenecientes a esta institución.

En el entendido de todo lo anterior en fecha 15 de marzo de 1990 el Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga expidió el acuerdo A/ 010/90 y en su resolutivo octavo a la tetra dice:

“Solo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta institución.”¹⁴

Pese a lo que ya quedo señalado en el párrafo anterior es una realidad indudable que la solicitud de certificaciones de antecedentes penales para la obtención de un puesto de trabajo es cada día más usual y, lo que es aún peor, abiertamente anticonstitucional.

Sin embargo se suele dar una carta de antecedentes penales en la que se señala que estuvo procesado por “x” delito y también se señala que fue absuelto. Lo anterior puede ejemplificarse de la siguiente manera: de tres candidatos a solicitar un mismo puesto, en el historial de uno de ellos aparece ese tipo de carta donde se señala que esta absuelto; muchas personas por ese simple hecho prefieren prescindir de ella, y considerar a las otras dos personas para obtener el puesto, pues quien asegura que no fue el en realidad..

De lo anterior concluimos que una carta de antecedentes penales transgrede los derechos de las personas puesto que ya no será digna de confianza, de trabajar, sobre todo en épocas de crisis económicas, en las que

¹⁴“ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS EN RELACIÓN A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES PARA EXPEDICIÓN DE CARTAS DE ANTECEDENTES PENALES Y DATOS REGISTRALES.”

abundan los desempleados, ya que nadie quiere contratar a quien ha estado envuelto en cuestiones judiciales penales, aun cuando haya resultado absuelto; y si lo que sobra son personas sin empleo, es claro que se elegirá a quien no tenga antecedentes penales; esto es injusto, sobre todo cuando resulta absuelto o cuando se trata de delitos de poca monta o de los llamados culposos en los cuales habrá que discutir la peligrosidad del sujeto.

A este respecto, algo de mención es que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene a su cargo una oficina de bolsa de trabajo para todos aquellos individuos que han cumplido su pena y que al salir obviamente no tienen empleo, incluso también esta a su cargo un espacio para exhibir y vender los trabajos que hacen los internos en los reclusorios, sin embargo aún no ha logrado los objetivos propuestos toda vez que son muy pocos los internos que están enterados de esta bolsa de trabajo, además de tratarse de empleos donde solamente pagan el mínimo y en cuanto al lugar para exhibir los trabajos manuales, este no está en un lugar más público.

3.1.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN OTROS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

Tal y como se desprende de apartados anteriores la existencia de antecedentes penales contribuye a la constatación de la concurrencia de la agravante de reincidencia respecto a un delito cometido con posterioridad o incluso para darle el carácter de delincuente habitual a quien reiteradamente y con el mismo modus operandi cae nuevamente en los juzgados penales; así mismo impide la concesión del beneficio de la condena condicional e incluso los

antecedentes penales pueden ser determinantes para la denegación de la libertad condicional.

Sin embargo en este apartado analizaré como es que los antecedentes penales tienen una segunda función por decirlo así, ya que el contar con ellos en muchas ocasiones refiere grandes dificultades la hora de obtener determinados documentos o acceder a cargos y empleos.

De acuerdo a lo anterior la existencia de antecedentes penales puede ser causa de imposibilidad de acceso a un cargo público, de obtención del pasaporte o de permisos de armas e incluso puede suponer una fuente de información para los particulares a la hora de obtener o conceder un empleo.

En lo que a obtener un cargo público se refiere, analizaré algunos ejemplos que explícitamente se señalan en algunas leyes.

Por ejemplo en la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nos señala en sus siguientes artículos:

Art. 20.- "... Para ser Procurador se requiere: inciso d) Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito culposo.**

Art. 22.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación, se requiere: inciso II) Ser de notoria buena conducta y **no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.**

Art. 23.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial Federal se requiere: inciso II) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal señala en su artículo 54: "Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: (...)

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en su artículo 17 señala: "Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

Inciso IV.- No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Por su parte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 95 señala: "Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Fracción IV.- Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente

la buena fama en su concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

De los anteriores preceptos legales se desprende que para la mayoría de cargos públicos es indispensable no contar con antecedentes penales, pues de ser así ya no reúne el perfil necesario para desempeñar dicho cargo.

Lo anterior tiene lógica, pues a quien le gustaría recurrir a una instancia, en donde el servidor público que nos va a atender haya sido condenado por robo o falsificación, pues obviamente estaríamos arriesgando parte de nuestro patrimonio al confiarle algunos trámites a dicha persona, aunque por otra parte significa aceptar que una persona que ha estado sentenciada y aún después de haber cumplido con su pena **ya no es digna de confianza**, pues siempre estará latente la posibilidad de vuelva a recaer en el ilícito.

Pero no solo en cargos públicos importan los antecedentes penales, sino también en aquellos trabajos que otorgan particulares.

OBTENCIÓN DEL PASAPORTE

Conforme a los requisitos señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores no encontramos el que se tenga que presentar una carta de no antecedentes penales, para obtener un pasaporte.

Por informes que obtuve directamente de las ventanillas de la Secretaría de Relaciones Exteriores me enteré debido al sistema tan actualizado

con que cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores, al momento de realizar la tramitación del pasaporte de cada individuo, se activa de manera mecánica un sistema que con el solo hecho de registrar el nombre de alguna persona que se encuentre llevando un juicio penal en su contra, automáticamente aparece en la pantalla la leyenda: "IMPEDIMENTO JUDICIAL PARA VIAJAR, DENEGADO PASAPORTE".

Sin más se le dice al solicitante que no es posible llevar a cabo ya sea la expedición de su pasaporte o la renovación, explicándole que tiene un impedimento judicial para salir del país, es de mencionar que la causa por la que tenga abierto un proceso penal, no es competencia para la Secretaría de Relaciones Exteriores.

OBTENCIÓN DE LA VISA

Bien es conocido por todos lo difícil que es el obtener una visa para viajar a los Estados Unidos de América del Norte, pues se requiere de cumplir con muchos requisitos, entre los que encontramos el llenado de una solicitud, del cual no debe de dejarse ninguna pregunta en blanco pues ello conduciría a ser rechazado inmediatamente.

En una de las preguntas de esta solicitud encontramos la siguiente:
"¿Tiene usted antecedentes penales?"

En caso de ser una respuesta positiva, la Embajada Norteamericana se reserva el derecho de otorgar la autorización a la persona que este solicitando la visa, pues en virtud de que los antecedentes penales estigmatizan a las personas, esto hace que las clasifiquen inmediatamente como personas no deseables en su país.

OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA PORTAR ARMAS

Es una realidad que en el tiempo en que nos encontramos viviendo hoy día cada vez es más común que en los hogares haya armas, en varios lugares también es común encontrar a quienes consideran una deporte la caza y por ende poseen armas.

Sea cual sea la razón por la que se posea un arma, se debe estar a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dicha ley en su artículo veintiséis establece los requisitos para la obtención de licencias con el fin de acreditar la portación o propiedad de alguna arma; este precepto legal señala:

ARTÍCULO 26.- "Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- En el caso de personas físicas:

A.- Tener un modo honesto de vivir;

B.- Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional;

C.- No tener impedimento físico o mental par el manejo de las armas;

D.- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas,

E.- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos; y

F.- Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o
- c) Cualquier otro motivo justificado. (....)

El inciso D nos señala que no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de algún arma, lo cual es lógico en virtud de que esa sentencia hace prueba plena para la autoridad administrativa, que sería un gran riesgo el autorizarle a una persona que ya ha quedado marcada por haber utilizado un arma de mal manera, pues se corre el riesgo de que nuevamente lo pueda volver a hacer.

A pesar de que tiene lógica el inciso D, también lo es que si el individuo que fue sentenciado y ahora sale de compurgar su pena, se esperaría que no se tomara en cuenta aquello por lo que ya ha sido sentenciado y ha pagado, pues tal como dice un principio del derecho "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", y aunque aquí no se le esté juzgado otra vez, si se le esta tomando muy en cuenta lo que hizo en su pasado.

Otro momento donde importan los antecedentes penales es cuando se determina una sentencia condenatoria y en uno de los resolutivos se

estipulara que en virtud de este hecho y con apoyo en los numerales 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 del Código Federal de Instituciones Electorales, a partir de esa fecha se suspende al procesado de mérito en sus derechos y prerrogativas de los ciudadanos, motivo por el cual deberá darse el aviso correspondiente a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal en el Distrito Federal, con los datos de identificación respectiva. (esto solo mientras dure su condena).

Por lo tanto podemos concluir este apartado señalando que la realidad nos demuestra que, efectivamente, muchas veces la pena privativa de libertad se prolonga como una sombra para el condenado durante el resto de su vida.

3.2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se le conoce como medios de impugnación a "los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Por lo tanto se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

A) Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez

que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia. En esta categoría encontramos el recurso de revocación, sin embargo en materia penal no es aplicable.

B) Otro sector importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, consideramos conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, que divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

El recurso ordinario por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal, es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo. El recurso de apelación es aplicable en materia penal.

C) Como último medio de impugnación tenemos el Juicio de Amparo.¹⁵

Hablar del Juicio de Amparo no es fácil ya que este implica hacer mención de muchos detalles sin embargo es demasiado necesario conocer las generalidades de este medio de impugnación, pues será la figura jurídica de la que tratarán los puntos restantes de este capítulo.

El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad, confiado a órganos jurisdiccionales. Trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales.

“El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativos por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal, y directa a los derechos de una persona jurídica sea individual o colectiva.”¹⁶

“La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan

¹⁵ Thesaurus Jurídico Millenium, (disco compacto), *“Medios De Impugnación”*, D.I.S.C., México, 2001.

¹⁶ Diccionario Jurídico 2000, (disco compacto), *“Amparo”*, México, 2000.

la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.”¹⁷

“El juicio de amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal , local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”¹⁸

Un último concepto de amparo que mencionaré es el del maestro Ignacio Burgoa el cual señala que “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra actos de autoridad (latu sensu), que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.¹⁹

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen, dos clases de procesos de amparo: el *amparo directo*,

¹⁷ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. “Derecho mexicano.” © 1993-1999 Microsoft Corporation. Estados Unidos de América del Norte, 2000.

¹⁸ ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense Del Juicio De Amparo*, 13ª edición, Porrúa, México, 1999, pag. 1.

¹⁹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 15ª edición, Porrúa, México, 1980, pág. 177.

que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y el amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado –por contraposición al primero- *amparo indirecto*, que no es un concepto legal salvo en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, después de la reforma de 1968.

Burgoa denomina –igualmente para fines doctrinarios, sin fundamento o connotación legales-, al amparo directo como amparo uninstancial, precisamente porque este tipo de procesos se tramita y concluye en una única instancia.

Como todo proceso el amparo también se rige por principios fundamentales de acción los cuales son:

I.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Se refiere a que el juicio no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.

Artículo 107 constitucional, fracción I y artículo 4º de la Ley de Amparo.

II.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral, por lo que este principio es personal porque debe concretarse

específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser e realización inminente.

Artículo 107 constitucional fracción I y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

III.- Principio de relatividad de las sentencias.

Es la llamada "Formula Otero": Las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (Quejoso), jamás respecto de otros.

El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsable.

La excepción a este principio es que las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.

Artículo 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.

IV.- Principio de definitividad del acto reclamado.

Como el amparo es un juicio extraordinario, no es un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Artículo 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Dos excepciones a este principio aplicables al tema de estudio son:

1.- En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional) artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.

2.- No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión. (tesis jurisprudenciales)

V.- Principio de estricto Derecho

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente.

Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

Artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, *a contrario sensu*, y 76 de la ley de Amparo, *a contrario sensu* también.

Algunas de las excepciones a este principio consisten en que si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que

estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados. Artículo 79 de la Ley de Amparo.

En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo.”²⁰

3.2.1. EN AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como es conocido por todos, las agencias del Ministerio Público, son aquellas unidades de investigación y de integración de aquellos casos que se presumen como delitos, y que puede hacerse de dos maneras: por petición de parte y de oficio.

Se dice que es a petición de parte, cuando es el mismo afectado quien se presenta ante la agencia investigadora y denuncia hechos cometidos en su agravio probablemente constitutivos como delitos, por lo que muchos de estos delitos se llevan a cabo por querrela, es decir opera el perdón de la parte ofendida en el momento que lo quiera.

Será de oficio en aquellos delitos que así lo señale la ley, y de aquellos de los que tenga conocimiento el Ministerio Público por terceras personas; lo que significa que no se requiere forzosamente de la voluntad de alguna persona para que se realicen todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos cometidos.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1996, páginas 45-47

Recapitulando lo que se menciona en el punto 2.4 de esta tesis, se podrá recordar que en virtud del Acuerdo A/003/99 (vigente aún), emitido por el Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal en ese entonces: Samuel I. Del Villar Kretchmar; en sus artículo 25, fracción III y artículo 39 fracción VII señalan:

“Artículo 25.- El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial Peritos integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia como sigue:

Fracción III.- Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma.

Artículo 39.- Cuando se tenga conocimiento de un hecho previsto en la ley como delito, el perito polifuncional, especialista en criminalística-dactiloscopia y fotografía, deberá:

Fracción VII.- Identificar fotográfica y dactiloscópicamente al o a los probables responsables así como buscar más datos pertinentes en los registros de la Procuraduría;”

He transcrito nuevamente los artículos y fracciones anteriores en virtud de señalar que medio de impugnación podemos hacer valer contra estos

preceptos legales, sin embargo antes de señalarlo es muy importante considerar el orden jerárquico de las leyes el cual es el siguiente:

Según el artículo 133 de la ley fundamental de México, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los tratados, a pesar de la normas en contrario que puedan existir en las constituciones o las leyes de los estados.

La jerarquía del orden jurídico en el Derecho Mexicano es la siguiente: "1. La Constitución; 2. El tratado internacional y la ley federal; 3. La ley ordinaria; 4. El decreto; 5. El reglamento, y **6. Las normas jurídicas individualizadas**".²¹

Dentro del punto 6 podemos encuadrar a las circulares y a los acuerdos.

En razón de lo anterior el profesor Miguel Acosta Romero señala que acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materia de su competencia.

²¹ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. (disco compacto) "Derecho mexicano." Microsoft Corporation, Estados Unidos de América, 1993-1999

Volviendo al orden jerárquico de las leyes, notamos entonces que el acuerdo queda en último lugar de esta pirámide.

Contra la observancia de los artículos que señala el acuerdo A/003/99 tenemos, que por ser un acto administrativo dictado en un acuerdo, el medio de impugnación que procede únicamente es el amparo indirecto, pues de acuerdo a la Ley de Amparo en su artículo 114 fracción IV dice:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; (...)”

En conclusión el único medio de impugnación que procede contra la orden de identificación administrativa en las agencias del Ministerio Público, es el amparo indirecto, pues aquí no se puede recurrir a la revocación ya que no es una figura jurídica en materia penal y tampoco a la apelación pues esta debe de realizarse ante una autoridad superior, y como ya ha quedado establecido en puntos anteriores el Ministerio Público por decirlo así tiene el monopolio de la averiguación previa y por ende solo a el se le considera el titular de las mismas sin que tenga una superior a la que se pueda recurrir.

Por lo antes explicado es menester conocer toda la procedimentación del amparo indirecto por lo que en el punto 3.2.3 se analizará con todo detalle.

3.2.3 EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

El medio de impugnación que procede contra la identificación administrativa en los centros de readaptación social no se estipula en ningún precepto legal sin embargo al respecto la jurisprudencia ya ha hecho mención cubriendo así esta laguna.

Recuérdese que el artículo 298 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal a la letra dice:

“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.

Y en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 respecto a la identificación administrativa señala:

Artículo 165: “Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente (...).”

De acuerdo a lo anterior la jurisprudencia señala cual es el medio de impugnación que procede y como debe de solicitarse:

FICHA SIGNALÉTICA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

La ficha signalética es, dentro del proceso, un acto administrativo que no atenta contra la libertad del acusado; por tanto, debe reclamarse en tiempo mediante amparo indirecto, por tratarse de un acto ejecutado en juicio que afecta un derecho sustantivo y no se trata de una sentencia definitiva o de un auto que ponga fin al juicio, ya que a la ficha signalética no puede considerársele como una violación procesal, por no estar contemplada en ninguna de las hipótesis precisadas por el artículo 160 de la ley de la materia, ni es análoga a alguna de tales hipótesis; de ahí que no es posible el estudio de dicho acto en el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 14/96. Roberto Corrales Román. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal. Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, mayo de 1996, Tesis: II,1°.P.A.17, Página: 632, No. de Registro: 202,419, Aislada, Materia(s): Penal

De la anterior jurisprudencia se desprende que el único medio de impugnación que procede contra la orden de la identificación administrativa en centros de readaptación social es el Amparo Indirecto.

En las siguientes jurisprudencias encontramos la forma en la que se debe de solicitar dicho amparo indirecto.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE SU SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISIÓN.

La ficha identificación signalética, por su naturaleza, es una medida de carácter administrativo y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y si, en cambio, llevarla a cabo irrogaría al quejoso daños de difícil reparación, en tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal en el descrédito que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto que de manera principal se reclama en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Queja 1/91-I. Humberto Contreras Molina e Irma Pérez de Contreras. 4 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Octava Época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, septiembre de 1991, Página: 144, No. De Registro: 221,960, Aislada, Materia (s): Penal.

Otra jurisprudencia señala al respecto:

AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO, PERO NO EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DEL QUE DERIVÓ DICHA ORDEN.

Si el quejoso señala como acto reclamado la orden de identificación administrativa (ficha signalética) emitida dentro del auto de sujeción a proceso, sin que dicho auto haya sido señalado como acto reclamado en la demanda de garantías, resulta clara la concurrencia del motivo de improcedencia que contempla la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto impugnado es derivado de otro consentido, ya que no se interpuso el juicio de garantías en contra del auto de sujeción a proceso, que es donde se ordena la identificación, la cual es una consecuencia inmediata y directa de aquél y, por ende, el Juez de amparo debió concluir que era improcedente el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 289/97. Juan Carlos Sánchez Ortega, 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Novena Época, Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Tesis: II.Io.P. 39 P, Página: 722, No. De Registro: 196,506, Aislada, Materia(s): Penal.

En esta jurisprudencia se nos marca claramente la razón por la cual debe de reclamarse el auto de sujeción a proceso o el de formal prisión en el juicio de garantías ya que la identificación administrativa es un acto derivado de estos y si no se reclaman los anteriores según sea el caso, se entenderá como un acto consentido y por ende es improcedente pedir la suspensión de la identificación administrativa.

Por último tenemos la resolución que se debe de dictar en relación a la ficha signalética, en caso de ser procedente el amparo indirecto.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En aquellos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación

administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha signalética, antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 de abril de 1994. Cinco Votos.

Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 168, Página:96, Genealogía: Apéndice '95: TESIS 168 PG. 96, No. De Registro: 390,037, Jurisprudencia, Materia (s): Penal.

NOTA. Tesis 1ª./J.14/94, Gaceta número 78, pág. 26, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Junio, pág. 225.

Tal y como se desprende de la anterior jurisprudencia, si se concede el amparo contra el auto de sujeción a proceso o de formal prisión es imprescindible que de manera inmediata se proceda a otorgar la suspensión provisional de la identificación administrativa.

En conclusión diremos que el único medio de impugnación contra la ficha signalética en los centros de readaptación social es el amparo indirecto, y será procedente siempre y cuando se este recurriendo el acto principal es decir el auto de sujeción a proceso o el de formal prisión.

3.2.3 AMPARO INDIRECTO

En virtud de que visto en puntos anteriores que el único medio de impugnación que es procedente es el juicio de amparo indirecto en este apartado de manera breve analizaré los elementos que debe de contener una demanda de amparo indirecto y así mismo los puntos que debería de contener al reclamar un auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Antes de pasar a los elementos de la demanda de amparo es menester señalar la oportunidad para pedir el amparo.

Al respecto el artículo 21 de la Ley de Amparo señala: "El término de la interposición de la demanda de amparo será de **quince días**. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Según este artículo tenemos quince días para interponer el amparo, pero en virtud de que la orden de identificación administrativa es inmediata al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es menester señalar si es posible en el momento en se termina de dictar el auto, que se va a interponer el amparo a efecto de que se hagan sabedoras las autoridades y retracen un poco la toma de la ficha señalética, con el propósito de ver si ha sido procedente o no el amparo.

En conformidad con el artículo 114 de la materia, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

LA DEMANDA DE AMPARO

La demanda de amparo “deberá formularse por escrito”, estatuye categóricamente el artículo 116 de la ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica.

Los elementos de la demanda los encontramos en el artículo 116 en sus siete fracciones las cuales consisten en:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección la Justicia Federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación.²²

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Como en el caso de nuestro amparo contra el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, no hay tercero perjudicado.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1994, pag. 76.

Cuando no haya tercero perjudicado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto mismo de la demanda para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto y apercibido de que, si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta dicha demanda. (Artículo 146 de la Ley de Amparo).

La manera de puntualizarlo es muy sencilla, señalando después del inciso II No existe tercero perjudicado, ó No lo hay en este juicio.

III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

“En este inciso debe de indicarse cuando haya autoridades ordenadoras y ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quiénes son aquéllas y quiénes éstas pues, además de que tal distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión, ya que ésta opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución.”²³

En el amparo indirecto que nos ocupa las autoridades responsables quedarían de la siguiente manera si se tratara por ejemplo del Reclusorio Preventivo Oriente.

²³ Ibidem, p. 79

III.-AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) Ordenadoras.- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con domicilio oficial y conocido en el Palacio Nacional.

b) Ejecutoras.- C. JUEZ VIGÉSIMO QUINTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, con domicilio en Reclusorio Preventivo Oriente, Calle Reforma No. 50, Col San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, de esta ciudad.

Ejecutora.- C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, con domicilio en Calle Reforma No. 50, Col San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, de esta ciudad.

IV.-ACTOS RECLAMADOS.

La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

“También aquí en cuanto a los actos reclamados, debe procurarse precisar el que concretamente se atribuya a cada una de las autoridades señaladas como responsables”.²⁴

Por lo que este punto debería quedar así en el amparo indirecto que nos compete:

²⁴ Ibidem, pág. 80

IV.- ACTOS RECLAMADOS.- Del Presidente de la República reclamo la expedición, promulgación y publicación del Código Federal de Procedimientos Penales que contiene el artículo 165, que se impugna de inconstitucional.

Del JUEZ VIGÉSIMO QUINTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, se reclama el auto de formal prisión decretado en mi contra el día 8 de octubre del presente año, en la causa 223/02 , así como también el auto de fecha ocho de octubre del dos mil dos, en el cual se ordena mi identificación y la formación de una ficha signalética.

Del C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, reclamo el cumplimiento del resolutivo contenido en el auto de formal prisión, por el que se ordena mi identificación, así como también del auto de fecha ocho de octubre del presente, y la formación de la ficha de identificación a que se ha hecho referencia.

V.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10 de esta ley.

“Es conveniente, para una mejor presentación de la demanda, que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se haga escuetamente, sin deslizar consideración alguna acerca de por qué, en opinión del quejoso, fueron infringidas; y que, en un capítulo separado, se expongan todos los razonamientos que estime pertinente expresar y que precisamente tiendan a demostrar que tales garantías resultan vulneradas por los actos reclamados, que es en lo que estriban los conceptos de violación.”²⁵

²⁵ Ibidem, p. 81

Por tanto en nuestro amparo esta fracción quedaría de la siguiente forma:

V.- GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Las contenidas en los artículos 14,16,19 y 22 de la Constitución Federal de la República.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Tal y como en toda petición a una autoridad la demanda de amparo indirecto debe ser de manera pacífica y respetuosa sin olvidar que debe ir principalmente FUNDADA Y MOTIVADA, y en este punto se hace referencia a la fundamentación legal de la misma, la cual podría quedar de la siguiente manera:

VI.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS: Artículos 103 Fracción I, 107, fracciones VII y VIII, inciso a), de la Constitución Federal de la República, 4o., 5o., 11, 73, fracción XII, 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a), 114, fracción IV, 116,122,123, fracción I, 130, segundo párrafo, 136, 145,147,149 y demás relativos de la ley de Amparo, 11, fracción IV bis, inciso a), y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente debemos agregar nuevamente la fracción V, indicando la protesta de decir verdad, lo cual sería de la siguiente manera:

V.- PROTESTA.- Los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos y así lo declaro bajo protesta de decir verdad.

Para concluir el examen de la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo, falta anotar que, aunque la misma incurre en omisión al respecto, la demanda debe contener la expresión de los conceptos de violación que ponen de manifiesto las razones por las cuales el quejoso estime que los actos que señala significan una contravención al sistema de atribuciones de la Federación de los Estados.

Por lo anterior podríamos continuar con nuestra demanda de amparo indirecto con la siguiente redacción:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO**, en Materia Penal se me instruye el proceso por el supuesto delito privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

SEGUNDO.- Oportunamente rendí mi declaración preparatoria y con fecha ocho de octubre de dos mil dos, se dictó en mi contra auto de formal prisión en el cual además se ordena mi identificación por el sistema administrativo establecido.

TERCERO.- Con fecha ocho de octubre de dos mil dos, el juez señalado como responsable dictó auto ordenando se procediera a mi identificación y librando oficio al **C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE**, responsable a efecto de que ejecutara dicha orden.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 , 16 y 19 de la Constitución Federal de la República en virtud de que se me priva de mi libertad

mediante un juicio en que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento ni tampoco se funda y motiva la causa legal del mismo. En efecto resulta infundado e inmotivado el auto de formal prisión, toda vez que en modo alguno se llenaron los requisitos exigidos por las normas constitucionales mencionadas pues de ninguna manera quedó acreditado que el suscrito hubiera privado de la libertad al hoy denunciante, por lo cual resulta infundado e inmotivado dicho auto de formal prisión.

Concluyendo que existen múltiples deficiencias y violaciones en la averiguación previa que determinan que en modo alguno se encuentran reunidos los requisitos constitucionales y legales para dictar el auto inicial del proceso.

Por otra parte la orden de identificación contenida en el auto de formal prisión impugnado, así como en el auto de fecha ocho de octubre de dos mil dos, que impugno, son violatorios de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque se encuentran fundados en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, mismo que se tacha de inconstitucional por las razones siguientes:

El artículo 298 antes mencionado es una supervivencia de las legislaciones anteriores a las que ha venido sucediendo y que ha continuado reproduciéndose por una inadvertencia del nuevo texto del artículo 16 constitucional. A partir de 1917, esas disposiciones vinieron a chocar contra las garantías consignadas en el precepto constitucional mencionado, que protege la integridad , la libertad y la dignidad de los individuos, evita que sin causa justificada se le moleste en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin que sigan todas las formalidades del procedimiento. Es así como el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, ordena la

identificación, salvo cuando la ley disponga lo contrario, es decir, admite que no fatalmente hay que identificar a los procesados, y en esa virtud, necesariamente tenemos que aplicar y respetar la prohibición de molestias indebidas que estatuye el artículo 16, y como al mismo tiempo el artículo 22 de nuestra Carta Fundamentalmente prohíbe, entre otras, las penas de infamia y las trascendentales, y tal identificación ha sido calificada como pena trascendental, de ahí el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales resulta evidentemente anticonstitucional.

Todas estas disposiciones encuentran su apoyo en las doctrinas y están completamente acordes con las legislaciones extranjeras existentes sobre el particular, como se leen en los siguientes párrafos que se copian del tomo primero del Derecho Penal del Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni , página 43 y siguientes:

Los registros penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los CONDENADOS, y en algunos países de los procesados en REBELDIA, la de los delitos por ellos cometidos, LAS CONDENAS IMPUESTAS y la expedición de copias de las inscripciones, a las autoridades judiciales, a organismos oficiales o particulares. Estos registros reciben diversos nombres, según los países. En los latinos Francia e Italia, se denomina casillero judicial (casier judiciaire, casellario giudiziale) en Alemania registro penal (strafregister), y a continuación cita las leyes especiales que lo han establecido en Francia, Italia, Argentina, Suiza, etc., y luego agrega que "La organización del registro penal...hace público el pasado criminal de los que HAN SUFRIDO CONDENA disfrutando su readaptación social". Y sigue: " En España el registro penal se denomina REGISTRO DE PENADOS... En todos los juzgados de instrucción, cada juez debe llevar un registro de penados en los que figuren extractados los testimonios de la parte dispositiva de las sentencias firmes condenatorias pronunciadas..." etc. " De las inscripciones de las condenas y rebeldías únicamente

eliminaran del registro central o de las parciales: I.- Las notas autorizadas de los penados que fallezcan. II.-... III.-Las que se refieren a hechos que por efecto de una revisión del Código Penal o leyes especiales dejaron de constituir delito. IV.- Las obtuvieron sentencia absolutoria de un recurso de revisión".Quedan pues, precisados los fines de la identificación en los textos legales y en la doctrina, fines que no se cumplen cuando dicha identificación se hace al iniciarse el proceso penal con el auto de formal prisión; debe agregarse que el acto de identificación es físico y personal, que causa molestias a la persona a quién se somete a una revisión, aún despojándola de sus vestidos, para hacer constar los defectos físicos y todo lo notable que se encuentre en su persona, que la distingue de los demás, y todo ello se escribe en el documento que por su parte, se archiva, y por otra se agrega al expediente donde queda a la vista de las personas que manejen los autos y de aquellas que se procuran el acceso a los archivos, dándose casos en que obtienen copias sin tener derecho alguno.

Además, la fotografía que se adhiere a la ficha signalética, aparte de los datos personales que se asientan, se toma con el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados y es manifiesto que aún cuando jurídicamente la sola fotografía y la identificación, no constituyen una pena, propiamente dicha, en la práctica si implica una medida infamante y trascendental, toda vez que el público que no tiene una idea precisa de la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoramente. A cualquier persona que cae con el número de presidiario colgado en el cuello, con los demás datos de identificación, lo considerará lisa y llanamente, como un criminal y para el procesado implica sufrir una pena no sólo en su persona sino que también trasciende a su familia, pues el primero sufrirá la mala fama de delincuente y esa mala fama trasciende a la familia que resulta afectada moralmente; circunstancia que ha sido tomada en cuenta por la H. Suprema Corte en 5 diversas ejecutorias que pueden verse en los tomos XCVIII, pagina 788, CIII, paginas 1250 y 1216, y CIV, pagina 9 y 234, del semanario judicial de la Federación, la primera ejecutoria citada contiene el

siguiente párrafo:..." Mientras el auto de formal prisión del cual es consecuencia la orden que manda identificar al procesado no causa estado por estar pendiente el amparo promovido en su contra, no deberá ser llevada la identificación, puesto que el perjuicio que ésta ocasionaría al acusado sería irreparable, ya que se puede dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables, convirtiéndose así en una pena trascendental y, como tal prohibida por la constitución". Aún cuando la anterior declaración de que la identificación constituye una pena trascendental haya sido hecha en una resolución relativa a la suspensión, ella conserva su pleno valor tratándose de resolución en cuanto al fondo del amparo y por sí sola es fundamento bastante para concederlo. Pero la identificación no sólo es una pena trascendental, sino también infamante, porque al tomar la fotografía como prueba categórica de que la persona retratada es un verdadero delincuente, con ello se hace sufrir una pena con anticipación a la sentencia que lo condene. Por lo mismo, aún cuando es cierto que existe el artículo 165 del Código Procesal citado de acuerdo con el cual la identificación debe hacerse una vez que se dicte el auto de formal prisión, con las consideraciones que se acaban de asentar se llega a la conclusión de que dichos preceptos son contrarios a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en el primero selecciona al suscrito el derecho de audiencia por imponérsele una pena, siendo así que el auto de formal prisión no es sino la base para instruir un procedimiento que culminará con una sentencia definitiva en la que se declarará si el procesado es o no un delincuente, y se lesiona igualmente el artículo 16 porque se causan molestias personales y morales al procesado y a sus familiares sin que se justifiquen con una sentencia que se dicte de acuerdo con las exigencias del artículo 14, sentencia que, de ser condenatoria, amerita la inclusión del condenado en los archivos criminales mediante su ficha de identificación, ya que en tales archivos sólo deben figurar los que realmente tengan el carácter de criminales, pues, mientras no existe tal consecuencia de lo que más tarde será la verdad legal vertida en esa sentencia condenatoria. Debe tenerse en cuenta además que con mucha frecuencia sucede que un procesado después de haber sido fichado quede libre por haberse desvanecido los datos que sirvieron para fundar su formal prisión, o porque se le

conceda el Amparo contra el mismo o porque se le absuelva declarándosele inocente o no culpable del delito, o porque una nueva ley quite el carácter de delito al hecho por el que este procesado, o por último, porque haya prosperado a su favor algún eximente de responsabilidad criminal; y sin embargo como ya fue fichado, queda el dato en los archivos criminales, que lo denigran como delincuente, sin que exista causa legal para ello.

Por estas consideraciones, siendo anticonstitucional el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 298 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, debe **concedérseme el Amparo y Protección de la Justicia Federal** contra la aplicación del referido artículo 298 para el efecto de que no se proceda a mi identificación, sino hasta que se pronuncie sentencia condenatoria irrevocable en mi contra.

S U S P E N S I Ó N

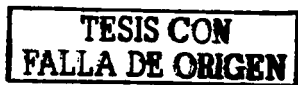
Con fundamento en los artículos 124, 130 y demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar la suspensión, solicitando se me expida copia certificada del auto que ordene la suspensión provisional de los actos reclamados, autorizando para que las recoja en mi nombre a los C. ERICK GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y ANDRÉS NAVARRO GONZÁLEZ.

PROTESTO LO NECESARIO

F E C H A

F I R M A²⁶

²⁶ El modelo para este amparo indirecto fue tomado de la obra de consulta Thesaurus Jurídico Millenium, (disco compacto), D.I.S.C., México, 2001.



Con el anterior ejemplo de amparo indirecto podemos darnos una idea más precisa del sentido en que se debe pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal al reclamar el auto que mande a llevarse a cabo la identificación administrativa, consistente en la ficha signalética, así mismo también se esta en la posibilidad de solicitar la suspensión en cuanto lo que hace al estudio de personalidad, que a criterio personal dicho estudio no es violatorio de las garantías. Es menester señalar siempre que solicitamos dicho Amparo para evitar las consecuencias irreversibles que se sufrirán de ejecutarse esa orden.

Lamentablemente este Amparo solo surtirá efectos hasta unos días antes de que se dicte la sentencia, pues esta no podrá darse sino hasta que obre en autos la ficha signalética y la reseña antropométrica del procesado.

Lo anterior significa que el amparo nos servirá únicamente cuando estemos seguros que al apelar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso tendremos hay gran posibilidad de que esta modifique lo dictado, o en caso de que en un futuro exista la posibilidad de salir por un desvanecimiento de datos, o por que proceda el perdón y creamos que pueda otorgársenos después de resarcir los daños, claro todo estas opciones y otras más únicamente dependen de cada asunto y de un buen desarrollo por parte del abogado en el procedimiento.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y FICHA SIGNALÉTICA.

*"A nadie le gusta llevar encima
su pasado en la frente"*

John Ford

Como puede deducirse toda la investigación realizada tenía como fin llegar a este capítulo, el cual en si es el tema de mi tesis, sin embargo para entenderlo mejor era muy necesario estudiar el marco conceptual, la evolución, las consecuencias y medios de impugnación de los antecedentes penales y de la ficha signalética.

Hacer un análisis jurídico del procedimiento de cancelación de los antecedentes penales y ficha signalética, después de haber analizado todo lo que traen consigo, nos lleva a ver la necesidad imperante de que así como existe un procedimiento administrativo para la realización de la identificación y toma de antecedentes penales, también lo debe haber cuando detrás de un largo proceso penal en que se determine que el inculpado no tiene o no tenía responsabilidad penal en el ilícito en el que se le había relacionado.

De no existir un proceso administrativo de cancelación, el Derecho Penal parecería injusto, pues si de manera indebida se culpaba a una persona

172-A

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

mejor de los casos, tal vez pagar una fianza o caución y llevar por fuera su proceso hasta demostrar fehacientemente su no intervención en el delito, y que después de ese mal rato, todavía le agreguemos el quedar "fichado", podemos entender que para esta persona no solo basta el hecho de que las autoridades sepan que es inocente si no que también la sociedad que le rodea también lo sepa.

Como lo es sabido por todos una sentencia absolutoria no se anuncia en los periódicos ni en las noticias, sino solo a petición de parte y sufragando uno mismos los gastos que genere, (que generalmente son muy alto pues se publica en dos periódicos de mayor circulación;)¹ por lo que una manera de dar a conocer a la sociedad y sobre todo para la tranquilidad y sosiego de la misma persona después de la indignación de la que fue parte, es el saber o el tener en sus manos un oficio certificado debidamente por la autoridad competente, en el que se diga *que han quedado cancelados* o en otras palabras que esta persona *no cuenta con antecedente penal alguno*, esto es una fuente de descanso un tanto de manera psicológica para el individuo que fue objeto de un proceso penal.

Además podemos agregar que si por estar interno o por ser conocido de su jefe que tenía un proceso penal, este le suspendió ya sea solo su pago correspondiente o del trabajo hasta en tanto no aclarara dicha situación ó quizá hasta pudo habérsele corrido del mismo; el regresar con una sentencia

¹ Para tales efectos el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal señala: "La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si e este lo solicitare o del Estado si esto lo estima necesario."

favorable y la cancelación de sus antecedentes penales, eso le permitirá a este sujeto ser reinstalado en su trabajo y pedir el pago de los sueldos caídos.

En la hipótesis de que si el jefe del sujeto procesado ha optado por despedirlo terminantemente a pesar de haber demostrado su no intervención en ningún ilícito, ya no implicara para este sujeto una carga mas el saber que ahora por estar "fichado" le va a ser más difícil encontrar un trabajo digno.

Pues bien después de esta introducción entremos al "Análisis Jurídico del Procedimiento de Cancelación de los Antecedentes Penales y Ficha Signalética en el Distrito Federal.

4.1 FUNDAMENTO JURÍDICO

El único fundamento jurídico para la cancelación de los antecedentes penales y ficha signalética lo encontramos en el Acuerdo A/010/90 de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal de fecha 15 de marzo de 1990, emitido por el procurador de ese entonces Ignacio Morales Lechuga, el cual en sus puntos séptimo y octavo expresa:

"SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo octavo de este Acuerdo.

OCTAVO.- SOLO A PETICIÓN U ORDEN EXPRESA, FUNDADA Y MOTIVADA POR AUTORIDAD PERSECUTORIA DE DELITOS, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTES SE PODRÁ ACCEDER A PROPORCIONAR INFORMACIÓN, OTORGAR CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES Y A CANCELAR O DEVOLVER LOS DATOS REGISTRALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN.

Pudiera parecer difícil de creer que en nuestro código adjetivo y sustantivo no haya ninguna referencia a la cancelación de antecedentes penales y ficha señalética, de lo cual se desprende por que no es muy conocida la opción de cancelar dicha identificación administrativa y los antecedentes penales, además de agregar que no se señalan expresamente las hipótesis en las que procede dicha cancelación.

A fin de contar una investigación más completa sobre el particular acudí a la oficina del Fiscal de Procesos Oriente, cabe mencionar que es solo a este reclusorio donde llegan las peticiones de los demás reclusorios para efectuar la cancelación.

Al entrevistarme con dicho Fiscal y preguntarle los casos en que procede una cancelación de antecedentes o de ficha, señaló que es solo en los casos de resoluciones que pongan fin a la acción penal es decir aquellas resoluciones por las que se extingue la acción penal.

Para tales efectos veamos lo que señalaba el Título Quinto del anterior Código Penal para el Distrito Federal, titulado: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 91.- **La muerte del delincuente** extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que serán efecto u objeto de él.

Art. 92.- **La amnistía** extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito.

Art. 93.- **El perdón del ofendido** o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si ésta no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

Art. 98.- **El indulto** en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. **El reconocimiento de la inocencia del sentenciado** extingue la obligación de reparar el daño.

Art.100.- Por **la prescripción** se extinguen la acción penal y las sanciones, (...).

Art. 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso la acción penal o la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

Art. 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerado en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de dictada en segundo término.

Después de haber copiado textualmente los artículos que se refieren a la extinción de la acción penal podemos agregar a estos supuestos el de aquella **resolución donde se dicta un sobresamiento, se dicte el no ejercicio de la acción penal en la agencia del Ministerio Público o sencillamente porque la sentencia fuere absolutoria.**

En relación a lo que hace a la muerte del inculcado o sentenciado, pudiera pensarse que no hay razón para iniciar una tramitación de cancelación de antecedentes penales y ficha signalética si el interesado ya murió, sin embargo en muchos casos, son los familiares mas cercanos quienes buscan que se aclare dicha circunstancia, pues en muchas ocasiones de esto depende demostrar que los bienes que poseía el de "cuyus" no fueron obtenidos por medios ilegales y así proceder a solicitarlos (si fueron decomisados por ejemplo), y entonces que dichos bienes entren en la herencia.

Otra razón es que tal y como se señala en el Código Civil, en su artículo 1313 referente a la capacidad para heredar, esta se pierde de acuerdo por la fracción II: por Delito, y en los subsiguientes artículos nos menciona a que se refiere con Delito, el artículo 1316 abarca todos los posibles casos, a manera de verbigracia citaremos la fracción V:

V.- "El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos."

El estar condenado por algún delito que se relacione con algún pariente del testador, es un impedimento para heredar, si bien es cierto, que el de "cuyus" no le sirven para nada los bienes, sus descendientes tienen derecho a esa parte de la herencia que le correspondía.

Para ejemplificar lo anterior supongamos que el Señor Guillermo Aldaraca, fallece y sus herederos son sus dos hijos Carlos y Mario Aldaraca, sin embargo a Carlos se le llevo un proceso por tentativa de homicidio culposo contra su señor Padre, es el caso que este hijo Carlos después de salir de prisión absuelto, muere, a la ahora que se lee el testamento de su padre, el es uno de los dos herederos sin embargo en virtud de que ya falleció sus hijos intentan cobrar esta parte de la herencia pero su tío alega que no les corresponde nada porque fue acusado de intento de homicidio contra su padre, si la familia demuestra ya sea con una sentencia absolutoria o con un oficio que no existen antecedentes penales de su padre, eso demostraría fehacientemente que si tienen parte en la herencia.

Respecto al auto o sentencia en que se decreta el sobreseimiento es fácil ver por que se permite la cancelación de antecedentes penales en este caso pues una obra de consulta sobre el mismo menciona:

Sobreseimiento es la "Decisión que pone fin al proceso y por la cual el tribunal de instrucción declara que no corresponde seguir causa contra el inculpado, ya sea porque los hechos que se le imputan no caen bajo la sanción de la ley penal o han dejado de ser sancionados por ésta, ya porque los cargos reunidos contra aquél no se consideran suficientes.

Segunda Aceptación:

I. (Del latín su persedere; cesar, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

II. Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación en los procesos fiscal y administrativo, y además, con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal.²

Es de mencionar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 94 hace mención de las causas de extinción y apunta a las mismas que ya han quedado señaladas.

² Thesaurus Jurídico Millenium, (disco compacto), sobreseimiento, D.I.S.C., México, 2001.

Concluyendo de manera breve este apartado pudiéramos decir que el único fundamento jurídico es el acuerdo A/10/90, que de manera muy escueta hace mención del procedimiento de cancelación de antecedentes penales y ficha signalética.

4.2 Dependencia encargada de la cancelación de los antecedentes penales.

Este punto es muy importante pues si solicitare la cancelación de los antecedentes penales a una autoridad distinta no serviría de nada pues señalaría que ella no es la competente.

Para determinar la competencia tenemos que hacerla en relación al delito del que se le acusaba al sentenciado por ejemplo si fue un delito del fuero común se acudiría al juez que conoció de su asunto en primera instancia y posteriormente este dirigirá el oficio al Fiscal de Procesos Oriente y al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Si se tratare de un delito del fuero federal se mandará a dar vista al juez de Distrito que conoció y posteriormente este dirigirá oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ubicada en Doctor Lavista y posteriormente esta dependencia gira el oficio respectivo al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

El fundamento para decir que debe solicitarse de esa manera lo encontramos nuevamente en el acuerdo A/10/90, pues en este se señala en su título:

"ACUERDO de Procurador General de Justicia en el Distrito Federal por el que se dan instrucciones a la Dirección General de control de Procesos en relación a los casos en que se resuelvan las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales".

Tal y como se desprende del título de este acuerdo las instrucciones van dirigidas específicamente a la Dirección General de control de Procesos, que si recordamos en el apartado 2.3 se analizó los distintos departamentos que conforman a la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y en particular a las que tienen que ver la identificación administrativa de las cuales se menciona a la Dirección General de control de Procesos Penales y se señalo a esta Dirección General como la encargada de otorgar las constancias o certificaciones así como de cancelar o devolver los datos referentes a los antecedentes penales y ficha signalética.

Aclarando este punto el punto octavo de este acuerdo señala:

"OCTAVO.- Solo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos Penales, la que actuará

coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.”

De lo anterior podemos concluir que la dependencia encargada de la cancelación de los antecedentes penales es la misma que se encarga de su recabación es decir la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal a través de las Direcciones de Control de Procesos Penales y la de Servicios Periciales, esta última en virtud de que es ella quien tiene el acceso directo a la información relacionada con los antecedentes penales y ficha señalética.

4.3 El procedimiento de cancelación de los antecedentes penales.

Antes de comenzar este apartado de manera breve veamos los *considerandos* del Acuerdo A/10/90 que dieron lugar a la existencia del procedimiento de cancelación de antecedentes penales.

“Que el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe penas infamantes o incivilizadas, algunas de las cuales todavía persisten no tanto en la legislación, sino más bien en las prácticas viciadas, o en usos de grave irresponsabilidad, como son las mutilaciones, las de infamia, las marcas, los azotes, los palos o el tormento de cualquier especie, enumerando igualmente aquellas que afectan los derechos o el patrimonio de las personas acogidas por nuestro Estado de Derecho;

Que esa misma disposición abarca todos esos tratamientos indignos de nuestra cultura y de nuestra mejor tradición, mencionándolas con el nombre genérico de "penas inusitadas y trascendentales" para indicar aquellas sanciones que ya no están o debieran de estar en uso, o que trascienden más allá del autor de un hecho ilícito, o bien del ámbito de un cierto periodo en que deben producir sus efecto, puesto que no puede aceptarse que una pena sea soportada o purgada por el resto de la vida de un ser humano, así haya éste violado gravemente la solidaridad o la convivencia de la colectividad;

Que las leyes penales precisan sanciones concretas por conductas antisociales, únicas que pueden válidamente impedirse a los transgresores de ellas, y que una vez cumplimentadas no deben afectar su reincorporación a una vida normal, sin débitos en su contra que pudieran reclamárseles;

Que en este orden de ideas, en la inmensa mayoría de los casos, los contratistas o empleadores de personas y aquellos que realizan operaciones de carácter mercantil o crediticio, para tener confianza de su contraparte, requieren que éstos demuestren, fehacientemente, los antecedentes de su comportamiento social y solvencia demostrada en los tratos comerciales y laborales que intervienen, insistiendo persistentemente en una práctica atentatoria de la dignidad humana, pues exigen su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales (...) **entendiéndose erróneamente bajo el término de "antecedentes penales", no sólo a los hechos ilícitos declarado así mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeto una persona; (...)**

Que los datos personales que en razón de sus atribuciones constitucionales, la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal tiene necesidad de registrar y almacenar, no deben afectar la libertad ocupacional de los individuos respetando sus garantías, en su caso evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas cuando infortunadamente se hubieren visto involucrados en investigación de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal o que habiendo cumplido con el reproche social eviten su reincorporación plana a la vida colectiva, lo que se logrará con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporcionar esa información contenida en los archivos y registros pertenecientes a esta Institución;"³

Era menester copiar los considerandos anteriores ya que para hablar del procedimiento de cancelación había que tener frescas sus razones de ser.

Pues bien dicho procedimiento esta regulado únicamente en el acuerdo que se ha venido haciendo mención y que de una manera muy efímera lo describe de la siguiente manera:

"OCTAVO.- Solo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución.

³ Considerandos del Acuerdo A/10/90. de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal de fecha 15 de marzo de 1990 procurador Ignacio Morales Lechuga.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.⁴

Del punto anterior pudiéramos mencionar que el proceso de cancelación de antecedentes penales consiste en los siguientes pasos:

1.- Tener en su poder copia certificada de sentencia absolutoria o que determina el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento o alguna otra que ponga fin al proceso de manera absolutoria,⁵ la cual ya haya sido confirmada en su caso, o que no exista ningún medio de impugnación que pueda modificarla, en otras palabras una sentencia que ya este ejecutoriada.

2.- Únicamente el interesado o por conducto de su abogado deber dirigir una promoción fundada y motivada al **C. Juez de primera instancia** que conoció del proceso penal a efecto de que se le solicita gire sus apreciables ordenes a quien competa para decretar la cancelación y destrucción o devolución de la ficha signalética y de los antecedentes penales.

3.- Después de que el juez de primera instancia acuerde la promoción este deberá girar un nuevo oficio al **C. FISCAL DE PROCESOS ORIENTE Y AL C. DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**, y deberá anexar copia certificada de la sentencia absolutoria o no condenatoria.

⁴ Acuerdo A/10/90. de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal de fecha 15 de marzo de 1990 procurador Ignacio Morales Lechuga.

⁵ *dichas sentencias en las que procede el procedimiento de cancelación han quedado manifiestas en el punto 4.1. de este capítulo.

Un modelo del oficio en este punto mencionado se elabora de la siguiente manera:

ASUNTO: Se solicita Cancelación de Antecedentes Penales.

**C. Fiscal de Procesos Oriente
C. Director de Servicios Periciales de la
Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.
P R E S E N T E**

En el proceso cuyo número de partida se cita al margen instruido en contra de _____ por el delito de _____, el suscrito con fecha _____ dicto un auto que a la letra dice:

"... que el sentenciado _____ solicita la cancelación de la ficha señalética por medio de la cual se le identifico.

Por lo que hace a la cancelación de sus antecedentes registrales y toda vez que por sentencia dictada en fecha _____ por el suscrito, el mismo resolvió:

"... PRIMERO.- Al no haberse acreditado el cuerpo del delito de Fraude se absuelve a _____ respecto de dicho delito y por ende se decreta la absoluta y definitiva libertad del encausado _____ por el que lo acuso el Ministerio Público"

Sentencia que fue confirmada en fecha _____ por la tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que en términos del acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia en el Distrito Federal de fecha 15 de marzo de 1990 en su punto Octavo el cual a la letra dice:

"OCTAVO.- Solo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos."

En tal virtud es procedente cancelar los datos registrales practicados al sentenciado _____ en consecuencia gírese el oficio respectivo, así como las constancias conducentes a la Dirección General de Servicios Periciales a efecto de que sean cancelados los datos registrales del promovente y no la ficha señalética ya que la misma es con efecto administrativo"; asimismo le remito copias certificadas en lo conducente, lo que informo a efecto de que se de cumplimiento al Auto de Referencia.

**C. JUEZ VIGÉSIMO QUINTO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.⁶**

⁶ Este es un modelo de oficio que muy gentilmente se me permitió copiar en la Dirección General de Procesos Oriente.

4.- El paso cuatro consiste en que el Fiscal de Procesos Penales después de corroborar que todos los datos sean correctos y que el tipo de sentencia sea aceptada para la cancelación de los antecedentes penales, se encargará de mandar copia del oficio del juez de primera instancia junto con otro donde autoriza la cancelación de los antecedentes penales, este oficio irá dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal

La Dirección General de Servicios Periciales, se encuentra ubicada en Avenida Coyoacán número 1635, y es ahí donde se encuentran todos los registros de antecedentes penales y fichas señaléticas.

5.- Al recibir el oficio de la Dirección General de Procesos, se acude al sistema A.F.I.S. que si recordamos es el programa en el que se almacenan todos los datos de identificación administrativa de quienes son procesados o sentenciados, delinquentes habituales, reincidentes, primarios, etc.

El sistema A.F.I.S. no permite que sea borrada la información que en algún momento se le almaceno, pero si permite modificarla. Lo anterior significa que la fotografía y huellas dactilares de quien solicite la cancelación, seguirán dentro del sistema, pero con la leyenda **"ANTECEDENTES PENALES CANCELADOS"**.

En el supuesto que una autoridad competente solicite información de la persona o pida se expida una carta de antecedentes penales, en esta nunca se hará mención de que estuvo en proceso o interno en algún centro de readaptación social o penitenciaria, lo único que constará en este carta de no antecedentes penales será: **"ANTECEDENTES PENALES NEGATIVOS"**.

Otra forma en la que suele ir redactada la carta de no antecedentes penales sería:

"Ha sido identificado dactiloscópicamente _____ y previa confronta, se hace constar que en los Archivos de esta Dirección General no existen antecedentes penales, relacionados con la Procuración y Administración de Justicia que correspondan a la misma persona."

Como se pudo observar en un apartado del oficio que gira el juez de primera instancia (punto número dos) señala: **"que sean cancelados los datos registrales del promovente y no la ficha signalética, ya que la misma es con efecto administrativo"**, de lo anterior y de la información del capítulo número dos de esta tesis podemos concluir que una vez tomada la ficha signalética nunca puede ser destruida, ni aún por mandato judicial.

6.- Este punto consiste en que de la Dirección General de Servicios Periciales se mande un oficio al Fiscal de Procesos Penales y este a su vez lo remita al juez de primer instancia que solicito la cancelación de la ficha signalética y antecedentes penales, mencionando que la cancelación ha sido efectuada.

Con lo anterior podemos dar por concluido el procedimiento de cancelación de antecedentes penales, cuando se trate de sentencias en el fuero común, sin embargo como se pudo notar es muy ambiguo, pues no lo detalla ni precisa, más aún de esta forma podemos llegar a la conclusión de que la cancelación no implica la destrucción de la identificación administrativa pues esta sigue ahí para constancia del sistema electrónico A.F.I.S.

Al respecto existe una jurisprudencia que muy pocos abogados conocen y que utilizan con la que pueden demandar la destrucción de la ficha la cual dice:

FICHAS — SIGNALÉTICAS, DESTRUCCIÓN. EN EJECUCIÓN DE UN FALLO DE AMPARO COMPRENDE TANTO SU REGISTRO COMO CUALQUIER DOCUMENTO O EVIDENCIA.

Si mediante la ejecutoria de amparo se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal porque "... la formación de la ficha de identificación administrativa del quejoso, resulta transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales..." por haber sido obtenida ilegalmente por las autoridades responsables y se ordenó que para el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas se "... destruyera la precitada ficha administrativa...", debe concluirse que para considerar que se da cabal cumplimiento a esa ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la ley de amparo, tiene necesariamente que quedar destruido no sólo el registro de la ficha señalética, sino también el propio documento en el que consta la misma, las copias simples o certificadas que se hayan obtenido de tal ficha señalética e inclusive cualquier evidencia, puesto que, en su caso, lo único que quedará será constancia de que existió el registro de la aludida ficha señalética y de que ese registro fue destruido con motivo de la concesión del amparo.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito,
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo II, Septiembre 1995, Tesis IX.2º.1 Página 558.

Queja 17/95. Juan Antonio Juárez Lozano. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que debe haber una destrucción total para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de haber sucedido sin embargo de acuerdo a lo que me hizo favor de aclarar el C. Director de Servicios Periciales, ahí es imposible que se destruya la ficha señalética, pero en donde sí puede ser destruida es en los centros de readaptación social.

Si se diere el caso que cumpliendo con todos los requisitos para la cancelación alguna de las Direcciones competentes o incluso el mismo juez rehusaren hacer la cancelación podemos recurrir a lo que nos señala la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA EN AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE CANCELACIÓN DE UNA FICHA SIGNALÉTICA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA PENAL.

Cuando se promueve una demanda de amparo indirecto, reclamándose la negativa de cancelación de una ficha señalética de identificación administrativa elaborada al quejoso con motivo de un proceso penal, debe considerarse que resulta competente un **Juez de Distrito en Materia Administrativa** y no uno en Materia Penal, pues el referido acto no afecta la libertad personal, lo que se deriva de lo establecido por los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 52, Abril de 1992, Tesis: P.XXXIX/92, Página: 20.

Competencia 162/90. Suscitada entre los Jueces de Distrito Segundo en Materia Administrativa y Octavo en Materia Penal, ambos en el Distrito Federal. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Gúltrón. Secretario: Miguel A. Castañeda Niebla.

Por último podemos comentar, que este proceso en virtud de no estar reglamentado correctamente tiene muchas lagunas, algunas de las cuales la jurisprudencia puede subsanar pero hay otras deficiencias que quedan en vacío, como por ejemplo que sucede cuando estamos hablando de un delito del fuero federal ¿Se lleva a cabo el mismo procedimiento?

La respuesta a esta interrogante me la dió el Director de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien de alguna manera subdividió el procedimiento relacionado a la cancelación de los antecedentes penales cuando se trato de un delito del fuero federal, de la siguiente manera:

1.- Tener en su poder copia certificada de sentencia absolutoria o que determina el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento o alguna otra que ponga fin al proceso de manera absolutoria, la cual ya ha sido confirmada en su caso, o que no exista ningún medio de impugnación que pueda modificarla, en otras palabras una sentencia que ya este ejecutoriada.

2.- Únicamente el interesado o por conducto de su abogado deber dirigir una promoción fundada y motivada al **C. Juez Distrito** que conoció del proceso penal a efecto de que se le solicite gire sus apreciables ordenes a quien

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

competa para decretar la cancelación y destrucción o devolución de la ficha señalética y de los antecedentes penales.

3.- Después de que el juez de Distrito acuerde la promoción, este deberá girar un nuevo oficio al **C. Director General de Prevención y Readaptación Social** así como al **Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República**, y deberá anexar copia certificada de la sentencia absolutoria o no condenatoria.

4.- El paso cuatro consiste en que el juez de Distrito después de corroborar que todos los datos sean correctos y que el tipo de sentencia sea aceptada para la cancelación de los antecedentes penales, se encargará de mandar copia del oficio del juez de primera instancia junto con otro donde autoriza la cancelación de los antecedentes penales, este oficio irá dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República.

5.- Al recibir el oficio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se acude al sistema A.F.I.S. y se procede a efectuar la cancelación y hacer la anotación correspondiente de la sentencia que se anexo.

6.- Este punto consiste en que de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República mande un oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y este a su vez lo remita al juez de distrito que solicito la cancelación de la ficha señalética y antecedentes penales, mencionando que la cancelación ha sido efectuada.

Por último quiero agregar que el Director de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social me hizo mención a que en caso de no realizar

la cancelación correspondiente cuando sean solicitadas en las hipótesis ya mencionadas, ellos se pueden hacer acreedores a una multa en los términos del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es de mencionar como un dato curioso que solo al año se hacen alrededor de 3 cancelaciones de antecedentes penales en relación con delitos del fuero federal, mientras que en delitos del fuero común hay un promedio de 30 cancelaciones al año, esto es 3 cancelaciones como promedio por mes.

Un dato más que pude obtener en esta Fiscalía es el tiempo aproximado en que queda hecha la cancelación de los antecedentes penales, el cual estimadamente puede variar entre veinticinco a treinta días, de ahí la urgencia de que las personas conozcan y realicen este procedimiento cuanto antes, pues generalmente al salir de un reclusorio las personas tienen ánimos de volver a su vida normal cuanto antes, y si fuere el caso que encontraren trabajo a la semana de haber salido pero, le solicitan presentar su carta de no antecedentes penales, difícilmente le esperaran un mes para que la presente, pues como es conocido por todos la demanda de trabajo es grande mientras que la oferta en sumo, insuficiente.

Aunque la regulación de estas etapas procesales no se encuentran reglamentadas en ningún acuerdo, se toma como base el mismo acuerdo A/10/90, solamente que dirigiendo la petición al Juez de Distrito, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y a Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

En el capítulo I de esta tesis en el punto 1.5 se trato el concepto de cancelación llegando a la conclusión de que cancelar es "anular, hacer ineficaz

un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que da autoridad o fuerza”⁷, incluso una obra de consulta llevo a decir que era figurativamente “borrar de la memoria”⁸, se puede ver que si bien es cierto este procedimiento de cancelación deja sin efectos la identificación administrativa, incluso frente a terceros, no llega a borrar completamente de la memoria pues los antecedentes penales y la ficha signalética siempre permanecerán en los archivos electrónicos de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, a pesar de tener la leyenda “CANCELADOS”.

Para finalizar apuntaré al hecho de que el Procedimiento de Cancelación de Antecedentes Penales y Ficha Signalética, se lleva a petición de parte, lo que implica que en todos los casos que los particulares estén en las hipótesis que les den la posibilidad de cancelar sus antecedentes penales y no lo hagan (o no conozcan dicho trámite) seguirán teniendo antecedentes penales positivos hasta en tanto no sean cancelados.

A pesar de existir una cancelación, jamás le será devuelta o destruida su ficha signalética al inculpado sino que al ser solicitados sus antecedentes penales en algún trabajo o una nueva causa penal aparecerá la leyenda **antecedentes penales cancelados.**

Después de haber sido analizados varios aspectos teóricos y prácticos sobre los antecedentes penales y ficha signalética es conveniente hacer mención de los resultados obtenidos en la presente investigación, por lo que doy paso a las siguientes:

⁷ Thesaurus Jurídico Millenium, (disco compacto), D.I.S.C., México, 20001.

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales en el Proceso Penal, Tomo I, 3ª edición, Porrúa, México, 1997, pag. 335.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La identificación de los delincuentes en las diferentes épocas (la antigua, edad media, etc.), constituían auténticas penas y no procedimientos o métodos identificativos, pero por fortuna han sido superados definitivamente, permitiendo establecer la identificación de una manera indubitable, dejando de ser el hombre el marcado, para ser este el que deja su marca, dado que quedan sus antecedentes en el registro correspondiente.

SEGUNDA.- No hay una razón lo bastante lógica que justifique que sean solicitados los antecedentes nominales en la etapa de la averiguación previa tanto de probables responsables, querellante o denunciante y de los testigos, pues como se apuntó, debido a la gran variedad de homónimos generalmente suelen aparecer datos que no corresponden a la persona de quien se solicitan.

TERCERA.- La forma en que se lleva a cabo la identificación administrativa en nuestros días es una de las más efectivas pues los formatos que expide el laboratorio de Criminalística e Identificación, el cual esta a cargo de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, requieren para su llenado de adherir dos fotografías del acusado, una de frente y otra de perfil, las que a la altura del pecho muestran el numero que les corresponde en el control respectivo, el nombre del fotografiado, y al lado izquierdo de dichas fotografías se pone la talla del sujeto y a la derecha el número de la reseña y la partida correspondiente, en la parte inferior van los datos de paternidad, nacionalidad, estado civil, edad, profesión, juez al que esta consignado, agregándose las características de la frente, nariz, oreja derecha, color del iris izquierdo, señas particulares, si tiene tatuajes y sus formas, e ingresos anteriores a prisión y las

huellas dactilares, por todos estos puntos, pero en particular por las huellas dactilares puede observarse su eficacia pues no hay en el mundo dos personas con las mismas huellas

CUARTA.- En la actualidad el método que se utiliza para la identificación administrativa del probable responsable y procesado es decir la ficha signalética, tiene dos fines: la identificación plena del individuo así como el efecto de individualizar la pena, pues le permite al juez conocer del sujeto su primodelincuencia, reincidencia o habitualidad, estableciendo así su peligrosidad, además de señalar cuando así corresponda los beneficios de ley, sin olvidar que asimismo esta identificación es la que permite evitar, -en beneficio del propio sujeto y la sociedad entera-, que por error exista confusión de procesados, o pero aún, que dolosamente se realice suplantación de los mismos.

QUINTA.- La identificación administrativa que se suele tomar en el Consejo de Menores Infractores, no se considera por la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal como antecedentes penales, pues si bien es cierto se llenan los mismos formatos que en un Centro de Readaptación Social, estos no se registran en el sistema A.F.I.S., lo que significa que alguien que recibió algún tratamiento en el Consejo de Menores Infractores, cuando sea mayor de edad no debe preocuparse por que aparezca en el futuro con antecedentes penales.

SEXTA.- El Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) es el más confiable y rápido para la identificación del delincuente pues en poco tiempo (aproximadamente cuarenta segundos) puede localizarse la persona a la que corresponda una huella cuestionada, debido a que cuenta con información desde la primera prisión aquí en México, la cárcel de Lecumberri, y

a el se ingresan los datos obtenidos en todos los Estados de la República Mexicana.

SÉPTIMA.- Contrario a lo que muchas personas piensan, la forma en que se practica la identificación administrativa no lesiona la dignidad de las personas, ni infringe con ello el artículo 22 constitucional, ya que si bien es cierto, no es una pena técnicamente hablando, a pesar de que participa de las características de una pena infamante y trascendental pues produce un daño irreparable; pero si al terminar un proceso se determina la inocencia de la persona, esta puede recurrir al procedimiento de cancelación de antecedentes penales y ficha señalética, y mediar en parte su situación ante la sociedad evitando las consecuencias de una pena que lo dejaría marcada para siempre.

OCTAVA.-El único medio de impugnación que procede tanto en agencia del Ministerio Público, como en los Centros de Readaptación Social es el Amparo Indirecto, y para su eficacia debe de solicitarse en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, pues de otra forma no procede el Amparo, pues como vimos en jurisprudencia la identificación administrativa es consecuencia de uno de estos autos por ende debe reclamarse el acto principal, y si se otorga el amparo y protección de la justicia federal, se pedirá que las cosas vuelvan a su estado anterior y es así como se solicitará que se proceda a la cancelación de la ficha señalética.

NOVENA.-El tener antecedentes penales, trae consigo las siguientes consecuencias jurídicas: que se le tome como un reincidente, se declare como habitual, sea condicionante para la negativa a la libertad condicional y por ende no se le permita salir bajo los beneficios de ley.

DÉCIMA.- Otras consecuencias de tener antecedentes penales, son en el ámbito administrativo pues van desde que se le niegue obtener ciertos empleos o cargos públicos, sea un impedimento para la obtención de pasaporte y visa así como para la licencia para portar armas.

DÉCIMA PRIMERA.- Debido a que en nuestra sociedad se da mucha importancia al hecho de estar sujeto a un proceso penal al grado de considerarse motivo suficiente para dudar de la honorabilidad de quien se encuentra en tales circunstancias, es de vital importancia que quienes resulten inocentes conozcan de la posibilidad de llevar a cabo la cancelación de sus antecedentes penales y ficha signalética.

DÉCIMO SEGUNDA.- El procedimiento de cancelación de antecedentes penales y ficha signalética solo esta regulado en un acuerdo emitido desde el año 1990, y este solo se menciona de una manera muy somera y no especifica en los casos en que procede, lo cual implica que deje a la consideración del juzgador los casos en que pudiera proceder, lo que en ocasiones da lugar a excesos y en otras a que se cometan arbitrariedades, pues muchos por la carga de trabajo suelen acordar que no hay lugar a proceder a la cancelación de los antecedentes toda vez que no se trata de una sentencia absolutoria, en el caso de que la sentencia corresponda a un sobreseimiento.

DÉCIMO TERCERA.- Independientemente de que exista el procedimiento de cancelación de antecedentes penales y ficha signalética, se pudo observar que realmente la ficha signalética queda de por vida en los archivos correspondiente aunque en el caso de la cancelación al pedir informes sobre el sujeto se dirá que sus antecedentes penales son negativos.

DÉCIMO CUARTA.- El procedimiento de cancelación se efectuará a través de la Dirección General de Procesos Penales y posteriormente ante la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal si se trata de una sentencia absolutoria del fuero común.

DÉCIMO QUINTA.- El procedimiento de cancelación cuando se trate de una sentencia absolutoria de un delito del fuero federal se realizará en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y posteriormente a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

De las conclusiones esgrimidas anteriormente puede observarse que resultan grandes lagunas que dificultan la aplicación correcta de la justicia lo que hace surgir en mí las siguientes:

PROPUESTAS

1.- Siempre que se dicte una resolución de no ejercicio de la acción penal en la etapa de averiguación previa debería darse a conocer a quienes se les tomó su ficha señalética que pueden y deben cancelar esa ficha señalética, pues de lo contrario en un futuro pudiera traerles consecuencias, y como quedo ya explicado este procedimiento no se hace de oficio.

2.- En el delito culposo de daño en propiedad ajena no veo necesario que se le identifique administrativamente en la agencia del Ministerio Público a ambos sujetos, pues en un futuro pudiera operar el perdón, pues muchas personas a fin de evitarse perder el tiempo y dinero en procedimientos penales optan por quedarse cada quien con sus daños y sufragarlos ellos mismos.

3.- La regulación jurídica del Procedimiento de Cancelación de Antecedentes Penales es muy deficiente, por lo cual mi propuesta es que dentro de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se hiciera un apartado dentro del título primero, en el que se contuviera y se detallara la forma del procedimiento, a las autoridades responsables y los supuestos en que procediere, logrando así también la difusión de este procedimiento.

4.-No se deberían de recabar los antecedentes nominales en la etapa de la averiguación previa tal y como se señala en el acuerdo A/003/99 pues así únicamente se **estigmatiza** juzgando anticipadamente al probable responsable así como al denunciante, querellante y testigos; pues aunque en los antecedentes nominales aparezca que el denunciante por ejemplo haya sido homicida eso no impide que ahora pueda iniciar una denuncia por abuso de confianza, daño en propiedad ajena, robo, etc y no le den la debida credibilidad.

5.- Sería muy útil que en la resolución en que se confirma la sentencia absolutoria, o que decreta alguna que de pie a la cancelación de antecedentes penales y ficha signalética, ~~de~~ **de oficio** se ordenara la cancelación de los antecedentes penales y ficha signalética, pues si de oficio y con carácter de obligatorio se manda a identificar administrativamente a todos los probables responsables e indiciados, aún sin saber si tendrán una sentencia absolutoria o condenatoria, y a pesar de que obtuvieron los beneficios de ley, sería tal vez una medida de reparación del daño moral que le causaron a dicha persona el que se solicitara de oficio su cancelación de antecedentes penales.

Los sabios no dicen todo lo que piensan:

pero piensan todo lo que dicen.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ALBA, Carlos. Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Instituto Indigenista Mexicano, México, 2000.
- ÁLVAREZ VARGAS, Miguel. Las normas de Identificación Judicial en la Legislación Procesal Penal, s.e., México, 1953.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Del Juicio De Amparo, 13ª edición, Porrúa, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 35ª edición, Porrúa, México, 1999.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 39ª edición, Porrúa, México, 1998.
- CONTRERAS, NIETO, Miguel Ángel. La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México, 2ª edición, UNAM, México, 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal conforme al Código Penal, Tomo 1, 9ª edición, Nacional, México, 1975.
- FOUCAULT. Vigilar y Castigar, Siglo XXI, México, 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Porrúa, México, 1985.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones, 3ª edición, Porrúa, México, 1994.
- GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, T I, s. e., Buenos Aires, 1939.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987.
- GROSSO GALVÁN, Manuel. Los Antecedentes Penales: Rehabilitación y Control Social, Bosh, Barcelona España, 1983.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Vol. 2 Themis, Bogotá, 1972.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 4ª edición, Porrúa, México, 1996.
- LUBIAN Y ARIAS, Rafael. Dactiloscopia, 2ª. edición, Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1975.
- MONTIEL SOSA, Juventino. Manual de Criminalística, Tomo II, Limusa, México, 1998.
- MONTIEL SOSA, Juventino. Manual de Criminalística, Tomo III, Limusa, México, 1998.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 11ª. edición, Porrúa, México, 2000.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 4ª edición, Oxford University Press, México, 1999.
- PIERRE CODERCH, Jean. Técnicas de Investigación del crimen. Sistema Nacional de Seguridad Pública. Servicio de Cooperación técnico Internacional, México, 2000.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, 2ª edición, Porrúa, México, 1980.
- REYES MARTÍNEZ, Arminda. Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación, Porrúa, México, 1977.
- RICO, M. Gerardo. La Fotografía Forense En La Peritación Legal, Trillas, México, 1991.
- TAPIA OCAMPO, Juan, La Necesidad De Reglamentar Los Antecedentes Penales, s.e., s.l.p. 1983.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales De México (1808-1989). 15ª edición, Porrúa, México, 1989.
- TRINIDAD SANTOS, Yolanda. La Identificación Única Del Sujeto Activo Del Delito. UNAM, México, 1998.
- V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, 9ª edición, Porrúa, México, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CIRNES ZÚÑIGA, Sergio. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Criminalística y Ciencias Forenses, Tomo VI, Harla, México, 1997.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 15ª edición, Porrúa, México, 1989.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos usuales en el proceso Penal, Tomo I, 2ª edición, Porrúa, México, 1989.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos usuales en el proceso Penal, Tomo II, 2ª edición, Porrúa, México, 1989.

Enciclopedia Encarta 2000, (disco compacto), Microsoft Corporation, Estados Unidos de Norteamérica, 2000.

Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen I, Civitas, España, 1994.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, Buenos Aires, 1986.

Enciclopedia Multimedia Salvat, (disco compacto), Salvat Editores, Estados Unidos de Norteamérica, 1999.

Enciclopedia universal Ilustrada Europea Americana, Tomo II, Espasa-calpesa, Madrid Barcelona, 1976.

Thesaurus Jurídico Millenium, (disco compacto), D.I.S.C., México, 2001.

REVISTAS Y PERIÓDICOS

Derecho Penal Contemporáneo. Habitualidad, Legislación Penal Latinoamericana, número 10, Seminario de Derecho Penal. Suma y análisis, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1965, pág. 80.

Actualidades Médicas. Vol. VIII No. 6, México, 1977

Periódico La Jornada, 15 de marzo de 1991: "Forman internos del Reclusorio Norte Comité de Derechos Humanos";

Periódico La Jornada, 23 de marzo de 1991: "propone la CNDH mejoras al Sistema Penitenciario"

Periódico La Jornada, 3 de abril de 1991: "Integran reos un comité para la defensa de derechos humanos" (Reclusorio Sur).

OTRAS FUENTES

Códigos españoles. *El fuero Real*, Vol. 1, Cárdenas, México, 1990

Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Resumen Estadístico, Diciembre 2001.

Human Rights Watch, An Americas Watch Report, Prison Conditions in México, USA, March 24, 1991.

Manual Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL: DECLARACIONES Y ACUERDOS DE LA REUNIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 29 DE ENERO AL 1º DE FEBRERO DE 1996. CIUDAD DE MÉXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, 15ª edición, Themis, México, 1996.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ficha Signalética. Serie Debates Pleno*. Gama Sucesores, México, 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal. (anterior)

Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo; Raúl Carrancá y Rivas, Ed. Porrúa, México, 1971.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y concordado, Jorge Obregón Heredia, Ed. Porrúa, México 1975.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Mexicano: ésta es tu Constitución, comentario a cada uno de los artículos de Emilio O. Rabasa, y Gloria Caballero, Ed. Porrúa, México, 1993.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.